

JUEZ PONENTE: DR. WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. Quito, jueves 2 de abril del 2020, las 19h40. Se constituyó este Tribunal en audiencia de juicio, para conocer y decidir la situación jurídica de: **a) Aurelio Agustín Quito Cortés** (en adelante: “Sr. Quito”); y, **b) Bolívar Enrique Torres Ortiz** (en adelante: “Sr. Torres”) [en conjunto: “*personas procesadas*” o de manera simple: “*procesados*”]. Personas procesadas contra quienes, el señor Juez Nacional doctor David Isaías Jacho Chicaiza, en actuación como Juez de Instrucción y ante quien se ventiló la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, que entendió existir reunidos los presupuestos jurídicos de carácter Constitucional y normativo, sobre la existencia del delito tipificado y sancionado en el artículo 280 incisos primero y cuarto del Código Orgánico Integral Penal, como aortal Sr. Quito y cómplice al Sr. Torres; emitiendo Resolución Motivada de Llamamiento a Juicio y acorde al artículo 608 *supra*, remitió para el respectivo sorteo de los Jueces Nacionales, a integrar el Tribunal de juzgamiento y por sorteo correspondió conocer a los Jueces Nacionales: señora doctora Daniella Liseth Camacho Herold, señor doctor Iván Patricio Saquicela Rodas y el señor doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo (Ponente); quienes después del debate, deliberaron y se anunció de forma oral la decisión judicial unánime. Al amparo del Art. 621 *ibid.*, se reduce la sentencia a escrito y siendo el estado de la causa, se tiene: **VISTO, OIDO, CONSIDERADO Y RESUELTO:**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.- Según los artículos 167 y 178.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 7, 150, 156, 192.3 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 398, 399, 402, 403 y 404.9 del Código Orgánico de la Función judicial; la Resolución número 53 del Consejo de la Judicatura “*Reglamento de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento*”, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 246, de 15 de mayo de 2.014; este Tribunal, tiene jurisdicción y competencia con la que asumió el conocimiento, ventiló el juicio y decidió en razón de la materia, tiempo, lugar, grado y personas (*in rationae, materiae, témporis, loci, gradus y personae*).

II. VALIDEZ PROCESAL

2.- Atendiendo el artículo 608.6 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Juez Nacional doctor David Isaías Jacho Chicaiza, quien conoció y ventiló la etapa anterior como Juez de Instrucción, al estar procesadas individualidades humanas de aquellas que menciona el artículo 192 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la etapa de evaluación y preparatoria de

juicio, estableció la validez procesal, como manda el Art. 601 y 604 del Código Orgánico Integral Penal. Así también el juicio es válido, no hay omisión de solemnidad sustancial, ni nulidad a declarar, por cumplirse principios, derechos y garantías constitucionales y estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia.

III. EL JUICIO

3.1.-Proposiciones Fácticas y Contra Fácticas: En apego a los artículos 609 y 610 del Código Orgánico Integral Penal, siendo el juicio la etapa principal del proceso, sustanciado con base a la acusación fiscal; acatando principios procesales y constitucionales, como dispone el artículo 612 *supra*, se instaló la audiencia de juicio oral. Al tenor del artículo 614 del Código Orgánico en mención, verificada la presencia de los sujetos procesales indispensables para la realización del juicio (Art. 563.8 COIP), se concedió la palabra, para que expongan sus alegatos de apertura, antes de presentar y practicar pruebas.

3.1.1.-Proposición fáctica de Adecuación Típica Estatal: Fiscalía General del Estado, por medio del señor doctor Wilson Toainga, Fiscal General Subrogante, en lo primordial propuso que se hizo conocer los hechos suscitados en la provincia de Pastaza cantón Puyo, a partir del 29 de agosto de 2019, en las instalaciones de la Corte Provincial de Pastaza, donde para obtener un fallo ratificatorio del de primer nivel dictado por el Sr. Quito – quien – como Juez, hizo gestiones de oferta económica a los integrantes de la Sala de apelación de la Corte Provincial [Sr. Torres] y Sr. Jhon Rafael Álava Martínez [en adelante: “Sr. Álava”]; prometiendo además al Sr. Álava, facilitar cuestiones administrativas de cambio a la provincia que sugiera y otra relativa a un sumario administrativo. La oferta económica, consistía en entregarle \$ 18.000,00 al Sr. Torres y \$ 19.000,00 al Sr. Álava; hecho verificado el 3 de septiembre de 2019, en el restaurante MOCAWA de la ciudad del Puyo. El accionar de ofertar, entregar o prometer beneficio económico a cambio de actos relacionados a funciones públicas previa aceptación y recibo de beneficio económico, se enmarca en los verbos rectores del artículo 280 inciso primero y cuarto del Código Orgánico Integral Penal. Probará en lo fáctico jurídico, que: El Sr. Quito, en el 2019 era Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza. El 25 de junio de 2019 (el Sr. Quito en calidad de Juez) conoció y resolvió la acción de protección número 16281-2019-00421, seguida por los pueblos originarios de nacionalidad Quichua del cantón Santa Clara y río Piatúa desechando esa acción, por lo que interpusieron recurso de apelación, que lo conoce el Tribunal de la Corte Provincial integrado por la Dra. Tania Masson como Jueza Ponente y los jueces Sr. Torres y Sr. Álava. Realizada la audiencia de apelación, el 20 de agosto de 2019; el 27 de dicho mes y año, la Jueza ponente da a conocer a los otros jueces el proyecto de resolución revocando la decisión de primera instancia. A partir de agosto de 2019, conocieron

los jueces Sr. Torres y Sr. Álava el proyecto de resolución remitido por la Jueza ponente. El Sr. Torres coadyuvó para que el Sr. Quito contacte al Sr. Álava, Juez recién llegado a Pastaza. El Sr. Quito en su calidad, ofrece al Sr. Álava \$ 19.000,00 a cambio de ratificar el fallo; dinero camuflado en un cartón de licor, con una funda azul, entregado al Sr. Álava, el 3 de septiembre de 2019 y existía otra bolsa roja conteniendo un cartón de licor con \$ 18.000,00 para el Sr. Torres. Minutos antes de esa gestión, hay registro de contacto telefónico entre el Sr. Torres y el Sr. Quito. El Sr. Quito, en su oferta de gestionar un sumario administrativo del Sr. Álava, para demostrarle que cumpliría, el 30 de agosto de 2019 se realiza un impulso a dicho trámite, corroborando lo ofertado el 29 de agosto. El 3 de septiembre de 2019, el Sr. Quito invitó a los Sres. Torres y Álava al restaurante MOKAWA, donde miembros de la UNASE, intervienen e inmovilizan al Sr. Quito, luego ejecutan la orden de detención con fines investigativos. Tal intervención, fue cuando el Sr. Quito entregaba \$ 19.000,00 al Sr. Álava en el restaurante MOKAWA. Al final de la audiencia, se llegará al convencimiento que el Sr. Quito adecuó su conducta al delito de cohecho como autor y el Sr. Torres adecuó su conducta al delito de cohecho como cómplice.

3.1.2.-Proposición fáctica de Adecuación Típica de la acusación particular emprendida por el Consejo de la Judicatura: Por medio del Dr. Charles King, en lo resaltable indicó que dicha entidad es acusadora particular, por ser un delito contra la Función Judicial, al tener un ex juez y a otro en funciones, que en ejercicio de su cargo, vulneraron el deber objetivo de un Juez. El Sr. Quito, resolvió en primer nivel, una acción de protección de una comunidad indígena que deseaba parar la construcción de una hidroeléctrica y la negó; por lo que los accionantes, interponen recurso de apelación; al ir a la Corte Provincial esta causa, corresponde conocer a la Dra. Tania Masson como ponente y a los Jueces Provinciales: Sr. Álava y Sr. Torres. Realizada la audiencia el 20 de agosto de 2019, la ponente conversa con el Sr. Álava, mencionándose el aceptar el recurso. El 28 de agosto de 2019, la ponente, sube el proyecto de sentencia al SATJE; proyecto que lo comparte de manera física el 29 de agosto; con este proyecto, el Sr. Torres, como Juez Provincial, se contacta primero con el Sr. Álava, pidiéndole que reciba al Sr. Quito; el Sr. Álava, señala que por qué tenía que recibir a un juez de primer nivel, siendo él, de Corte Provincial y el Sr. Torres insiste y lo recibe. Los ofrecimientos fueron: archivar un sumario, un traslado administrativo a cualquier parte del país y una cantidad económica. El 3 de septiembre, en el restaurante MOKAWA, es capturado con orden de Presidencia de la Corte Provincial de Pastaza, el Sr. Quito, poseyendo dos fundas de dinero una con \$ 19.000,00 y otra con \$ 18.000,00; dinero que se probará que una parte era para el Sr. Álava y la otra para el Sr. Torres. Probará que hubo aceptación del Sr. Torres y coadyuvó,

facilitando para que estos hechos se realicen; si no era por el Sr. Torres, el Sr. Quito no hubiese contactado al Sr. Álava. Probará que hubo la aceptación y conocimiento ya que antes el Sr. Torres decía que no tuvo contacto con el Sr. Quito y probará que si hubo ese contacto, que el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo de la Función Judicial es el legítimo afectado por los hechos que se discuten.

3.1.3.- Proposición fáctica de Adecuación Típica de la acusación particular intentada por la Defensoría del Pueblo: Por medio de su defensa técnica, en lo relevante sostuvo que es acusadora particular, acorde al artículo 432 del Código Orgánico Integral Penal, aportando la prueba ofrecida por Fiscalía como por el Consejo de la Judicatura, para la materialidad y responsabilidad de los procesados respecto al artículo 280 del Código invocado. Se probará que la Defensoría del Pueblo, fue accionante en la causa de acción de protección, materia de la disyuntiva que produce el cohecho propuesto. Se probará cómo la vulneración al bien jurídico denominado eficiencia en la administración de justicia tiene un efecto en el ejercicio y plena garantía de otros derechos del sujeto de derechos llamado río Piatúa a quien patrocinó y tuteló la Defensoría del Pueblo por el ejercicio de sus competencias establecidas en el artículo 215 de la Constitución de la República y artículo 6 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Se llegará a la conclusión y sin duda de la materialidad y responsabilidad de los procesados y como efecto habrá una reparación integral conforme al artículo 11.2 del Código Orgánico Integral Penal y 77 del mismo Código, no sólo para las instituciones afectadas sino también para el río Piatúa como sujeto de derechos.

3.1.4.- Proposición fáctica de Adecuación Típica de la acusación particular intentada por el Sr. Álava: Por intermedio de su Defensor, en lo esencial acota que es víctima directa y acusador particular, como dijo Fiscalía, cuando el Sr. Torres al Sr. Álava, le pide que por favor le reciba al Sr. Quito que desea conversarle sobre el río Piatúa; el Sr. Quito se acerca al Sr. Álava y le hace el ofrecimiento ya expuesto. Lo que no se dijo es que luego del ofrecimiento, el 29 de agosto de 2019 el Sr. Álava, cumpliendo sus principios, éticos-morales, contacta al Director del Consejo de la Judicatura de Pastaza y como Juez Provincial, le comenta de los ofrecimientos tanto económicos como Administrativos de un traslado y una ayuda para el archivo de un sumario que se seguía en su contra; sin embargo de ello, se quebrantará la inocencia y con los medios probatorios y el objeto de cada prueba, se determinará la culpabilidad de los procesados. Luego del acto administrativo de informar al Director Provincial, se contacta con Fiscalía, por la calidad que lo aborda un Juez de Garantías Penales y un Juez Provincial de Pastaza, tenía que guardarse reserva absoluta para evitar se filtre la información de lo que denunciaría, como lo hace el 3 de septiembre de 2019, presentando su

denuncia escrita en calidad de víctima, para que Fiscalía en coordinación con la UNASE planifique el operativo que se estructuró y conllevó a la entrega material de \$ 19.000 al Sr. Álava; y, en esa diligencia, el Sr. Quito, dice que la otra cantidad de dinero que poseía iba a entregarla en ese mismo acto al Sr. Torres. Se comprobará de manera fehaciente los alegatos propuestos en la acusación particular y denuncia.

3.1.5.- Propuesta contra-fáctica de exclusión típica del Sr. Quito: Con su defensa técnica, sostiene que conforme al artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, mantendrá incólume su presunción de inocencia. Se probará que los hechos del 3 de septiembre de 2019 se indujeron y planificaron con anterioridad y se genera lo que en doctrina se conoce como el “*agente instigador*” o la autoría del árbol caído. Probará que el tipo penal por el cual es llamado a juicio (artículo 280 inciso primero y cuarto) vulnera el derecho a la defensa respecto al principio de congruencia ya que, si bien se enmarcan en el mismo tipo penal, estos son dos tipos de conducta. Probará que, bajo el plan piloto manejado en la provincia de Pastaza, la sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Pastaza de 27 de agosto de 2019 siendo ponente la Jueza Tania Masson, no podía modificar o editarla, siendo imposible que el tipo penal de cohecho se cumpla. Probará que su detención fue ilegal e inconstitucional, siendo privado el 3 de septiembre de 2019 a eso de las 18h30, cuando la boleta de detención para investigación se emite a las 22h00. Probará que no están reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de cohecho, peor las dos modalidades de las conductas del inciso primero y cuarto del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal. Probará que el Sr. Álava, no tenía la capacidad legal ni funcional para modificar la sentencia de apelación subida al SATJE el 27 de agosto de 2019, al ser discutida y el 20 de agosto de 2019, fue resuelta luego de la audiencia en estrados pedida por las partes. Probará que se vulneró la cadena de custodia de las evidencias levantadas el 3 de septiembre de 2019 por Fiscalía y Policías. No se indicó los verbos rectores con los cuales ha sido acusado, tampoco se dijo la calidad en la que están acusados.

3.1.6.- Propuesta contra-fáctica de exclusión típica del Sr. Torres: En lo principal, su defensa técnica, alegó que el llamamiento a juicio en su contra, es por el artículo 280 inciso primero, no hay inciso cuarto. Justificará y probará no conocer muchas de las cosas que se pretenden plantear, porque nunca con el Sr. Torres hubo consumación de acto o del cohecho pretendido; pese a que no se ha dicho, deja en claro que los verbos rectores que se tienen que abordar son: recibir, aceptar por sí o por supuesta persona, hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar. Eso es lo que hablará para establecer si hay complicidad y el tipo de complicidad, ya que es inocente postura que se mantendrá porque no existe materialidad en su contra.

3.2.- Aplicando el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal, se notificó testigos y/o peritos para que comparezcan a la audiencia. Se ofició certificaciones solicitadas, para que el peticionario obtenga la presencia de éstos, así como la información documental pedida y anunciada de forma oportuna respetando los artículos 603.5 y 604.4.a *supra*, y cumpliendo con los artículos 615, 616, 617 *ibidem*; se ventilaron los medios de prueba descritos en el Capítulo Tercero del Título IV, Libro Segundo del Código Orgánico Integral Penal, efectivizándose la actividad probatoria.

3.2.1.- Acuerdos probatorios: Durante el desempeño de la audiencia, los sujetos procesales en comunión de voluntades, decidió llegar a acuerdos probatorios, dando por probado y no discutir sobre lo siguiente:

3.2.1.1.- Informe pericial de reconocimiento y avalúo de evidencias número PJSIT1900618, sobre un dispositivo de almacenamiento Marca HP, Serie 3CR1290083, Modelo 10-5216/a, avaluado en \$150,00; dos dispositivos de almacenamiento Marca HP, el uno de Serie CND81258S3, Modelo RTL8723D, avaluado en \$ 150,00 y el otro de Serie CND8118M3P, Modelo RTL8723DE, avaluado en \$ 150,00; un dispositivo de almacenamiento Marca SAMSUNG, Serie RV1D109ESZT, Modelo GT-P3100, con chip CLARO 895930100042736992, avaluado en \$ 30,00; un dispositivo de almacenamiento (Flash Memory) KINGSTON, avaluado en \$ 5,00; diez soportes de papel moneda de una denominación de \$ 100,00 con sus respectivas series; un dispositivo de almacenamiento (tablet) HUAWEI, ID QISS10-231U, modelo S10231u, IMEI 863693021355373, con chip CLARO 895930100056986363, avaluado en \$ 30,00; un dispositivo de almacenamiento (tablet) HUAWEI, ID QISS10-231U, modelo S10231u, IMEI 863693021357734, con chip CLARO 895930100056986362, avaluado en \$ 30,00; un dispositivo de almacenamiento (computadora) DELL, serie BX3JY32, modelo INSPIRON 155000, avaluado en \$ 180,00; ciento cuarenta y nueve soportes de papel moneda de una denominación de \$ 20,00 con sus respectivas series; un dispositivo de almacenamiento (CPU) DELL, CODE 34548261085, modelo D09M, avaluado en \$ 230,00; una agenda de bolsillo color azul, avaluada en \$ 3,00. Pericia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos;

3.2.1.2.- Pericia documentológica número PJS3190900031, en la que se establece que el papel moneda ingresado bajo cadena de custodia 2019-281-CAI-PJ-PAS-DNPJel y 2019-281-CAI-PJ-PAS-DNPJel, consistente en ciento cuarenta y nueve billetes de denominación de \$ 20,00 y diez billetes de denominación de \$ 100,00 reúnen las medidas de seguridad que poseen los documentos auténticos y por lo tanto tienen tal calidad; Pericia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos.

3.2.1.3.- Pericia documentológica número PJS31900025, en la que se establece que el papel moneda ingresado bajo cadena de custodia 2019-273-CAI-PJ-PAS-DNPJel y 2019-274-CAI-PJ-PAS-DNPJel, consistente en 370 billetes de denominación de \$ 100,00 reúnen las medidas de seguridad que poseen los documentos auténticos y por lo tanto tienen tal calidad. Pericia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos.

3.2.1.4.- Inspección ocular técnica número PJSIN1900015, realizada en el barrio Las Palmas, calle Juan José Flores y General Rumiñahui, de la ciudad del Puyo, domicilio del Sr. Quito; donde se levantan los indicios: un computador HP, serie 3CR1290083, modelo 10-5216/a; dos dispositivos de almacenamiento marca HP, el uno de serie CND81258S3, modelo RTL8723D y el otro de serie CND8118M3P, modelo RTL8723DE; un dispositivo de almacenamiento Marca SAMSUNG, serie RV1D109ESZT, modelo GT-P3100, con chip CLARO 895930100042736992; un dispositivo de almacenamiento (Flash Memory) KINGSTON; diez soportes de papel moneda de una denominación de \$ 100,00 con sus respectivas series; un dispositivo de almacenamiento (Tablet) HUAWEI, ID QISS10-231U, modelo S10231u, IMEI 863693021355373, con chip CLARO 895930100056986363; un dispositivo de almacenamiento (Tablet) HUAWEI, ID QISS10-231U, modelo S10231u, IMEI 863693021357734, con chip CLARO 895930100056986362; un dispositivo de almacenamiento (computadora) DELL, serie BX3JY32, modelo INSPIRON 155000; ciento cuarenta y nueve soportes de papel moneda de una denominación de \$ 20,00 con sus respectivas series. Diligencia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos.

3.2.1.5.- Pericia documentológica número JS31900027, del contenido de una agenda de bolsillo 2014, de pasta color azul, con 78 soportes de papel de forma rectangular, de fondo color beige colectada en la oficina del Sr. Quito, con distintas anotaciones, pericia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos;

3.2.1.6.- Inspección Ocular Técnica número PJSIN1900016, realizada en el Barrio Las Palmas, calles Remigio Crespo Toral y Hermelinda Urbina, de la ciudad del Puyo, donde se sitúa la Unidad Judicial de Pastaza correspondiente al lugar de trabajo del Sr. Quito, donde se localiza sobre un escritorio un dispositivo de almacenamiento (CPU), marca DELL, modelo D09M, CODE 34548261085 (indicio 1); una agenda de bolsillo, color azul, sin marca fijado y levantado (indicio 2); los indicios fueron dados el tratamiento respectivo de cadena de custodia; práctica realizada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos.

3.2.1.7.- Acción de personal número 7946-DNP, de 23 de mayo de 2013, suscrita por la Directora General del Consejo de la Judicatura, en la que se nombra al Sr. Quito, Juez de Primer Nivel de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pastaza.

3.2.1.8.- Acción de personal número 13245-DNTH-2015-KP, de 2 de septiembre de 2015, suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, en la que se nombra al Sr. Álava, Juez Provincial, de la Corte Provincial de Napo.

3.2.1.9.- Acción de personal número 1000-DNTH-2019-JV, de 29 de mayo de 2019, suscrita por el Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en la que se autoriza el traslado administrativo del Sr. Álava de la Corte Provincial de Napo a la Corte Provincial de Pastaza.

3.2.1.10.- Acción de personal número 366-DNP, de 18 de marzo de 2008, suscrita por el Director Nacional de Personal y por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante la cual se nombra al Sr. Torres, Ministro Juez de la Sala Única de la Corte Superior de Puyo.

3.2.1.11.- Oficio DP16-UPTH-2019-0028-OF, de 9 de septiembre de 2019 que certifica que el Sr. Quito, estuvo de turno de llamada en funciones de Juez Penal en el Cantón el Puyo.

3.2.1.12.- Sentencia de primer nivel, dictada el 25 de junio de 2019, en la acción de protección número 16281-2019-00422, por el ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Sr. Quito.

3.2.1.13.- Copias certificadas del expediente administrativo número 0049-2018 (0039-SN-2019-SR), denunciado por el Ing. Vinicio David Pacheco Sarmiento, en contra del Sr. Álava y otros, tramitado en la Dirección Provincial Napo del Consejo de la Judicatura y la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, verificándose la providencia de 30 de agosto a las 10h38 y la anterior de 13 de mayo de 2019 a las 08h55.

3.2.1.14.- Documento, Memorando-DP16-UPTICS-2019-0083-MTR: DP16-INT-2019-01963, de 13 de septiembre de 2019, del Departamento Nacional de Sistemas de Información del Consejo de la Judicatura, en el que informa sobre el registro informático SATJE de la causa 16281-2019-00422, del que se tiene en el punto 5.1, aparece la fecha, hora y usuario de quien sube el proyecto de resolución al sistema, siendo la usuario Tania Masson Fiallos, Jueza, que inicia la actividad el 27 de agosto de 2019, a las 18h34:02 y envía a circular el proyecto el 5 de septiembre de 2019, a las 15h14:50. En el numeral 5.2 del memorando en mención, aparece que se envía el proyecto de resolución para su revisión el 5 de septiembre de 2019 a las 15h17:32 y los miembros del Tribunal (Sr. Álava y el Sr. Torres), como usuarios, se adhieren de la siguiente manera: el Sr. Álava, el 5 de septiembre de 2019 a las 15h18:46; y, el Sr. Torres, el 5 de septiembre de 2019 a las 15h19:52. En el apartado 5.3, del memorando en mención, aparece que la jueza ponente da por terminada la actividad el 5 de septiembre de 2019 a las 15h19:55. Más adelante en el punto 5.4, se aprecia que la sentencia se notifica a los sujetos procesales el 5 de septiembre de 2019 a las 16h23:02.

3.2.1.15.- Copias certificadas concernientes al traslado administrativo del Sr. Álava de la jurisdicción de Napo a Pastaza, donde sin especificar el Sr. Álava refiere que ha conocido casos particulares y en especial uno que ocasionó que ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos.

3.2.1.16.- Informe Ejecutivo número 2019-11-000625, de la Unidad de Análisis Financiero y Económico de carácter reservado, que refiere a las siguientes personas jurídicas ELITEBUSINESS Comercio y Servicios S.A; Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A; Constructora Villacreces Andrade S.A; que contiene datos de estados financieros, con lo cual se tiene que tales personas jurídicas existen.

3.2.1.17.- Certificación del Analista Provincial del Sistema Nacional de Protección, Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes del proceso penal de Tungurahua, que refiere que el Sr. Álava, se encuentra como persona protegida por el SPAVT-Tungurahua, desde el 30 de octubre de 2019.

3.2.1.18.- Oficio DP-16-UPTH-2019-0029-OF, de 10 de septiembre de 2019, de la Dirección Provincial de Pastaza, que certifica el registro del reloj biométrico que el Sr. Quito y el Sr. Álava laboraron el 29 de agosto de 2019 con normalidad.

3.3.- Aprobación de los acuerdos probatorios: Este Tribunal al apreciar que lo acordado por los sujetos procesales, no afecta al sistema oral, tampoco lesiona el derecho a la Defensa, al tratarse asuntos atinentes de manera exclusiva a factores de materialidad y no topar la responsabilidad, no limita el derecho a la defensa, por lo que se tiene por probado los contenidos descritos del párrafo 3.2.1 al 3.2.1.18 de esta sentencia.

3.4.- Testimonio del señor Subteniente de Policía Luigi Rafael Tito Vinueza; que en lo fundamental testimonió: Es miembro de la UNASE. El 3 de septiembre de 2019, tomó procedimiento en la ciudad del Puyo, deteniendo a una persona – previo a ello – se entrevistó con una supuesta víctima de extorsión: El Sr. Álava, quien le dijo ser víctima de extorsión y le sugirió que se fundamente y denuncie ante Fiscalía, como lo hizo. Fiscalía le receptó la denuncia al Sr. Álava, luego, la Fiscal Provincial, lo delegó de forma verbal, dándole a conocer lo denunciado, canalizándose la apertura de la investigación previa, para las primeras investigaciones, contactándose de forma personal (con el Sr. Álava) que le dice que hace unos meses, se posesionó como Juez Provincial en Pastaza y conoció un caso de una hidroeléctrica que realizaba un proyecto en el río Piatúa, cantón Santa Clara de Pastaza, donde las comunidades indígenas han presentado una acción de protección y el Juez de primera instancia (el Sr. Quito) la había negado, quien luego contacta al Sr. Álava, le dice que sabe de un sumario que pesaba en su contra y que pidió su traslado administrativo a otra provincia en varias

ocasiones que se le negó; ofreciéndole ayudar archivando ese expediente y con el traslado temporal a donde desee y para garantizar esa palabra le ofrece dar \$ 20.000,00 en garantía hasta cumplir esas ofertas. Que le ha dado una prórroga de tiempo para conversar en persona y llegar a un acuerdo formal y darle ese dinero en el Puyo, en la “cafetería Escobar”, hasta el 3 de octubre, entre las 17h00 o 18h00. Es así que el Sr. Álava, pidió ser acompañado a esa reunión con su hijo Jhoannes Álava. El testimoniante, fue al local y a las 17h00, por teléfono el Sr. Álava, le avisa que cambió el lugar de reunión, al restaurante MOKAWA de la ciudad del Puyo y le pidió trasladarse allá. Con un equipo de la UNASE se apostó en dicho lugar que es público y había más personas; esperó constatar la reunión y la posible entrega del dinero. A eso de las 18h30, llegó al lugar el Sr. Álava con su hijo, se sentaron en una mesa céntrica y una empleada les condujo al final del restaurante a un lugar reservado tras una cortina, estando conexos al sitio; pasaron unos minutos y se le indicó al Sr. Álava que de darse la entrega y recibimiento del dinero, se les indique de alguna forma; minutos después, el señor Jhoannes Álava, abrió la cortina y se acercaron a constatar la reunión y evidenciaron que el Sr. Álava tenía una funda azul en cuyo interior estaba una botella y a su vista dinero en efectivo – viendo ello – contactó por teléfono a la Fiscal, informándole lo acontecido y le autorizó proceder a inmovilizar al Sr. Quito, hasta que ella avance al lugar; a eso de a las 22h00, llegó la Fiscal Provincial y le entregó una boleta de detención con fines investigativos para el Sr. Quito. Durante su inmovilización, no se le coartó sus derechos, incluso llegaron familiares, se cambió de vestimenta y cuando se le dio a conocer la boleta, estaban defensores públicos como su abogado y en su presencia, se le hizo saber de la boleta de detención, cumpliendo, respetando y dándole a conocer sus derechos constitucionales; este procedimiento se registró en video para resguardo policial; se cumplió con los protocolos a una casa de salud, para la valoración médica, luego se le trasladó al Centro de Detención Provisional del Puyo, hasta poner en conocimiento de la autoridad competente. El primer contacto con el Sr. Álava, fue donde residía, luego de recibir la delegación de Fiscalía, en la ciudad del Puyo, en el hotel LIF. Por esta intervención, elaboró el Parte de Detención, a las 22h10 con el sargento Eddy Salgado. El Sr. Álava, llegó al restaurante MOKAWA, como a las 18h30 y no sabe la hora que llegó el Sr. Quito, quien, cuando se identificaron, escuchó que por indicación de la Fiscal procedían a inmovilizarlo por ser un presunto delito, no se resistió y pidió que se le permita cambiarse de vestimenta. La Fiscal Provincial, cuando llegó, solicitó a la Unidad de Criminalística, que al mando del cabo Segundo Vargas, explotó el lugar y levantó indicios. No recabó ningún indicio. El día que tuvo la delegación Fiscal para realizar el procedimiento, fue el 3 de septiembre de 2019. **Contra-exámenes.** En una entrevista inicial que mantuvo con el Sr. Álava, le dijo que debe poner la

denuncia; en esta entrevista (el Sr. Álava), le expresó los datos que dio a conocer en el Parte de Detención; cuando el Sr. Álava decidió presentar la denuncia, la Fiscal Provincial le indicó de forma verbal que luego de aperturar la investigación previa se haga cargo de la investigación, recibiendo la delegación por la tarde. No observó en el lugar de los hechos al Sr. Quito entregar ningún objeto al Sr. Álava. Conoce de manera general los indicios que levantó criminalística en cadena de custodia; el teléfono celular del Sr. Álava, lo ingresaron bajo cadena de custodia en las bodegas de la Policía Judicial de Pastaza. A partir del momento que ingresan al lugar, tomaron contacto con el Sr. Álava y el Sr. Quito; el Sr. Álava, estaba sentado al lado derecho del Sr. Quito en un sofá. Hasta las 23h00 que llegó la orden de detención para fines investigativos, no abandonó el lugar el Sr. Álava. El día que tomó procedimiento y realizó el Parte Policial no introdujo el nombre del Sr. Torres.

3.5.- Testimonio del señor Cabo de Policía Cristian Andrés Vargas Vaca, Perito que en lo destacable sustentó que se posesionó el 3 de septiembre de 2019, acudió al barrio Libertad, lugar de los hechos, que lo describe como una escena cerrada, en la provincia y cantón de Pastaza, barrio la Libertad, calles Teniente Hugo Ortiz; su entorno es habitado con alumbrado público y normal circulación peatonal y vehicular. Observó un inmueble de estructura de hormigón de dos plantas, color blanco; en la parte superior derecha, anterior del inmueble, mira lo que hace referencia al lugar: "MOKAWA". Al interior aprecia una puerta de vidrio que da el ingreso a un ambiente destinado como comedor; su parte posterior se divide por una cortina, viendo un ambiente destinado a sala. En la constatación técnica, vio en el ambiente destinado a comedor, al costado derecho superior cámaras de seguridad; en la parte posterior del ambiente de comedor, pasando la división al ambiente destinado a sala, en la superficie de un sillón beige, una funda de papel azul, contenido una caja verde, con ciento noventa soportes de papel con similares características a las de billetes de \$ 100, dentro del mismo se encontró un recipiente de similar característica a una botella con un líquido color café; al costado izquierdo del sillón, un mueble de madera, en su parte superior, un dispositivo de comunicación portátil; al costado izquierdo de este espacio, sobre un mueble de madera tipo mesa, un dispositivo de comunicación portátil; al costado derecho en el área social, en la superficie, una funda roja con una caja verde y en su interior ciento ochenta soportes de papel de similares características a billetes de \$ 100. Concluye que el lugar existe y que los vestigios encontrados se levantaron e ingresaron con cadena de custodia, siendo levantados por Agentes de la Policía Judicial. Al realizar la diligencia, estuvieron la Dra. Maritza Reina, Fiscal de Pastaza, el Agente Luigi Tito de la UNASE. Los indicios, fueron levantados, fijados, etiquetados e ingresados a las bodegas de la Policía Judicial. Los soportes de papel encontrados

en cada levantamiento, estaban dentro de dos cajas de licor; su cadena de custodia, es la número 488319; la última consta de diez indicios, siendo diez cadenas diferentes. La cadena uno, es un dispositivo de almacenamiento, dentro de un estuche de papel color blanco con un manuscrito informe técnico policial de audio y video afines número DCP2190-31 con un CD, serie número ECD2135614F09. La cadena de custodia 4883-19-2, es un dispositivo de almacenamiento en un estuche de papel blanco, con un CD marca MÁGICO; el otro es un dispositivo de almacenamiento en un estuche plástico, color amarillo, con un CD, marca MAPLIX. La cadena de custodia número tres, son dispositivos. En el lugar se levantaron las cajas, fundas y soportes; los dispositivos de comunicación portátil tanto de una caja como de la otra y los dispositivos portátiles tanto en la superficie de una mesa de centro como en otra mesa. Continuando con la cadena de custodia número 4883-19 3, indica un dispositivo 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, CDs, sellados contenido en este empaque. La cadena de custodia siete, dice indicio uno, un recipiente tipo botella de vidrio con la leyenda "*Johnnie Walker*" sellada, una caja de cartón verde con una leyenda: "*Johnnie Walker*", una funda de papel azul con la leyenda "*para ti*". Indicio cuatro, sellado en dos fundas plásticas que al abrir se extraen los indicios, una caja color verde; al seguir extrayendo, hay una funda de papel azul con un logotipo que dice: "*para ti*"; se muestra una botella de vidrio con el logo "*Johnnie Walker Label*", con un líquido color marrón o café, que estaba también en la caja. Se abre la siguiente funda rotulada 4883-19, cadena de custodia número siete, siendo una caja de cartón verde con la leyenda "*Green Label Johnnie Walker*"; prosigue extrayendo, una funda de papel roja con beige encontrada con la botella en la caja de cartón exhibida, que es de vidrio con el logo "*Red Label Johnnie Walker*", con un líquido color marrón o café. Respecto a la cadena de custodia 4883-19 signada con el número 8, hay soportes de papel con denominación de \$ 100, detallándose la misma. Cadena de custodia número 8 4883-19, son soportes de papel con similares características a billetes de \$ 100, encontrados dentro de las cajas exhibidas. Cadena de custodia número diez, indicios cinco y nueve; constanding como indicio cinco, soportes de papel moneda con denominación de \$ 100; indicio nueve, son soportes de papel moneda de nominación de \$ 100, localizados dentro de la funda de papel roja; y, dentro de la caja color verde soportes de papel con similares características a billetes de \$ 100; dos dispositivos de comunicación portátil tipo celular, que ingresaron al laboratorio de Criminalística, al Centro de Acopio de Evidencias, siendo rotulada con cadena 4124-19; el indicio número dos data de terminales móviles tipo celular Marca IPHONE, modelo A1549, EMAI 358376406, color blanco, en un sobre sellado café; el segundo dispositivo celular, es marca IPHONE color blanco. En esta causa, realizó dos peritajes, de reconocimiento del lugar de los hechos, cuyo segundo reconocimiento fue en el lugar de "*Las*

Palmas” donde se ubica el Complejo Judicial, haciendo la constatación geográfica, describiéndola como una escena cerrada ubicada en la Provincia y Cantón Pastaza, barrio las Palmas, calle Francisco Crespo Toral; al costado izquierdo, observó una estructura de vidrio que permite ingresar a un ambiente destinado a recepción; al costado izquierdo aprecia un ingreso a un conjunto de gradas en forma ascendente que conduce a una tercera planta, que se dirige a un ambiente destinado a cubículos; a 25 metros del ingreso, se aprecia una puerta de estructura mixta madera estonio y vidrio, para ingresar a un ambiente destinado como sala y oficina, donde el Sr. Álava dijo a su secretaria que se trata de una diligencia, concluyendo que el lugar existe. El lugar del último peritaje es de fácil acceso hacia la oficina que realizó la verificación. **Contra-examen.** Al instalarse en el lugar de los hechos, estaba la señora Fiscal, el señor Agente de Policía Luigi Tito, personal Policial, el Sr. Álava y el Sr. Quito; al tomar procedimiento, se establece el “*Formulario Único de Cadena de Custodia*”, que respalda su función; formulario que se suscribe con las firmas de responsabilidad de entrega o recepción y con éste, el testimoniante recibió los indicios del señor agente de Policía Luigi Tito Vinueza. En este formulario de cadena custodia, se establece la cadena de custodia número 388319; el que declara, no estableció el número 4883191 de cadena de custodia. Los números de cadena de custodia, identifican a las evidencias de todos los casos periciados. El perito, pericia una cantidad innumerable de celulares, existiendo diferencias entre éstos aparatos, que los vuelve únicos; respecto a la descripción técnica entre un dispositivo como de otro, se distingue por la parte visible, de no ser legible, no puede ser descrito; al elaborar su informe, hizo constar las características y medios de los objetos periciados; en el examen, no expuso los números, por ser muy extenso y la gran cantidad de diligencias que realiza a dispositivos móviles. El día del procedimiento llenó formularios únicos de cadena de custodia por cada indicio, firmando cada uno; y, la cadena de custodia es única anotada en el documento, que es el único con el que se traslada la evidencia o indicio, correspondiendo a cada indicio [cuya anotación] correspondería al personal que organizó el traslado. El acápite del formulario de cadena de custodia, que refiere: “*entrega-recepción*”, constata la entrega y recepción de la evidencia por el agente policial. La cadena de custodia, inicia con el primer agente o funcionario público que contacta al perito y quien inicia en este caso es el Agente Policial y el perito al llegar al lugar, quien levanta la evidencia, por ser parte del personal de Criminalística.

3.6.- Testimonio del señor Marco Antonio Sánchez Martínez; que en lo primordial refirió: Al 10 de septiembre de 2019, fue designado por Fiscalía para investigar en coordinación y supervisión de Fiscalía; por la mañana, se verificó el expediente fiscal donde existía una denuncia del Sr. Álava y un Parte Policial elaborado por el Subteniente Tito Vinueza, dando a

conocer la detención del Sr. Quito. Para buscar más elementos de convicción, verificó el domicilio del Sr. Quito y el lugar donde laboraba, para que Fiscalía, pida la orden de allanamiento a esos lugares; órdenes autorizadas por el Juez de turno y que se cumplieron el 10 de septiembre de 2019, a las 22h00, que fueron a las calles Rumiñahui y Juan José Flores, del barrio las Palmas, provincia de Pastaza, domicilio del Sr. Quito, donde se tocó al timbre y salió la esposa (del procesado) que facilitó el ingreso, donde en conjunto con la Sra. Fiscal y personal policial como de criminalística, se verificó, en la segunda planta del inmueble, encontrando tres computadoras laptop marca HP; una marca DELL; un flash memory; diez soportes de papel de denominación \$ 100; ciento cuarenta y nueve soportes de papel de \$ 20. Indicios fijados y levantados por personal de criminalística, al mando del sargento Marco Toapanta quien hizo un parte para trasladarlos a las bodegas de la Policía Judicial e ingresen con cadena de custodia. De allí, fueron a las calles Remigio Crespo, del barrio las Palmas, provincia de Pastaza al Edificio de la Judicatura, segunda planta, a la oficina asignada al Sr. Quito, donde ingresaron y prosiguen con la Fiscal y más personal, a levantar un computador marca DELL un CPU y una agenda de bolsillo. El segundo allanamiento fue el 10 de septiembre del 2019, a las 23h20. Respecto de estas diligencias, el Parte Policial se elaboró al día siguiente 11 de septiembre de 2019. Las actividades esenciales que realiza son: Primero procede a coordinar la escena del lugar en este caso en la parte posterior del domicilio del Sr. Quito, precautelando que no salga ningún tipo de objeto, evidencia o indicio que se desee levantar; luego se llamó a la puerta, saliendo la esposa del Sr. Quito; la señora Fiscal leyó la orden de allanamiento y ésta les permitió ingresar. Al entrar e ir hallando algún vestigio o indicio que se desee levantar, va interviniendo el personal de Criminalística que con personal de la Policía Judicial, busca los indicios y al encontrarlos, pide al personal de criminalística que realice la fijación y levantamiento. En la sala de audiencias, al ser exhibido los indicios, describe en particular soportes de papel de \$ 100 encontrados en el inmueble allanado. **Contra-examen:** No realizó ningún procedimiento de investigación al Sr. Torres.

3.7.- Testimonio del señor Edgar Leopoldo Rodríguez Gavilanes. Que en lo sustancial, relata que se desempeñaba como escolta de seguridad del Sr. Álava, por unos tres meses; el 20 de agosto de 2019, al ser escolta personal del Sr. Álava, permanecía siempre con él; estaban en su oficina o en la audiencia que debía asistir el Sr. Álava. El 29 de agosto de 2019, conversaron primero el Sr. Torres se acercó a la puerta de la oficina del Sr. Álava y le pidió conversar y le dijo que el Sr. Quito quería hablar con él, a lo que le respondió: “...que quiere conversar...” y le dijo que era del caso Piatúa y le contestó: “...que tengo que hablar del caso Piatúa...”, y respondió: “...recibelo loco...” y el Sr. Álava le dijo “...bueno... bueno... dile que venga...”;

esto fue como a las 09h00 o 10h00; después de una hora, el Sr. Quito, llegó, ingresó y le dijo que era personal y si podría [el testimoniante] salir de la oficina, por lo que salió sin escuchar nada, estando afuera durante una media hora, hasta que el Sr. Quito salió y [el testimoniante] reingresó a unos sillones en la oficina donde solía pasar y el Sr. Álava le contó sobre el tema que han tratado, que el Sr. Quito le ha propuesto sobre la sentencia que había realizado y le ha ofrecido cosas a cambio de que ratifique su sentencia de primera instancia, le ha ofrecido dinero, un traslado administrativo y algo de un sumario administrativo, que el valor era de \$ 20.000,00; luego de eso, el Sr. Quito entró algunas veces a la oficina durante el día y le pedían que salga, siendo unas cuatro o cinco veces. Luego de ello, como todos los días, siendo las 17h00, salieron de la oficina y se trasladó dando seguridad al Sr. Álava hasta el hotel en que se hospedaba. El 30 de agosto, le retiró al Sr. Álava, a las 07h30, trasladándolo al Consejo de la Judicatura donde labora y el Sr. Quito, volvió a entrar a la oficina a decirle otras cosas que el Sr. Álava le conversaba, incluso de un sumario, que recibiría alguna notificación. En esa fecha, el Sr. Álava se comunicó con algunas personas, buscando la manera de solucionar el tema, debido a que él, le explicaba que el sumario no ha sido movido mucho tiempo y por este problema, al siguiente día, recibió una notificación, luego de nueve meses que nunca fue movido y por esa conversación recibe una notificación; cuando iban al almuerzo cerca de la Judicatura, le dijo que recibió una llamada de la Presidenta de la Corte Nacional a quien le ha pedido audiencia. El 3 de septiembre de 2019, a la tarde, el Sr. Álava, le pidió que lo acompañe a Fiscalía, esperándolo afuera, diciéndole que iba a poner una denuncia; de allí fueron al hotel donde se hospedaba y se entrevistó con unos Agentes, disponiéndole realizar el reconocimiento del restaurante MOKAWA y que haga conocer el lugar, luego de ello retornaron al hotel y esperaron, siendo las 18h30, se le pide que lo acompañe al lugar y al testimoniante, lo dejaron una cuadra antes, del MOKAWA; luego de media hora regresaron por él y le pidieron subir al carro; en eso, le dice el Sr. Álava, avisándole de la detención del Sr. Quito y le pide que vaya al lugar, porque los de la UNASE, no sabían que en la otra caja, también había dinero y tal vez no tomen en cuenta eso; al regresar caminado, les informa eso a los de la UNASE, que le preguntan si está armado y asiente, por lo que le piden hasta que lleguen los compañeros uniformados de la Policía que espere en la puerta sin dejar pasar a nadie y aceptó, estuvo allí como hasta las 00h00. El Sr. Torres visitaba con frecuencia al Sr. Álava, como también los Jueces Provinciales y no lo hacían los jueces de Unidad. El Sr. Torres, desde el 29, ya no se volvió a topar con el Sr. Álava. La seguridad que le daban al Sr. Álava, era desde la ciudad del Tena y al ser cambiado de jurisdicción a Pastaza, quien le daba seguridad, perdió jurisdicción, por lo que piden a alguien de Pastaza que se le asigne como personal de Seguridad,

siendo informado que por un proceso en el Napo ha tenido amenazas de muerte. Cuando el Sr. Torres, habló con el Sr. Álava, estuvo como a dos metros, escuchando con claridad. También acompañó al Sr. Álava quien le hizo conocer también al Dr. Pablo López, Director del Consejo de la Judicatura, a quien le hizo escuchar unas grabaciones que le ha hecho al Sr. Quito; conoce que son tres grabaciones, realizadas en las entrevistas entre el Sr. Quito y el Sr. Álava, con un celular. **Contra examen:** Le acompañó al Sr. Álava a Fiscalía, se quedó afuera y no sabe lo que conversó adentro. Rindió una versión en Fiscalía sobre lo expresado en el testimonio, en esa versión dice que el 3 de septiembre de 2019, a las 19h15 el Sr. Álava le recogió para que regrese a pie al restaurante MOKAWA; cuando le recogió, se subió al carro y el Sr. Álava, le dice que, donde se han reunido había otra bolsa y que regrese a pie, yendo al restaurante, en donde dijo a los de la UNASE que había otra funda con dinero [mientras tanto] el Sr. Álava, se quedó en el carro. Cuando habló con los de la UNASE, ellos le preguntan si está armando y les dice que sí y le piden que colabore al ingreso del restaurante dando seguridad, sin estar seguro de la hora, pero siendo de noche; el Sr. Álava, regresó luego de cinco a diez minutos, con su hijo; el testimoniante, le dijo a Fiscalía que el 30 de agosto de 2019, a las 9h00, el Sr. Quito, entró a las oficinas del Sr. Álava. En su versión respecto de los hechos del 30 de agosto de 2019, dijo que el Sr. Álava, iba a pedir permiso para salir a Ambato; más o menos fue eso, él viaja solo del Puyo hasta Ambato. Se reluce una contradicción y el testimoniante lee su versión ante Fiscalía: *“...Por lo que él [Sr. Álava] tomando otra actitud le dice al [Sr. Quito] que no haga eso y si mejor si le va a dar el dinero lo haga en un restaurante, en ese mismo día el [Sr. Álava] salió y se trasladó hasta la ciudad de Ambato...”*. Acompañaba al Sr. Álava a todo momento; le indicó que iba a recibir el dinero en un restaurante, pero el día de la entrega le ha cambiado el lugar de la entrega. Ante la siguiente pregunta: *“...La aceptación y el procedimiento del dinero le comunicó a usted vía conversa fue el 30 de agosto de 2019...”*, responde: *“...Lo que yo le manifesté y lo que yo le voy a leer es lo que él me conversó ese día mas no lo que iba a suceder en los siguientes días...”*. Dijo que el Sr. Quito, se reunió con el Sr. Álava el 29 de agosto de 2019 y los días lunes 26, martes 27 y miércoles 28, estuvo realizando su actividad profesional de custodio del Sr. Álava, en el Consejo de la Judicatura de Pastaza. En esos días no vio al Sr. Quito acercarse a hablar con el Sr. Álava; la Sra. Mayra Ulloa, es la Secretaria del Tribunal, quien los días 26, 27 y 28 tomó contacto por ser quien le pasa los documentos a firmar al Sr. Álava y tratan temas de su trabajo; no recuerda que el Sr. Álava disponga que se llame al Sr. Quito, a su oficina. No vio el 3 de septiembre de 2019, al Sr. Torres cerca del restaurante.

3.8.- Testimonio de José Gabriel Andrade Navarrete, perito que sustentó indicando que practicó la extracción de información de dos teléfonos celulares, modelo IPHONE, almacenados bajo cadena de custodia 4124-19, retirada de estadística del centro de acopio, en la extracción se cita en el informe al elemento uno y dos. El elemento uno, no se realizó la extracción del dispositivo, ya que poseía una clave de seguridad; es decir, estaba bloqueado y solo se realizó la extracción de la tarjeta link del Chip. Del elemento dos, se hizo la extracción íntegra del dispositivo, siendo almacenada en un dispositivo óptico remitido como anexo a Fiscalía con la información extraída. En las conclusiones, se determinó que los dispositivos existen y son aptos para ser sometidos a peritaje; que uno de ellos está bloqueado. La extracción, se realizó con el sistema del departamento de criminalística y se remitió en un CD para su respectivo análisis y materialización, lleva seis años en el Departamento de Criminalística, es especializado como Tecnólogo en Criminalística – viendo las evidencias en la Sala – indica que individualizó los teléfonos con unos stickers como elemento uno y dos, pero con los movimientos de la cadena, se han desprendido de los teléfonos y no recuerda cuál de ellos tiene clave. Se hizo la extracción en un dispositivo de almacenamiento óptico, que se remitió como anexo en su informe, luego, ese dispositivo de almacenamiento se ingresó a Fiscalía con cadena de custodia en el centro de acopio; se realizó una audiencia privada luego la extracción, en el elemento óptico exhibiéndose en particular unos archivos de audio; en esa diligencia, estuvo el doctor Peñaherrera, Fiscal de Pastaza, la Defensa del Sr. Álava y otras personas que no recuerda. Del celular extrajo la información íntegra del dispositivo, audios, videos, imágenes, llamadas telefónicas que se almacenó en un dispositivo óptico; no se realizó análisis de audios, solo se exhibió en la audiencia privada una conversación entre dos personas; había voces masculinas y femeninas en esos audios. **Contra-examen:** Dijo que el objeto periciado está bajo cadena de custodia número 4124-19; la diligencia se practicó en septiembre del 2019; no puede dar un número de archivos estimado de la extracción total del dispositivo; cada archivo tiene una fecha de creación; no puede dar razón de la fecha de creación del archivo que extrajo; cada archivo tiene un tiempo de duración en los audios o videos; jamás indicó cual es el tiempo de los archivos que extrajo; existían otro tipo de archivos, aparte de los de audio y video, que eran de telefonía celular, llamadas, imágenes, videos, mensajes, directorio; nunca indicó al Tribunal el tipo de llamadas extraídas; no indicó el tipo de imágenes extraídas; no indicó el contenido de los videos extraídos; jamás realizó la transcripción de la expertica.

3.9.- Testimonio de Diana Gabriela Pruna Oscullo; Perito, que en lo sustancial sustentó, explicando que hizo dos informes técnico-periciales, el uno sobre autenticidad, integralidad y fidelidad de un testimonio anticipado y el otro, de transcripción de unos audios y secuencias de

imágenes. Respecto a la del testimonio anticipado, en el Centro de Acopio de Criminalística y Ciencias Forenses, retiró la cadena de custodia 5710-19 donde consta un dispositivo de almacenamiento óptico conteniendo el testimonio anticipado de una persona de género masculino, con el CD, verifica que su integridad sea factible, que tenga audio, que la grabación sea realizada en una sola sesión y en cuanto a la fidelidad está supeditada a la fuente que la originó, concluyó que la cadena de custodia existe, se encuentra en el Centro de Acopio de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses; el audio es íntegro, con señal auditiva constante, es auténtico al ser realizado en una sola sesión; y sobre la fidelidad, está supeditado a la fuente que originó la grabación. Procede a indicar la autenticidad de la reproducción del CD y proyecta el testimonio anticipado de una persona, dice que es una versión que imagina es un testigo protegido – se aclara de parte del Fiscal – que es el testimonio anticipado del Sr. Álava, ya que se establece que su contenido proyectado no es audible. Otra de las pericias practicadas, fue el informe técnico pericial de transcripción y secuencia de imágenes, de la cadena de custodia 4883-19, que consiste en varios sobres con un total de quince dispositivos de almacenamiento óptico; para esta pericia, contó con la colaboración de la Fiscal Mayra Soria, quien le indicó los archivos necesarios de los CDs individualizando un CD con tres archivos de audio, es el signado con el número uno, correspondiente a la extracción de un celular que su compañero Andrade explicó; ella materializó los archivos de audio con la transcripción, para el efecto, toma el elemento como evidencia, precautelando la cadena de custodia, extrae un Cd, que procede a reproducirlo y en su descripción señala que en el archivo de almacenamiento óptico hay dos carpetas nominadas como elemento uno y dos; materializó en la carpeta de nombres elemento dos, en la carpeta denominada FAR, carpeta de nombres audio, selecciona el audio, donde hay un grupo de personas, pudiendo de manera audible saber que es un grupo de personas, hasta el minuto 2 con 20 segundos que ha transcrito, en ese lapso de tiempo se escucha varias personas tanto masculinas como femenino que es posible que ingresan a un lugar, una de ellas de género femenino le dice a alguien de género masculino “...ingrese que el Dr. Quito le está esperando...” transcribe esta parte ya que el audio es bajo y en ciertas partes inentendible, asignó a las personas como p1 de género femenino, p2 de género masculino, p3 de género masculino, p4 de género femenino, p5 de género masculino y p6 de persona de género masculino. Concluyó que la transcripción existe y está en el acápite 4.2, intervienen seis personas, siendo necesario saber quiénes son los intervinientes para evitar errores, desde el minuto 0 con 51 segundos hasta el minuto 0 con 20 segundos dicen lo siguiente: p1: “...disculpe doctor Quito, tal vez me buscan...”. p2 “...no le buscan...”. p1 “...porque el doctor Quito está adentro...”. p3 “...adentro esta...”. p1 “...sí...”. p3 “...ha

ya... si... si... lo que pasa es que yo no le vi todavía...". p1 "...está adentro en el fondo...". p2 "...al fondo váyase...". p1 "...aquí a la izquierda siga nomas...". p3 "...ya gracias muy amable buenas...". p4 «inteligible». p3 "...perdón...". p4 "...al doctor Quito...". p3 "...si adentro esta...". p4 "...siga nomas...". p3 "...que tiene para tomar...". p4 "...ya les paso las cartitas...". p3 "...ya muchas gracias... que dice doctor... uta... si ha sido en donde esta nota...". p5 "...que chévere este lugar, tome asiento...". p3 "...deje conocer...". p5 "...claro aquí sabíamos hacer las fiestas...". p3 "...no...". p5 "...si..."«Voces ininteligibles». p3 "...chévere esta esto vea...". p5 "...la última fiesta hicimos aquí doc...". p3 "...pleno esta oiga es grande esto no...". p5 "...claro...". Prosigue desde el minuto 16 con 30 segundos, hasta el 19 con 4 segundos, inicia p3 "...oiga doctor estoy un poco preocupado por el asunto esto del cómo mismo va hacer la cuestión lo de la ayuda mía...". p5 "...la queja es de una... el resto dele el oficio usted me dijo a poner...". p3 "...uta... pero usted entenderá compañero haber póngase en mi lugar... ósea yo no sé quién me va ayudar... en este sentido a fin que se pueda identificar la intervención...". Se reduce a los interlocutores p3 y p5, de género masculino, desde el minuto 16 con 30 segundos. En el informe – señala – materializó tres CDs, el primero cuya reproducción la puso, tiene tres archivos de audio, los otros dos son de video; son tres archivos de audio diferentes. Para evitar errores pide proseguir con su lectura a partir del minuto 16 con 30 segundos: p3 "...yo estoy esperando que usted...". p5 "...me echa una mano hasta mañana nomas y de ahí usted entra en contacto directo hasta mañana nomas porque mañana puede salir la sentencia...". p3 "...para mañana...". p5 "...usted entonces...". p3 "...yo le pregunte como quiere que salga mañana la sentencia pero no me dijo, usted como quiere que salga...". p5 "...confirmando...". p3 "...claro no me ha dicho como quiere que salga la sentencia...". p5 "...confirmando...". p3 "...confirmando la suya...". p5 "...confirmando la mía... porque yo si quería consultarle a usted... porque yo en realidad no tengo mucho en el tema dos o tres cosas que usted me indicó vea al calvo pero allí es que uno respeta la autoridad como le ve usted la forma en que yo dicte la sentencia porque en realidad si era forzado... si estaba forzado... pero era la única forma de darle o sea restringirles el derecho a la conjunta... pero lee y punto... pero en el tema del derecho a la naturaleza es que específicamente analice tres elementos del derecho a la naturaleza pero desde el enfoque no hay alteración mayor al ecosistema y sobre todo basándome fundamentándome en el plan de manejo local como medida administrativa que puede seguir la acción si es que es reversible, si es que no se cumple, poquito entonces allí usted...". p3 "...la verdad yo le soy muy sincero ósea como para que se vaya a la Corte Constitucional...". p5 "...no...". p3 "...la Corte Constitucional no creo que vaya a dejar pasar así tan fácilmente toca hacer un trabajo de

mejor precaución porque usted sabe cómo estaba planteada la demanda todo porque es bastante compleja...". p4 "...los abogados que están patrocinando son débiles vera no tienen una noción clara de lo que quieren...". p3 "...de los legitimados activos...". Prosigue la transcripción de nuevo desde el minuto 20, 45 segundos, hasta 20 minutos, 58 segundos: p3 "...como hacemos esa nota si ya se me acaba lo del sumario y me dan el cambio como quedamos a Quito como...". p5 "...muchas gracias...". p3 "...gracias como hago para devolverle la plata, yo como le dije a mi no me interesa...". p5 "...verá yo tengo entendido algo que la gente va estar agradecida con lo que usted y difícil va a hacer y ya que quede en usted porque difícil ha de ser que diga vea yo creo eso ósea eso es una nota de agradecimiento de sentir por su trabajo independientemente la labor que se le esté haciendo porque eso ya es como parte ya diciendo que ya...". p3 "...oiga amigo...". p5 "...si pero vea doctor le quiero hacer una consulta pero así bien chévere hay que trabajar en el tema eso no vuelva eso es suyo usted está trabajando en la sentencia como darle una forma nueva para que justamente de alguna manera busquen que se confirme eso no que pero bueno es independientemente de nuestro trabajo eso sí se dejó clarito que confirmen en la constitucional eso no es nuestro problema...". p3 "...chuta ojala no vayan con relajos...". p5 "...no doc. porque le voy a ser franco allá tienen tres jueces constitucionales y entre esos esta Hernán Salgado...". p3 "...Hernán Salgado y él no es el presidente...". p3 "...el presidente...". p5 "...el entró por el ala de Lenin Moreno... él es cuota de la Presidenta del Consejo de la Judicatura... entonces es difícil si hay un bloque marcado si usted ha visto las resoluciones son bloques... una de Ávila otra de Salgado... pero Salgado tiene la mayoría... eso lo único que va a pasar eso está...". p3 "...chucha...". p5 "...estese usted tranquilo...". p3 "...tonces nos tocará horrendo pito con la Tania...". p5 "...para que le falte a ella tiene tres quejas en Quito con eso que quiso más bien verale sino si pasa de fin de año mucho le juro que se jugó se sentó la sentencia de muerte ella quiere que le diga algo amiguísima de la Presidenta del Consejo de la Judicatura...". p3 "...Tania...". p5 "...sí...". Continúa la transcripción del minuto y 55 segundos hasta el minuto 33, con 28 segundos. p3 "...para decirle y dejar en el carro...". p5 "...está en la botella azul, que está en la fundita azul, esa es su fundita allí esta empacado, está listo, entonces es una botella, usted coja lleve a su carro ya está lleve a su casa...". p3 "...ósea disculpe que le digo vamos a poner en el caso supuesto no consentido que me toque devolver...". p5 "...no, no, no doctor usted cuente allí, está allí tranquilo...". p3 "...ya le digo yo hijo de puta vea...". p5 "...es que doctor eso le digo eso viene así eso yo le digo vea somos panas y estamos hablando sinceramente yo no voy yo no voy ósea eso no se va a devolver...". p3 "...bueno por lo menos que este completo...". p5 "...no... no... que pasa está hablando con

gente seria a no ser que vea que lógicamente el peaje no doctorcito a su servidor le creo que le deje botado que le ayude yo estoy aquí de patriota nomas aliguito me ha de reconocer estoy atrás de usted cuidando el lomo...". p3 "...claro...". p5 "...allí sí que no habría poder que...". p3 "...yo le voy a decir la plena vamos de aquí en mi carro y le veo que este bien...". p5 "...no... no... vea...". p3 "...allá contamos...". p5 "...es más si usted quiere que su hijo vaya eso ahorita mientras nosotros estamos aquí yo si confió en su hijo...". p3 "...yo no confió en usted...". p5 "...saca la botella en los laterales de la caja me dijeron que esta me dijeron al carro..." p3 "...póngase usted también...". p5 "...gente más seria que todos o si no sabe que vaya al baño...". p3 "...anda a traer eso ve...". p5 "...la azul... la funda azul... atrás esta la roja...". p3 "...cual roja... la del doctor Torres...". p3 "...donde está...". p5 "...atrás la suya... no la una nomas...". p3 "...la azul... la azul... puta le agradezco lo que quiero que en la roja está más... así mismo nos reunimos aquí... puta ya conversaron... y está allí la otra... esta con trago...". p5 "...está con trago pero es del rojo sí o no es botella de Johnnie rojo...". p3 "...no va a romper... no ve que tiene llevar así...". p5 "...vaya al baño vea...". p3 "...es que si me pierdo allí en el baño...". p5 "...es seguro vea esto vea saque esto espere...". p3 "...es como yo no le...". p4 "...dígame...". p5 "...dígame...". p5 "...al otro lado el otro...". p3 "...que huevada dígame que no voy a estar que odioso con esta mierda vea...". p5 "...es entre amigos...". p3 "...no te demoraras para que te lleves esto no anda al carro y de allí vienes grave esta...". p5 "...qué nos pasa...". p6 "...que más doctor como ha pasado hay una afuera preguntando por su carro que si va a salir..." p3 "...cuál...". p6 "...no se su jefe creo que es...". Hasta allí la transcripción del primer archivo de audio. El segundo archivo contiene las voces de dos personas de género masculino, que están signadas como p1 y p2, continuando con la lectura, empieza del minuto 27 con 57 hasta el minuto 36 con 28 segundos: p1 "...doctor buenos días...". p2 "...cómo le va cómo ha estado, cómo ha pasado...". p1 "...estaba viniendo para hacerle una consultita...", p2 "...que será...". p1 «ininteligible». p2 "...Bolívar...". p1 "...si...". p2 "...si me comentó...". Prosigue la transcripción desde el minuto 11 con 33 segundos hasta el minuto 33 con 28 segundos: p1. "...mire doctor le pido de esta manera más comedida con todo respecto vea créanme que para mí también es muy incómodo...". p2 "...el asunto es el siguiente vera yo en la única persona que confió es en mi...". p1 "...es igual que yo...". p2 "...entonces yo no confió en nadie...". p1 "...así debe ser...". p2 "...así es... vamos a poner el caso que salga la resolución y esperar la buena voluntad de las personas que se comprometieron pues allí no han enseñado la resolución y él está saliendo de esta notificación la resolución...". p1 «ininteligible». p2 "...claro...". p1 «ininteligible». p2 "...en el traslado...". p1 «ininteligible». p2 "...a Quito a la Sala de lo Civil...". p1 «ininteligible». p2

“...no hay bacantes no hay partida presupuestaria allá en Quito...”. p1 “...en el transcurso del día le van a llamar para cuatro de la tarde le van a llamar y le van a indicar que...” «ininteligible» “...y le van a indicar que es lo que tiene que hacer en este momento...” «ininteligible» “...terminan para Ambato pero justo...” «ininteligible» “...en Pichincha justo...” «ininteligible» “...además usted es el presidente de la Corte como vamos sacarle al presidente de la Corte por eso me dijeron a quién ponemos y quien va a estar dice que si hay un juez para cambiar allí si porque se viene para acá pero nosotros le traemos el tema acá y la de Talento Humano mismo le sacamos y a usted le ponemos en Quito y quien queda aquí en el Tena pero es que acá no hay mucho trabajo pero no podemos quitarle una provincia y ponerle a otra...”. p1 “...en esta administración no creo...”. p2 “...no en la anterior...”. Desde el minuto 7.30 hasta el minuto 33.28 “...yo quiero que usted entienda doctor yo no quiero ninguna prebenda ni dinero ni beneficios ni nada por el estilo porque toda mi vida mi carrera la he hecho solo...”. p2 “...y voy saliendo solo y lo hare solo toda la vida... tonces si es que me ayudan en ese sentido y me resuelven mi sumario en derecho o lo que corresponda pero que tomen en consideración todas las cosas que están allí y que no vaya a dictar una resolución a la que caiga a la buena de Dios o que coja un improvisado y se ponga hacer una resolución que analice bien...”. p1 “...usted quiere resolver ya...”. p2 “...sí que analicen vean y tomen una buena decisión ósea como le explico ósea algo normal que cualquiera que yo podía pedirlo por escrito...”. p1 “...así es vea doctorcito que le parece es que usted me dijo lo del...” «ininteligible» “...no había problema que eso es intrascendente que le parece si más bien se puede atacar ese tema y al otro vamos caminando para que usted que es de deberás y ahora que le digo cojo...” «ininteligible» “...tiene cámaras y al rato del rato y a mi agarra un buen abogado y me dice ya se quedó con los 20 mil yo voy a coger esa plata...”. p1 “...eso no va a pasar yo le garantizo yo le juro que yo no viniera a hablar con usted es Juez Provincial pues yo no viniera si no supiera con quien estoy hablando eso del cambio es huevada para ellos...”. p1 “...por eso le digo que no puede ni desearse de uno pero así pero le van a cumplir y en la...” «ininteligible» “...le van a decir... dile que dile que ingrese el tema y mándame ahorita por foto mándame y te contestamos de una pero tiene que darse el trámite y hasta el viernes no le vamos a cumplir si vos le dices que si él va a pensar que estás hablando con algún mequetrefe y en verdad es así poniéndose a pensar administrativamente es así para que haya una solución vea paso de secretario en secretario de ayudante al otro... al otro y al otro y es un problemón... por eso ve dile al doctor que estás hablando con personas serias que por eso si usted quiere más certeza pueden hasta llamarle y decirle que yo soy una persona acreditada créame que yo no soy ninguna persona que...” «ininteligible». p2 “...imagínese nosotros

hacemos esto y me dejan colgado de los pulgares...". p1 "...pero no le van hacer esto que ellos dicen que es la garantía que el necesita para que nosotros incumplamos nada más porque..." «ininteligible» "...nos restituyan ese tema todos no..." «ininteligible» "...ves ni garantía, ni...". p1 «ininteligible» "...pero es que es lógico que usted necesite una certeza póngase usted me dice..." «ininteligible» "...y chao nos vemos... es que eso no va a pasar... espero que usted esté confiado y que esté con la certeza de que es así... ellos dicen explicale al doctor... y es más tienen evaluación tienen tú en tu tema... darse el lujo tiene que subir al grupo de..." «ininteligible». p2 "...le digo una cosa doctor dígame a la persona que está hablando con usted no sé quién será tampoco si esto como quiere que saque mándeme el proyecto yo cojo analizo le veo y le mando...". p1 "...es que yo ya le dije que usted no..." «ininteligible». p3 "...ya vengo me voy almorzar...". p2 "...ya... ya...". p1 "...que usted va prestar la sentencia que usted va hacer la sentencia por que sus resoluciones..." «ininteligible» "...sus resoluciones...". p2 "...yo no tengo..." «ininteligible» "...yo no tengo yo hago pero necesito seguridad de que le va a pasar...". p1 "...ya le digo doctor ya le digo en primer lugar está la garantía de ellos y otro estoy yo aquí otra cosa mándeme y deme y usted va a ver que son las cosas serias serio le prometo...". p2 "...y como me va a contestar diciéndome que..." «ininteligible». p1 "...no que sí acepta el trámite inmediatamente le van a dar la viabilidad luego del trámite que corresponde que es su trámite listas las vacantes eso es lo que usted necesita para que se cumpla el trámite y hay el noventa por ciento de certeza de que el juez y dile de la evaluación... porque la evaluación es una limpieza de todo el mundo es una limpieza doctor pero usted tiene la certeza de decir ve Lenin acordaraste del tema ponme en contacto con la persona que tengo que hacer porque aquí nos están..." «ininteligible» "...doctor este es el numero llama por lo menos tengo la certeza...". Continuando con la reproducción en los archivos 0821-201990-2019-0903-180818 -2019-0318 0927, aprecia el regreso de la persona que ya se había ido, hasta aquí la materialización del CD número 2. Por último procede a reproducir el archivo CH01-2019-09-03-18-09-35_18-28-41 del segmento de tiempo 18 horas, 9 minutos 10 segundos, de 3 de septiembre de 2019, según el contador automático de la grabación, que corresponde a un inmueble con características de un restaurante; en la parte superior derecha de la grabación mira llegar un vehículo tipo JEEP blanco, que se estaciona al frente del local, del vehículo, se ve el descenso de una persona de género masculino, que cruza la calle e ingresa al local; se ve a una persona de género masculino que sujeta al parecer un objeto, tipo bolsa en su mano izquierda e ingresa al interior del local y desaparece del enfoque de la cámara. Hasta aquí el primer video. En la reproducción del video se observa que a este

lugar se acerca un vehículo tipo JEEP color claro, que se estaciona, hay dos personas de género masculino que se bajan y están a punto de ingresar al inmueble, desapareciendo del enfoque de la cámara. Hasta aquí la reproducción del video. El archivo del video CH01-2019-09-03-18-31-08_18-, en segmento de tiempo 18-41-38 a 40 segundos, se mira la salida de una de las personas que en el video anterior entraron; es alguien de género masculino, que de nuevo ingresa al local y desaparece del enfoque de la cámara. Hasta allí el video. En el segmento de tiempo 19 horas, 7 minutos, 49 segundos, una de las personas que entraron al inmueble, sale hasta la puerta del local, espera unos minutos y dialogan con otras personas de género masculino; siguiendo el segmento de tiempo y siendo el último video, en 19 horas, 11 minutos, 23 segundos, se ve la salida de una de las personas de género masculino y de las dos de género masculino que ingresaron hace un momento. Concluye que la cadena de custodia existe. El primer audio es de fecha 03-09-2019; el segundo audio 29-08-2019 y el tercer audio de 18-08-2019. **Contra examen:** Los números dentro de la leyenda son: 17721-2019-00013, dentro de esa carpeta, existe la subcarpeta que son cuatro archivos de audio video, un archivo de audio y seis aplicativos de reproducción; la subcarpeta es de nombres 17721-2019-00013_ DATA; el primer archivo de audio video de nombre SRN-473S_DOMO(); existen cuatro archivos de audio video, que comprenden el testimonio anticipado de la persona de género masculino, un archivo de audio y seis aplicativos de reproducción, como lo regula la cámara de Gessell, al remitir en la grabación del CD para reproducir y visualizar. El primer archivo de video es de 2 horas 10 minutos, 0 segundos; el segundo archivo de video dura 2 horas 10 minutos, 0 segundos; el tercer archivo de video dura 1 hora, 0 minutos, 2 segundos; y, el cuarto archivo de video dura 1 hora, 18 minutos, 7 segundos. No determinó la fuente de información, significando que desconoce la fuente; en la extracción y transcripción de información que estuvo presente, quien practicó esa diligencia de extracción, es la declarante. Respecto al CD número uno que perició no pudo determinar el origen de esa información, como tampoco del CD número tres. Realizó la transcripción, más no la identificación de voces, desconoce quiénes son las personas. Dentro de los videos que mostró, aparecen varias personas de sexo masculino.

3.10.- Testimonio de Marcia Elizabeth Sánchez Imbaquingo, servidora policial que en lo primordial dijo que estuvo como custodia de las evidencias de este caso, el procedimiento adoptado con esas evidencias, fue receptor en el Centro de Acopio los indicios dejados por los Agentes, el 3 de septiembre de 2019, las cuales constan en la cadena 2019-272, 273, 274, siendo dinero en efectivo, botellas con un líquido y una leyenda "*Johnnie Walker Red Label*", cartones verdes con la leyenda "*Johnnie Walker Green Label*", fundas de papel una color azul y otra color rojo y dos celulares. Las evidencias, las recibió etiquetadas y selladas, almacenándolas

946
sucesos
uno

para la custodia en el Centro de Acopio, estando bajo su responsabilidad hasta el 30 de octubre de 2019 que tuvo que trasladarlas a Criminalística de Pichincha con un oficio de la Policía de Pastaza, para dejarlas con el custodia del Centro de Acopio de Pichincha asignando a la cadena 2019-272 con el número 4883-19, la cadena 2019-273 con número 4883-19 y la cadena 2019-274 con número 4124-19; se asigna un nuevo número debido a que en cada Centro de Acopio, maneja su numeración interna para la conservación de cada evidencia; las evidencias que refiere están en la Sala. Estos indicios recibió del cabo Cristian Vargas de la Unidad de Criminalística de Pastaza, con las numeraciones: 2019 - 272, 273 y 274, el 30 de octubre de 2019.

3.11.- Testimonio de Jhoannes Adrián Álava Molina, que en lo medular indica que el Sr. Álava es su padre. El 3 de septiembre de 2019, estaba en el Puyo, visitándolo y en la mañana le pidió que lo acompañe a una reunión en Fiscalía, donde a puerta cerrada se reunió con la Fiscal Provincial, fueron con su escolta el Sr. Edgar Rodríguez; después regresaron a la Corte; el día siguió normal hasta a partir de las 17h00, que salieron de la Corte y entre las 17h00 y 18h00, llegaron al hotel donde su papá se hospedaba, reuniéndose su padre en privado con dos personas que esperaban, quien luego le pide que lo acompañe a verificar un sitio que les indicaría su escolta, quien les indicó y regresaron al hotel, permaneciendo allí hasta las 18h20; y, le pide que lo acompañe a una reunión, yendo en conjunto con el escolta al restaurante MOKAWA, el escolta, se quedó en la esquina antes del lugar, se estacionaron al frente en un parqueadero; el sitio era tipo restaurante-café, tenía dos mesas con sillas en el exterior, la una ocupada por varias personas; se sentaron en la desocupada y una mujer de la mesa ocupada, le dice: "...usted es el Dr. Álava..." y su padre no llegó a contestarle y le vuelve a preguntar busca al Dr. Quito, le espera en la parte interior y su papá le dijo "...vamos...", al ingresar, su padre le dijo que pondría el teléfono blanco a grabar que no lo toque, entraron y los aborda una muchacha y les dice ustedes buscan al Dr. Quito contestando que sí; los dirigió a la parte del fondo del restaurante, había una cortina y antes de llegar a la cortina, su padre le dice, que cuando le haga una señal, les diga a los de esa mesa que ingresen; se percató de tales personas, siendo las mismas que conversaron en el hotel. La muchacha que les dirigía, abre la cortina y los hizo pasar, era un patio posterior, había una piscina, una mesa y un sillón, donde estaba un hombre que no conocía, se levantó y le dio la mano a su papá que le dijo "...Dr. Quito cómo le va... le presento a mi hijo...", les invitó a sentarse y les preguntó si deseaban comer o beber, respondiendo que con dos vasos de agua, estaría bien. Tuvieron una conversación trivial de trabajo y política. En lo político, su padre le hace un comentario al Sr. Quito, que cómo iban hacer con la doctora Tania, el Sr. Quito, contestó que ella, antes estaba con ellos pero que se ha alejado, al llegar las evaluaciones rodarán cabezas, pero que esté tranquilo porque con lo que

harían está asegurado. Siguieron conversando sobre los viajes de su Padre del Puyo a Ambato a ver a la familia; su padre se ocupó en el teléfono escribiendo y el Sr. Quito, conversó [con el deponente] que dónde estudia, qué hacía y cosas así; luego su papá retoma la conversación con el Sr. Quito y le pasó su teléfono nuevo y el teléfono para grabar estaba sobre la mesa y el que había comprado, lo pasó y le dijo: “...ahí te escribe tu novia... dame contestando los mensajes y di que estoy ocupado...”, al tomar el teléfono vio que no le escribió su novia, eran conversaciones con los que estaban afuera que le decían: “...doctor díganos qué está pasando, dígame, tienen el dinero ahí, ya vio el dinero, cuando tenga el dinero dígame, no tenemos visibilidad...”; comprendió que algo más sucedía y les dijo que no hay dinero que estaban conversando con el Sr. Quito que está en la parte derecha y le seguían preguntando si había dinero. Después, se acercó al sofá y su papá dijo: “...bueno ya hacemos esta vuelta y qué pasa si presentan acción extraordinaria de protección y sube a la Corte Constitucional...” y respondió el Sr. Quito, no pasa nada porque la Presidenta del Consejo de la Judicatura, antes ella trabajó en la Presidencia anterior y después en la Corte Constitucional, hizo contactos y además tienen de parte al Presidente de la Corte Constitucional, que no se preocupe porque la sentencia no va a pasar la admisión, hablaron sobre dinero y su papá le decía que vayan a lo que vinieron que dónde está el dinero. Al seguirle escribiendo la Policía, se levantó yendo hasta la mitad del lugar, alejándose de ellos y mientras escribía, el Sr. Quito, dijo “...allá está el dinero...” su papá replicó: “...tráigalo...”, el Sr. Quito contestó: “...no traiga usted...” y su papá insistió: “...traiga usted si usted me va a dar...”, el Sr. Quito concluyó: “...bueno entonces le puede decir a su hijito que me pase la funda...”, su papá le hizo una seña que está bien que le pase y le acercó, habían dos fundas de regalo y las levantó, en ese momento el Sr. Quito le dijo “...no... no... solo la azul, la otra es para Torres...”, soltó la funda roja y levantó la azul y le entregó al Sr. Quito, quien le dio a su Papá que abrió la funda y dijo: “...dónde está...”. La Policía le escribió que cuando vea el dinero abra la cortina, él les decía no hay dinero, solo tienen botellas de whisky, hasta que el Sr. Quito, le dice a su papá que el dinero está dentro, su padre abrió la funda y dice que no hay nada, le responde dentro del cartón, en los costados; su papá saca hasta la mitad la botella y sale un fajo de billetes de \$ 100 y levanta la mirada, entrecerrando los ojos dándole la señal y el declarante diciendo que haría una llamada, se acerca a la cortina, la abre e ingresaron los de la mesa, identificándose como Policías, diciéndole al Sr. Quito, que le estaban inmovilizando y a su padre que si quería se retire. Salieron con su papá hasta la mitad del restaurante, pidieron agua al sentirse conmocionados y su papá refiere que dónde está el escolta, que ya tiene que venir, fueron al carro, y su papá le dice: “...Edgar me olvidé... regrese y dígalas a los de la UNASE que... hay

942
ambos documentos
dos

otra funda...”; el Policía se baja y al regresar a parquarse, el Policía entró, ellos se estacionaron, entraron y se quedaron allí, luego llegaron más policías, esperamos un buen rato y tarde llegó la Fiscal. El teléfono que el Sr. Álava usó para grabar, era un IPHONE 6 blanco en la parte de adelante y dorado atrás – señala – que dentro de la sala dicho aparato, al igual que los cartones de licor que estaban allí; desconoce la identidad de las personas con las que se reunió su papa en el hotel, pero hoy sabe que son policías y se identificaron como miembros de la UNASE. Cuando presencié la conversación del Sr. Quito y el Sr. Álava, escuché algo sobre un sumario administrativo; el Sr. Quito le dijo a su papá; cuando sea el momento de “...rodar cabezas...”, luego de eso dijo que no tenía que preocuparse de las evaluaciones, como ya eran amigos e iban hacer negocios, como tampoco del sumario y que esté seguro del pase solicitado a cualquier parte. El teléfono con que se grababa, es de su padre el Sr. Álava y lo identifica en la Sala. Cuando salió del lugar con su padre, a los tres minutos, reingresaron al establecimiento y esperaron varias horas, llegando fuerza policial y luego Fiscalía, que le mostraron al Sr. Quito la denuncia de su padre, le leyeron sus derechos, llegaron los peritos, levantaron la evidencia que están en la Sala, fotografiaron, contaron el dinero e hicieron pericias respeto a la evidencia. El teléfono que grababa su papá, fue levantado de una mesa, que luego de que su padre lo puso a grabar, nadie más tuvo contacto hasta que llegaron los agentes para la pericia. **Contra-examen.** Rindió una versión en Fiscalía General del Estado, donde dice que “...el Dr. Quito, le entregó la bolsa a mi padre, manifestándole que todo estaba... dentro, mi padre procedió a abrir la bolsa y mientras lo hacía me hizo la señal que me había indicado así que salí del reservado abriendo la cortina e indicándoles a los señores sentados en la mesa al ingreso, se levantaron, ingresaron y yo salí, posterior a eso llegó la policía...”, en su ampliación, señaló que el Sr. Quito, dijo que la otra bolsa era para el Sr. Torres, quien ese día no estaba en dicho lugar. Entre los nombres que mencionó el Sr. Quito, eran los de Tania Masson y por los cargos de Presidenta del Consejo de la Judicatura, presidente de la Corte Constitucional y Torres, solo el apellido.

3.12.- Testimonio de Samanta Berenice Vaca Calle, que en lo sustancial dijo ser la propietaria del restaurante MOKAWA en el Puyo, desde hace cuatro años, como tal es administradora y hace parte de la cocina. Su local se ubica en la calle Teniente Hugo Ortiz y Ángel Manzano del Puyo, es un restaurante-cafetería. El 3 de septiembre, recibió una llamada a eso de las 17h00 a 17h30 del Sr. Quito, pidiéndole que le reserve una mesa y que sea reservada, preparó el lugar, retirándose de allí y regresó al recibir una llamada indicándole que algo sucedía allí. La empleada del local es Odalis Espinoza. Retornó a eso de las 19h00 o 19h30 y constató que estaban Agentes de Policía y les preguntó qué sucedía, que tenía un evento más

tarde para doce personas y le dijeron que mejor cierre el local. La reserva del Sr. Quito, era para tres personas. Conocía al Sr. Quito, por cuanto ella estudió en la Universidad UNIANDES, donde el Sr. Quito era docente y su profesor de muchos años. **Contra-examen:** Luego de llegar al restaurante a las 19h30, se quedó hasta que todos salgan, tanto el Sr. Quito, como Fiscalía y los Agentes, siendo como las 23h00; lapso de tiempo en el que vio allí al Sr. Álava. Durante ese tiempo no vio al Sr. Torres.

3.13.- Testimonio de Odalis Esthela Espinoza Haro, que en lo primordial, relató ser mesera en el restaurante MOKAWA. Que el 3 de septiembre de 2019, en su horario de trabajo (17h00 a 22h00), le dispuso su empleadora que prepare una mesa para tres personas, en la parte trasera de las cortinas al filo de la piscina, sin más especificación; llegaron las personas de la mesa reservada, a las 18h00 – la reserva – era para el Sr. Quito, quien ingresó con dos bolsas de regalo y lo guio a la mesa, también llegó el Sr. Álava y un acompañante a quienes los recibió e hizo pasar a donde estaba el Sr. Quito. El ambiente es público y tranquilo, ellos estuvieron como media hora. Todo fue rápido, ella, atendió dos mesas y salió una persona de la parte de atrás, se dirigió a una de ellas y se levantaron e ingresaron atrás de las Cortinas, cuando fue a atender la otra mesa, no estaban los clientes, salió y avisó a su jefe que algo sucedía. Estuvo en el local, hasta cuando se llevaron al Sr. Quito. **Contra-examen:** Al entrar los agentes, no vio qué hizo el Sr. Álava, ni donde estaba – pero – le vio irse y luego regresar. Entre las tres personas que estaban en la mesa reservada, no vio al Sr. Torres, ni en ese día.

3.14.- Testimonio de Tania Patricia Masson Fiallos, en lo primordial, acota diciendo que es Jueza Provincial, en la Corte Provincial de Pastaza. El 1 de agosto, retornó de sus vacaciones y al asumir su despacho, se le indica el sorteo de una acción de protección, referente al pueblo quichua de Santa Clara, cuyo legitimado activo es la Defensoría del Pueblo con más organizaciones y como legitimado pasivo las instituciones del Estado y la empresa GENEFRAN. Al tener las acciones jurisdiccionales preferencia en celeridad, habiendo peticiones de los legitimados activo y pasivo para ser escuchados en audiencia, despachó tales peticiones y convocó a audiencia para el 6 de agosto de 2019; al día siguiente (2 de agosto), los legitimados tanto activo como pasivos, solicitaron el diferimiento de la diligencia, por lo que según la agenda de trabajo, señaló para el 20 de agosto la audiencia, fecha en la que el Tribunal se instaló, escuchando las intervenciones, hasta las 17h30, con algunos recesos y conforme la Ley, los Jueces de alzada, no deciden en ese momento, al tener ocho días para en mérito de los autos notificar el fallo; en tal sentido, después de ocho días, el 27 de agosto subió el borrador de sentencia al sistema E-SATJE, a partir de las 18h38, circulando a los Jueces integrantes del Tribunal. En ese proyecto se acepta el recurso de apelación y se revoca la sentencia del inferior

y como medidas de reparación dejaban sin efecto la licencia ambiental concedida por el Ministerio de Ambiente, la de aprovechamiento del agua concedida por SENAGUA y mandaban a practicar una auditoría por haber especies del libro rojo y que se revise ya que en primera instancia un Antropólogo decía que había jeroglíficos en las piedras del río. Siendo un proyecto de sentencia, de cuarenta y siete fojas. El tribunal de apelación, se integró con el Sr. Álava, el Sr. Torres y la testimoniante como ponente y a ellos les circuló tanto el 27 de agosto por el sistema a partir de las 18h00 y el 28 de agosto a partir de las 8h00, le pasó el físico al Sr. Álava para sus observaciones, que le entregó el 28 a partir de las 12h40 y conversaron del proyecto hasta las 13h10; el 28 de agosto a las 14h00, entregó el proyecto al Sr. Torres, quien al día siguiente, solicita seis cuerpos del expediente para revisar, al estar a cargo de los cuarenta y siete cuerpos y ocho cuerpos de Sala, se preocupó y dispuso que la Relatora verifique y así lo hizo; este escándalo fue el 3 de septiembre de 2019 y el 4 de septiembre, cuando va a la oficina, estando todos donde los Secretarios Relatores con el Sr. Álava, le pregunta qué pasó, en presencia de otros Jueces Provinciales y una Jueza de primer nivel, invitándolos a su oficina, cuando llega el Sr. Torres (a quien la declarante) le reclama, qué pasó con el proyecto de Resolución y le entrega; el 4 de septiembre de 2019, desde las 08h10 hasta 08h30, el proyecto es firmado, cuyo borrador lo tiene Fiscalía, siendo el mismo que salió a los sujetos procesales. Para entender de mejor manera: Los jueces manejan un sistema electrónico, el distrito de Pastaza, tiene que subir el proyecto, circularlo ante los miembros del Tribunal y para quienes tienen problemas con la tecnología, pasan el proyecto físico para luego de terminar el ciclo, en el sistema aprobarlo, votando los dos miembros del Tribunal o hacer un voto alternativo, votar para que el ponente concluya el ciclo en el sistema y se notifique. Como subió al sistema el 27 de agosto de 2019 a las 18h34, el Sr. Álava le entregó el 28 de agosto a las 12h40 o 12h50, pasándole el borrador al Sr. Torres, quien le entregó el 4 de septiembre a las 08h00, no incorporó las observaciones del Sr. Álava, ya que para ello, tenía que bajar del sistema el proyecto e iniciar el ciclo, por no haber cómo editarlo para incorporar aquello, el sistema no permite y por ello hizo una carta al Director de la Judicatura, el 4 de septiembre para que se habilite el sistema y puedan incorporar las observaciones del Sr. Álava; el Director, por correo remitió a Gestión Procesal, que se dirigió a Planta Central del Consejo de la Judicatura y el Sr. Orozco, respondió que no se pueden hacer los cambios; ella por correo electrónico, le dijo al Sr. Álava que no hay como y que proceda o vea qué es lo que tiene que hacer; el día 5 de septiembre, el Sr. Álava le dijo que saque el proyecto sin sus observaciones – es decir – el original subido el 27 de agosto, se notificó a los sujetos procesales. Este proyecto de sentencia no es visible, cuando se termina el ciclo, votan los señores jueces, después de concluir como

Jueza Ponente el proyecto, ahí recién aparece en el sistema el proyecto subido y los señores Jueces tienen que firmar de manera electrónica. Lo subió el 27 de agosto, circuló por el sistema desde esa fecha y los jueces se adhirieron el 5 de septiembre a las 15h18 el Sr. Álava; a las 15h19 el Sr. Torres; a las 15h20 culmina (la ponente); el proyecto se va a Secretaría y notifica, saliendo a partir de las 16h00; allí recién es visible para cualquier sujeto procesal. El E-SATJE, es un proyecto piloto en la provincia de Pastaza, el SATJE tiene otras opciones. La sentencia de primera instancia que subió en apelación, la dictó el Sr. Quito. El proyecto de sentencia referido, conocieron los señores Jueces en primer momento el Sr. Torres y Álava, hasta terminar lo ilustrado y después los sujetos procesales. El número de la acción de protección es 16281-2019-00442; como legitimados activos, estaban la Defensoría del Pueblo, pueblo quichua de Santa Clara, la Fundación río Napo, el Frente de Defensa del río Piatúa, la Fundación Pacha Mama, Consultorio de la Universidad Católica del Ecuador; legitimados pasivos, el Ministerio de Ambiente, SENAGUA, ARCONEL, Ministerio de Recursos Naturales, la empresa GENEFRAN, San Francisco. Entiende que esta acción jurisdiccional se sorteó en sus vacaciones, el Tribunal sorteado fue la compareciente como ponente, el Sr. Álava y el Dr. Carlos Medina; al estar de vacaciones, pidieron un juez que sustanciara en reemplazo, siendo el Dr. Juan Sailema que hizo algunos proveimientos y ella inicia el 1 de agosto y convoca a la audiencia. Para el 20 de agosto, cuando ya estaba convocado, el Dr. Medina estaba de vacaciones y su reemplazo por sorteo fue el Sr. Torres, quien pasa la audiencia y firma la sentencia. La audiencia en la acción de protección, fue el 20 de agosto de 2019, desde las 08h30 hasta las 17h30; luego de ésta, no hubo un acto de deliberación, ya que al terminar, estaban fuera de la jornada laboral, elaboró el proyecto de resolución y terminó el 27 de septiembre que circuló de forma electrónica el 28 a las 08h00; ella en persona le entregó al Sr. Álava y le explicó su proyecto de cuarenta y siete fojas; luego el Sr. Álava le entregó el mismo día el proyecto y a las 14h00, hizo lo mismo con el Sr. Torres, explicándole para que le sea más fácil la lectura, no hubo deliberación. Respecto a las observaciones al proyecto del Sr. Álava, las recibió a las 12h40 en su oficina y terminaron de conversar a las 13h10, él le dijo que quería que se las tome en cuenta y compartían ese criterio; las observaciones ratificaban su pronunciamiento revocando la sentencia de instancia y le entregó firmado su proyecto. En el tiempo referido, antes de presentar su proyecto no tuvo contacto con el Sr. Torres ni cambió el criterio que se iba a dictar. El 29 de agosto, el Sr. Torres le pidió ciertos cuerpos del expediente, donde consta la audiencia de primer nivel, un mapa y el expediente de apelación. Ya subido el proyecto de resolución al E-SATJE, no hay como editarlo, lo que pueden hacer los jueces del Tribunal es un voto de minoría o salvado dependiendo del criterio que tengan;

944
noveenta e cinco
y cinco

luego de subido al sistema, hay dos opciones de otro Juez que haga un voto salvado y el juez tercero puede irse por uno u otro proyecto, según el criterio de cada juez; al estar subido el proyecto de resolución y circulando, cualquiera de los dos jueces puede votar de forma independiente, lo que si define es cuando ya han votado y tienen que firmar en electrónico, existe un orden. **Contra-examen.** Luego de las observaciones del Sr. Álava, el 28 de agosto de 2019, en lo posterior, no hubo otro tipo de observación, ni voto disidente de la resolución subida el 27 de agosto de 2019, la cual para incorporar las observaciones tenían que eliminar el proyecto subido. Firmó una providencia el 4 de septiembre de 2019 a las 17h03, por cuanto la Defensoría del Pueblo pidió que se pronuncien sobre la Resolución, estando el proyecto ya subido en el sistema el 27 de agosto con la hora establecida y faltando el proceso de culminarse, este fue el fin de lo que se expresó, aceptando que estaba subido al E-SATJE, siendo una sola sentencia subida al sistema, que después de la aceptación de los Jueces, se notificó a las partes. La sentencia fue revocatoria de la de primer nivel aceptando la apelación, la cual no tuvo modificación. El Sr. Torres estaba de acuerdo con el pronunciamiento en la sentencia, le entregó el proyecto el 4 de septiembre y se adhirió en el sistema, el 5 de septiembre. Nunca hubo oposición del Sr. Álava, por eso salió la sentencia firmada por los tres jueces, sin voto de minoría. **Aclara.** Al poner en el sistema en un proyecto, la opción “circular” sale el mensaje “desde ahora estará disponible su proyecto” y esto se notifica automáticamente a los correos institucionales de los otros jueces; el E-SATJE tiene una opción cargar el proyecto de resolución, al hacer y poner “circular el proyecto”, sale esa circulación de proyecto a los correos institucionales de los integrantes del Tribunal para que conozcan que está cargado. Al salir en los correos, es obligación de cada miembro del Tribunal, es una alerta para acudir al E-SATJE y verificar qué proyecto ha sido cargado.

3.15.- Testimonio de Pablo Santiago López Freire, que en lo sustancial expresó ser el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza. El 29 de agosto de 2019, se entrevistó con el Sr. Álava, por una conversación que ha mantenido con el Sr. Quito, quien ha ingresado a su oficina, pidiéndole de favor que ratifique la sentencia de primera instancia y a cambio le ofrecía \$ 20.000,00, el archivo del sumario administrativo y el cambio administrativo a donde desee. El 3 de septiembre de 2019, tuvo comunicación telefónica con el Sr. Álava, quien le dijo que el día preciso 3, en la noche le han detenido al Sr. Quito, a quien lo conoce como compañero del Consejo de la Judicatura, desde mayo de 2019; para agosto de 2019, el Sr. Quito, era Juez de la Unidad Penal. Conoce al Sr. Torres, Juez Provincial de la Corte Provincial de Pastaza. El Sr. Quito, en el presente, no está en funciones; fue separado de la institución por un sumario, instaurado por el artículo 109 numeral 11 del Código Orgánico de

la Función Judicial y el Pleno del Consejo, resolvió destituirle. El 29 de septiembre el ex Juez Provincial le contó que (el Sr. Quito) le ha ofrecido \$ 20.000,00, el cambio administrativo y el archivo del sumario, luego de esto, el 3 de septiembre como a las 11h45, le dijo que ha presentado la denuncia en Fiscalía Provincial, a lo que le pidió que le haga conocer por escrito para proceder en el ámbito disciplinario, cosa que no lo hizo, por ello, de oficio dispuso el 3 de septiembre a Control Disciplinario, inicie la investigación del caso. El 3 de septiembre, el Sr. Álava, le puso a su consideración la denuncia puesta en Fiscalía, mostrándole a la vista. El 29 de agosto que supo de los hechos, no inició de oficio el sumario, por no haber mayor fundamento, le dijo al Juez Provincial que le presente por escrito la denuncia de lo que decía en forma verbal. Respecto de la sentencia, el Sr. Álava, solo le dijo que el Sr. Quito se le acercó a la oficina e indicó que se ratifique en la sentencia del caso Piatúa y no le contó el estado de esa sentencia. **Contra-examen.** En la conversación de 29 de agosto de 2019 con el Sr. Álava, no le dijo algún particular del Sr. Torres.

3.16.- Testimonio de Diana Elizabeth Narváez Córdova, en lo principal dijo ser la Secretaria de la Unidad Judicial de la Familia en el Puyo, conoce al Sr. Quito y supo de su detención; días antes de ello, lo vio por la Corte Provincial de Pastaza. Conoce al Sr. Álava y por tres ocasiones vio al Sr. Quito visitar la oficina del Sr. Álava, en la última semana de agosto, antes de la detención, eran visitas de 10 a 15 minutos; ella estaba a unos siete metros, su cubículo de trabajo se ubica en un lugar amplio de fácil visibilidad a la oficina del Sr. Álava; las paredes son de vidrio y por ello, observó lo indicado. En esas fechas el Sr. Quito, era Juez de la Unidad Penal. La oficina del Sr. Álava respecto de la oficina del Sr. Quito, estaba de extremo a extremo, en el mismo piso. Conoce al Sr. Torres, cuya oficina está en un lugar que lo denominan: “*el canchón*”, en el segundo piso, en el centro del piso dos y nunca lo vio visitar al Sr. Álava; la oficina del Sr. Álava, se encuentra a quince metros de la del Sr. Torres. **Contra-examen:** No sabe por qué el Sr. Quito visitaba al Sr. Álava; la última vez que vio al Sr. Quito en la oficina del Sr. Álava, fue el 30 de agosto, antes de las 13h00 y antes de eso en dos ocasiones que estuvo el Sr. Quito donde el Sr. Álava.

3.17.- Testimonio de Guido Javier Quezada Minga, en lo destacable señala que sirve en el Consejo de la Judicatura, en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, desde agosto de 2019; no conoce al Sr. Álava, recuerda que se tramitó un sumario en su contra en la Subdirección y el 30 de agosto de 2019, por la tarde, la secretaria, abogada María José Moncayo, fue a su despacho con varias providencias, entre esas una del proceso del Sr. Álava que pedía copias certificadas de una acción de protección que metodológicamente pedía la gestora de ese proceso (la Ab. Ana Pontón), quien sustentaba ese trámite de la Subdirección,

tal requerimiento lo hizo a la sustanciadora de la subdirección Alejandra Román, por lo que la suscribió. De manera física el expediente lo llevaba la abogada Ana Pontón; conoce a la doctora Maribel Barreno, con quien el 31 de agosto tuvo contacto telefónico, pues le consultó por WhatsApp sobre esa notificación y de inmediato, derivó a la Secretaría de la Subdirección y a la gestora, quien informó que era una providencia que pedía copias certificadas del proceso, puesto que en una acción de protección se habían tardado en pronunciar sentencia escrita cuarenta y siete días. La Dra. Maribel Barreno, es Vocal del Consejo de la Judicatura. No sabe el tiempo que el sumario administrativo contra el Sr. Álava, pasó en inactividad, metodológicamente en la Subdirección, sortean los procesos unos tres a cuatro semanas antes de que expiren los procesos y el criterio es el mismo en todos.

3.18.- Testimonio de María Alejandra Román Benavides, que en lo fundamental trabaja en el Consejo de la Judicatura, en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario. Al 29 de agosto del 2019, la doctora Ana Pontón pidió el despacho de una prueba pedida por la gestora en el proceso AP0039-2019-SR, en contra del Sr. Álava; notificándose esa providencia el 30 de agosto. No recuerda la fecha del proveimiento anterior. La doctora Pontón, fue a su escritorio y le pidió ayuda despachando la prueba, que le fue previamente asignada por secretaria y le preguntó si era urgente y le dijo que no, que prescribía en octubre y lo despachó al siguiente día.

3.19.- Testimonio de Erick Estiven Valdivieso Padilla, efectivo policial, que en lo relevante acota que el 14 de noviembre de 2019, siendo agente investigador y analista de información de la UNASE, hizo un informe de relación de llamadas telefónicas, cuyos reportes, obtuvo por impulso fiscal siendo remitidos con Parte, del sistema de reportes telefónicos. Se solicitaron los reportes de llamadas telefónicas de los números del Sr. Quito, del Sr. Torres y del Sr. Álava, constatando que existía relación de llamadas telefónicas entre el Sr. Quito y el Sr. Torres, el 26 de julio de 2019 y el 3 de septiembre de 2019. Una llamada del Sr. Álava al Sr. Torres el 5 de septiembre de 2019, La primera llamada del 26 de julio de 2019 es entrante del Sr. Quito al Sr. Torres, durando 130 segundos. La del 3 de septiembre dura 18 segundos. La llamada saliente y entrante es entre el Sr. Torres y el Sr. Quito; la entrante es al Sr. Torres del Sr. Álava, es decir son tres llamadas; la última, dura 6 segundos, el 5 de septiembre a las 15h08. La llamada de 3 de septiembre del Sr. Torres al Sr. Quito, es a las 17h31, con 129 segundos; y, ese mismo día el Sr. Quito recibe una llamada del Sr. Torres, a las 16h24, con una duración de 19 segundos.

3.20.- Testimonio de Roberto José Villacreses Oviedo, que en lo primordial, dice laborar en algunas empresas como la Constructora Villacreses Andrade, GENEFRAN, ELITEBUSINESS, ADELFO. En GENEFRAN, es Gerente General, su Presidente es el Sr.

Pablo Castro, con quien tiene una relación de trabajo y es su hijastro. GENEFRAN con la Constructora Villacreses Andrade, tienen un contrato de construcción, ya que GENEFRAN tiene una concesión para el diseño, financiamiento y construcción de una Central Hidroeléctrica y el contrato de construcción es para esa Central, situada en Pastaza, cantón Santa Clara, denominado Proyecto Hidroeléctrico Piatúa. Supo de una acción de protección respecto al Proyecto Piatúa, cuyas fechas no recuerda, sabe que hubo dos instancias, en primera, el Juez negó la demanda. No tiene en mente las cuentas bancarias de GENEFRAN; la Constructora Villacreses Andrade tiene cuentas en el Banco del Pacífico. Hubo una demanda planteada como constitucional, sobre temas administrativos y fue dirigida a una serie de instituciones estatales sin afectar a GENEFRAN. El juez que negó la acción de protección es el Sr. Quito. Maneja las cuentas bancarias de GENEFRAN; en la Constructora Villacreses Andrade, tiene firma autorizada para pagos de las cuentas bancarias, entre ellos el Ing. Galo Valla que es el Gerente General, el Sr. Wagner Jiménez, Cristina Maldonado, un primo suyo Roberto Villacreses y el declarante. Tiene su firma registrada en la Constructora Villacreses Andrade. La resolución del Sr. Quito, no beneficia ni daña a GENEFRAN, a ninguna de las dos empresas; no conoce el capital social de la Constructora Villacreses Andrade. Como gerente de GENEFRAN, conoce el costo del proyecto de la Hidroeléctrica, siendo entre 50 y 60 millones. Los accionistas de GENEFRAN son: Gustavo Villacreses y la empresa ELITEBUSINESS. Los accionistas de la Constructora Villacreses Andrade son: Giovanni Fernández, el compareciente y Alfredo Villacreses. Respecto a los inversores en el Proyecto Piatúa, estos proyectos se hacen con una estructuración financiera, que parte del capital o de financiamientos bancarios, no es la primera vez que ejecutan un proyecto de esta naturaleza, son proyectos que empiezan con un capital pequeño, luego se hacen estructuraciones financieras, a veces entran socios adicionales y así se financian. Respecto a nuevos inversionistas, no se los tiene, todavía en esa fase del proyecto, las obras ejecutadas son de la Constructora Villacreses Andrade, que por el momento tiene cuentas y planillas por cobrar de GENEFRAN, pero aún no se ha hecho una capitalización importante; se financian con créditos y en determinado momento pueden entrar nuevos inversionistas, este proyecto aún no está en esa fase, tuvo como socios a ÉLITE BUSSINESS, del Ing. Gustavo Villacreses. No tiene en mente el capital inicial invertido al Proyecto Piatúa, la Constructora Villacreses Andrade ejecutaba el proyecto y hay planillas por cobrar; el proyecto debió adjudicarse en el 2017; aún no se ha obtenido financiamientos bancarios y no conoce al señor Diego Javier Molina Restrepo.

3.21.- Testimonio de Pablo Sebastián Castro Semanate, que en lo primordial, señala ser Gerente del Departamento de Tecnologías de la Información de la Constructora Villacreses

Andrade, que seguro tiene cuentas en el Banco Pacífico; esta empresa con GENEFRAN, tienen un contrato para construir la Hidroeléctrica Piatúa; no recuerda que el 30 de agosto de 2019, haya ido a las oficinas del Banco Pacífico, donde realizó un retiro hace cuatro meses, que cree era de \$ 60.000,00. No tiene ingresos adicionales por otra actividad económica; es presidente de GENEFRAN.

3.22.- Testimonio de Karina María Landín Ruiz, que en lo relevante, señala que labora en el Banco del Pacífico, como Subgerente del Departamento de Resolución de Reclamos y Atenciones Judiciales. Entre sus funciones debe certificar los oficios de los diferentes organismos de control; el 13 de enero de 2020, atendió un pedido de Fiscalía, para conocer un número de cuenta específico y el nombre de la cuenta, con un rango de fecha, del 25 de agosto a los primeros día de septiembre para revisar valores retirados, en un rango de \$ 10.000,00 a \$ 40.000,00, siendo de la cuenta corriente número 7477910, cuyo titular es la Constructora Villacreses Andrade; al consultar valores cobrados por el señor Pablo Castro y se adjuntó el microfilm de 30 de agosto, de unos cheques, uno por \$ 40.000,00 y otro de \$ 10.000,00, cobrados en ventanilla de la matriz en Quito, siendo cinco cheques cobrados ese 30 de agosto de la cuenta de esta constructora, dos cobrados por él y tres en cámara, de los que uno era para TELCONET y dos cheques más cobrados en cámara por otras dos personas por valores que no tenían relación a lo requerido, siendo valores menores; el cheque número 5725 era de la suma de \$ 40.000,00 y el número 5726, era por \$ 10.000,00; tanto el cheque de \$ 40.000,00 y el de \$ 10.000,00, los cobra el señor Pablo Castro; el cheque 5713 de \$. 1.210, lo cobra Luis Caguatijo, otro TELCONET y el número 74891 el señor Orlando Francisco por \$ 37,59.

3.23.- Testimonio del señor Jhon Rafael Álava Martínez, que en lo fundamental, se desempeñaba como Juez de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. El 20 de agosto de 2019, ejerció sus funciones, conociendo la acción de protección, de la Comunidad de Santa Clara contra GENEFRAN y otros, siendo la Jueza ponente la Dra. Tania Masson, que dada la audiencia en segunda instancia, ella y el declarante, al día siguiente de la audiencia, cruzaron ideas, concluyendo que debía revocarse la sentencia de primer nivel y aceptar la acción de protección. El 28 de agosto de 2019, la Dra. Masson, a las 08h00, fue a su oficina con el borrador en mano y le dice: "...doctor está listo el borrador...", previo a ello, le preguntó a ella sobre la información que le proporcionó, esto es, alguna jurisprudencia internacional y sentencias de la Corte Constitucional, si las consideró en el borrador, respondiéndole que sí, también le indagó el sentido del uso de ese material y cuál era la resolución a la que llegó, contestándole como habían quedado, que se revoca la sentencia de primera instancia y se aceptaba la acción de protección con la reparación integral; y, le dijo a la Dra. Masson que

revisaría el borrador; al haber pasado más de un mes sin resolver el caso, se comprometió a entregarle a medio día el borrador firmado con las correcciones; el 28 de agosto, como a las 12h40, hizo las correcciones que al no ser de fondo sino de forma, por la reparación integral, le llamó a la Dra. Masson y le entregó el borrador diciéndole que por la connotación social tenía lo más pronto posible, explicándole el motivo de sus observaciones y ella, le dijo que las subiría cuando haya conocido el otro Juez. El 29 de agosto, ya entregado el borrador a la Dra. Masson, que le dijo que le daría al Sr. Torres; ese día, a las 07h30, ingresó a su oficina, el Sr. Torres y estando su escolta, desde la puerta le dice: “...*Jhon quiero hablar contigo... [le respondió] ...pasa... [y replicó] ...acércate ...hermano sabes que Aurelio Quito quiere hablar contigo... ¿quién es? ... el Juez de la Unidad Judicial... ¿de qué quiere hablar con migo? ... es del caso Piatúa... y qué miércoles quiere hablar con migo de ese caso si ese caso ya está resuelto y está en tus manos... recíbele, recíbele... no tengo nada que hablar con ese ciudadano del caso Piatúa eso ya está firmado con el borrador y está en tus manos, solo falta que tú le des el visto bueno y ya notificar la resolución, eso debíamos hacer el día de ayer... recíbele no está por demás que le escuches...*”; sintió que algo no era acorde a lo cotidiano, siendo un Juez nuevo, que estaba de dos a tres meses y medio en Pastaza y por la insistencia del Sr. Torres aceptó; le dijo al escolta que estos se traían algo entre manos y decidió grabar lo que se le venga a decir; luego de una hora el Sr. Quito llega a su oficina, lo saluda, le pregunta si podía hablar con él y consiente, pidiéndole al escolta que salga, se sienta el Sr. Quito, le dice que desea hacerle una pregunta, que conoce un sumario disciplinario en su contra, como también, que ha solicitado algunos traslados administrativos, que le han sido negados y le dice que le podía colaborar – respondiéndole – que no necesita ayuda, que el sumario tendrá que resolver el Consejo de la Judicatura en mérito procesal, que el Director Provincial del Napo ya les ratificó a los tres jueces la inocencia y por los traslados administrativos algún rato le concederán, así como le dieron a Pastaza; ante la insistencia le inquiere cuál es el propósito del Sr. Quito, quien le refiere que necesitaban del caso Piatúa, le exclama, en qué sentido, contestándole que se ratifique la sentencia que él la dictó y le agregó que le daba \$ 20.000,00, le respondió que dinero no quería, que toda la vida se ha manejado de forma transparente y no necesitaba. Le causó curiosidad los ofrecimientos de su traslado administrativo y del sumario disciplinario, le preguntó cómo podía ayudarlo y quería saber quiénes estaban interesados en colaborarle y ayudarlo; luego que de forma insistente le ofreció \$ 20.000,00, a lo cual se negó, le dijo que la empresa no era la interesada, sino la señora Presidenta del Consejo de la Judicatura, porque su esposo invirtió dinero en el proyecto, esa afirmación le sorprendió escuchando que una autoridad de la Función Judicial podría estar inmersa en una situación de esa naturaleza y le

942
nueve meses
y siete

pidió que lo deje pensar. El Sr. Quito, se retiró y sin pasar mucho tiempo, regresa y le dice: "...doctor parece que no confía en nosotros...", para que vea que hablan en serio, el 30 de agosto, recibirá una notificación del sumario; habían pasado nueve meses sin moverse el sumario y le dice que al siguiente día habría un proveimiento, le insistió en darle los \$ 20.000,00, pero por su negativa, le dijo que lo reciba como garantía, que al cumplir con el traslado administrativo y el sumario, le devuelva, le habló de las evaluaciones, que no tendría inconveniente porque estaría en su grupo, que al poco tiempo de las evaluaciones, volarán cabezas y con ello, le concretaran el traslado administrativo. Le sorprendió que el 30 de agosto del 2019, le llegue una notificación de su sumario, luego de nueve meses sin moverse y supo que hablaba en serio. El 29 de agosto de 2019, cuando el Sr. Quito se fue, le dijo al escolta lo que sucedía y que no sabía qué hacer; que si lo denunciaba, nadie le creería; llamó a la Presidenta de la Corte Nacional, para contarle aquello, pero, no le contestó y por la hora de almuerzo, le devolvió la llamada y saludaron, le dijo que necesitaba que le dé audiencia, que tenía un asunto delicado a contarle, ella le dijo al día siguiente viernes y le respondió que no podía, pues a medio día tenía permiso para matricular a sus hijos en Ambato, que podía el lunes y ella aceptó. Para la tarde, el Sr. Quito, va a su oficina, e insiste ofreciéndole los \$ 20.000,00, que era una garantía por su sumario, su traslado y favores en las evaluaciones; por la noche al ir donde residía, al hotel de propiedad del hermano del Director Provincial, al estar allí, vio al Director y se le acercó diciéndole que lo estaba buscando, que quería poner en su conocimiento este hecho y le contó, le pidió que escuche el audio, al oírlo, le dijo que era inconcebible, que estimaba que debía denunciar y le dijo que eso haría luego y se quedó en el hotel. Al siguiente día, el Sr. Quito fue a su oficina por la mañana, le dijo que ha hablado con sus amigos de la Judicatura, que el traslado administrativo se demoraría, que le ayudaría con el sumario y que le reciba los \$ 20.000,00, le contestó que no los recibiría; le insistió que los tenía que devolver cuando se concrete los ofrecimientos; entre las 10h00 y 10h40 recibe en su correo electrónico la notificación del expediente disciplinario, a medio día, salió del Puyo hacia Ambato a matricular a sus hijos. El 3 de septiembre del 2019, por la conversación que tuvo con la señora Presidenta el día lunes donde le dice que no permitiría que esto ocurra, cueste lo que le cueste, porque sabía que iban a tomar represalias, fue a Fiscalía Provincial de Pastaza, donde a la señora Fiscal, le indicó su voluntad de denunciar por escrito, para que realice las acciones necesarias con la investigación, ya que con el Sr. Quito, ese día, se reunirían en el "Café Escobar" del Puyo, donde supuestamente le entregaría los \$ 20.000,00 en garantía y luego los devolvería al concretarse lo ofrecido; la Fiscal, se puso nerviosa sin saber qué hacer con la información que le dio y le pidió denunciar por escrito, lo hizo, firmó y entregó; le dijo que en Pastaza la cosa

es complicada ya que todos se conocen, que lleve la información de forma cauta, para que la investigación no se malogre, ella receptó la denuncia y delegó a dos policías para que hagan seguimiento. Por la tarde, el Sr. Torres, le dice que ya no sería en el “Café Escobar”, sino en el restaurant “MOCAWA”; a la tarde yendo al baño, el Sr. Quito se acerca e indaga si el Sr. Torres ya le dijo dónde era y ratificó el lugar; por lo que llamó a los agentes delegados por la Fiscal y les avisó que era en otro lugar y le piden reunirse para ver el lugar de la supuesta entrega de dinero; como a las 17h00 sale de su oficina, llegando a las 17h30 al hotel donde se hospedaba y se reunió con los agentes explicándoles la situación y dijeron que iban a verificar el sitio y que estarían allí cuando acuda, a las 18h30; le preguntó a su escolta, dónde era el restaurante el MOCAWA y fueron a conocer, yendo con el escolta y su hijo que lo visitaba; luego de ello, regresaron al hotel, siendo la 18h20, le pidió al escolta lo acompañe, de igual forma a su hijo, llegando al restaurant el MOCAWA, como treinta o cuarenta metros antes, le pide al escolta que se quede; se acercaron con su hijo y los agentes de policía le indicaron que se sienta en una mesa donde sea visible, afuera habían dos mesas, la una ocupada y otra vacía, al sentarse, los que estaban en la otra mesa le dicen Dr. Álava le busca al Dr. Quito, contesta que sí, y le dice arriba le espera, una chica los guía y al ingresar, los agentes que designó la Fiscal para la investigación estaban en una mesa al fondo, pasaron y detrás de una cortina estaba un sitio amplio, con piscina, una mesa, un sofá, donde estaba el Sr. Quito, saludaron y le presentó a su hijo, conversaron trivialidades y luego le dijo al Sr. Quito “...a lo que vinimos...”, en la charla, el Sr. Quito refirió a la Dra. Masson, que ella estaba en su grupo y ahora ella ha cambiado de idea, al hacer el borrador, revocando la sentencia y concediendo la acción de protección, que ella no dura más que tres meses, porque le van a “...volar la cabeza...”, por alejarse de la postura que ellos manejaban como jueces. Le preguntó que “...usted dijo que me iba dar \$ 20.000,00 como garantía hasta que se resuelva mi... sumario administrativo y me dijo si el dinero está al frente en esas dos fundas... al fondo de la habitación... le dije ya doctor entonces tráigalas y me dijo, no vaya y tráigalas usted y le dije tráigalas usted, me dijo voy a pedirle a su hijo que me las traiga y le dijo a mi hijo tráeme la funda que está al frente... alzó las dos fundas, y... le dijo no, solo la azul, la otra es para Torres... dejó la otra funda y con la... azul se acercó donde... Quito y le entregó... y a su vez... Quito me entrego la funda... le dije donde esta y me dijo adentro doctor, abrí la funda y estaba una caja con una botella de whisky y le dije dónde está el dinero y me dijo en los costados está... metí la mano, saque la botella y vi unos fajos de billetes de a cien dólares, cuando vi los fajos...” le hizo una señal a su hijo quien salió abrió la cortina e ingresaron los agentes que se identificaron y le dijo: “...señor usted está por el momento inmovilizado...”, llamó a la Fiscal Provincial para que proceda. El Sr. Quito,

dijo en la conversación ante su requerimiento de que no era sencillo, porque al cambiar la sentencia, los legitimados pueden presentar acción extraordinaria de protección y le dijo que no se preocupe, que la Presidenta del Consejo de la Judicatura, trabajó en la Presidencia de la República, después en la Corte Constitucional, que tenían al Presidente de la Corte Constitucional, dos jueces más de esa Corte y no pasaría de la Sala de Admisiones. Las grabaciones fueron el 29 de agosto y el 3 de septiembre de 2019; sobre las fundas relatadas, una era de color azul y la otra color rojo; los investigadores, sabían que iba a reunirse acompañado de su hijo y sobre ello, no le dijo al Sr. Quito, siendo la mesa que había reservado para cinco personas. Respecto a lo tratado con el Sr. Torres, fue en la primera ocasión que le reciba al Sr. Quito, la segunda le dijo que la situación está complicada, que le sacaría lo que más pueda y la tercera para indicarle el lugar de encuentro en el restaurante MOCAWA. Los accionantes de la acción de protección, fueron las comunidades indígenas de Santa Clara, patrocinadas por la Defensoría del Pueblo. No conocía a quienes según el Sr. Quito iban a concretar su traslado administrativo; le dijo que supuestamente el 4 de septiembre conocería a los amigos que le harían los favores. Sobre el proyecto de sentencia, en el sistema manejado en la Corte Provincial de Pastaza, no se podía editar, es decir corregir en forma directa, tocaba bajar el proyecto corregir y volverlo a subir, dando el sistema la posibilidad de volver a bajar la sentencia y subir la veces necesarias. La denominación de los billetes que le entregó el Sr. Quito, era de \$ 100, que estaban envueltos con una faja con el sello del Banco del Pacífico. Respecto a la sentencia, su voto solo, no tenía efecto, porque hubiese sido salvado, pero, si hubiese habido otro juez que comparta su criterio o de la Jueza hubieran hecho mayoría. Su escolta era Edgar Rodríguez, a quien le contó sobre lo tratado con el Sr. Quito; no estuvo dispuesto a recibir el dinero; la primera conversación con el Sr. Quito fue como a las 09h30 y mientras tuvo la conversación del 29 de agosto de 2019 sobre estos hechos, no le dijo al Sr. Quito su negativa de modificar la sentencia; respecto a su voto de la sentencia subida en grado, a partir del 21, luego de la audiencia, la decisión estaba tomada con Tania Masson de revocar la sentencia y aceptar la acción de protección hasta cuando se notificó; el 29 y 30 de agosto mantuvo conversación con el Sr. Quito, sin aceptar favores de ninguna naturaleza; respecto de los hechos suscitados con la conversación de 30 de agosto de 2019, no comunicó a Fiscalía. La denuncia que presentó en fiscalía el 3 de septiembre del 2019, fue a eso de las 10h00, manteniendo contacto por la tarde, luego de salir de su oficina con los agentes de policía. Cuando los agentes entraron al momento de los hechos, salió cuando ingresaron, el escolta le dijo que se aleje, saliendo de 3 a 4 minutos. Entre lo que indicó a Fiscalía de Pastaza dio los nombres del Sr. Quito y el suyo; el 3 de septiembre, el Sr. Torres, cambió el lugar de reunión;

en su ampliación de versión ante Fiscalía, fue aclarativa de ciertas cosas que Fiscalía no tenía en claro, como para quien era la otra funda encontrada, aclarando que según el Sr. Quito era para el Sr. Torres; el cambio de dirección del “*Café Escobar*” al restaurant MOCAWA, le indicó el Sr. Torres y el Sr. Quito; cosa que no lo dijo en su versión.

3.24.- Testimonio del Sr. Quito, quien luego de ser informado de parte del Tribunal sobre sus derechos y con permanente asesoría de su Defensa Técnica, de manera libre y voluntaria, luego de consignar sus datos generales de ley, decide prestar testimonio, expresando que fue detenido el 3 de septiembre de 2019 a las 18h30, siendo cierto el momento de producirse tal particularidad, de que el Agente de Policía que tomó procedimiento, en el acto, solicitó al Sr. Álava que se retire; sin ser verdad que el Sr. Álava haya dejado el teléfono que tanto se refiere, cuando se retiró, lo hizo con todas las cosas que dice haber traído y que nunca se evidenció allí; el Sr. Álava regresó al lugar, pero con la señora Fiscal Provincial y el Agente de Policía que realizó su aprehensión momentánea, portando una orden de detención con fines investigativos y en ese momento, la señora Fiscal y el Agente de Policía le piden al Sr. Álava que se ubique en el lugar que presuntamente ocupó a las 16h30, en presencia de quienes estaban allí: La señora Fiscal Provincial, el señor Agente de Policía, el declarante y dos defensores públicos que le asistían; saca un teléfono del bolsillo derecho de su pantalón y pone en la mesa de centro donde dice tuvo la conversación, en ese momento, el declarante objetó que se fije el teléfono y se lo someta a cadena de custodia, existiendo una negativa rotunda de la señora Fiscal, quien ante la consulta directa del Agente de Policía Vargas, que realizó la fijación de los objetos y que le dijo “...*señora Fiscal existe la objeción del doctor...*”, ella indicó que se fije bajo su responsabilidad, el teléfono y se ponga bajo cadena de custodia. Al generarse estos hechos, considera indicar que ni la Defensa que patrocina sus intereses ni él, pretende ser esquivo a la justicia, tanto es así que, por el pedido de desesperación de su familia por este hecho mediático, presentó de forma verbal y escrita un pedido de someterse a procedimiento abreviado, por dos ocasiones, habiendo una particularidad: El primer pedido, lo generó al Fiscal Provincial de Pastaza cuando el proceso aún no se derivaba a Quito por fuera de Corte Provincial, pedido por el que, el Fiscal Provincial fue a la cárcel 4 a negociar la pena, el tipo penal y a receptarle a cambio de darle el procedimiento abreviado su versión de los hechos; hecha esa reunión con la venia de la señora Directora, registrado en las bitácoras de la cárcel 4 y le ofreció 4 meses de privación de libertad; por la desesperación de su familia, decidió y por conocer en derecho que con eso se ponía fin y se ha destruido por completo su vida, pese aquello e indicarle el Fiscal Provincial y sellarse el acuerdo, con los 4 meses de privación, se retiró y al siguiente día, emite un impulso fiscal derivando el proceso a Quito, quedando ese acuerdo en nada. Insistió a la

señora Fiscal General en el procedimiento abreviado, quien atendió su pedido al ser por escrito y constar del proceso, ella compareció a la cárcel 4 y negoció la pena como el tipo penal por el que aceptaba el abreviado; con este pre-acuerdo, de nuevo le pidieron su versión como condición para darle el procedimiento abreviado y sin que exista un pedido de ampliación de versión, Fiscalía señala a los 3 días de que se genera esta actuación desleal, pide que comparezca a rendir su versión y lo hizo, pero oh sorpresa, el acuerdo al que se llegó fue sencillo, al rendir la versión, a los 3 días subsiguientes se generaría el pedido ante el Juez de Instancia, Dr. Jacho, para que se discuta el delito y los meses ofrecidos y se le imponga y terminaba la situación. A esta audiencia de juzgamiento no debía comparecer como procesado, sino como testigo, sin perjuicio de ello, es curioso, distraendo su defensa, porque al estar pre-negociado, no hacía falta que haga prueba en esta audiencia ni que pida diligencia porque estaba todo discutido; 5 días antes de que se cierre la instrucción mandan un impulso fiscal negando el abreviado con un razonar injustificado, que por ser este caso de connotación nacional le niegan y por ser un tema de alarma social no tiene derecho a acogerse al abreviado y lo peor es que la Fiscalía determina que se fundamenta en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal bajo una aclaratoria que la misma Corte Nacional ha dicho al referirse al artículo 635 numeral 1 en lo atinente al Principio de temporalidad, que Fiscalía podía presentar la petición de procedimiento abreviado desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio pero bajo ningún concepto la Corte Nacional de Justicia ha dicho que se puede limitar el derecho al procesado de asumir o someterse a este procedimiento; visto ello, generó un pedido directo al juez de instancia Dr. David Jacho para que se regule y resguarde su derecho, lo cual también fue desechado en audiencia bajo el criterio de que es un hecho de alarma y que por tal razón no tenía derecho a eso y que Fiscalía no aceptaba a pesar de que por dos ocasiones ya le ofrecieron una pena y le establecieron el tipo penal, eso generó un limitante trascendental en su defensa y por ello ofreció justificar al inicio de su testimonio que no ha podido practicar varias diligencias necesarias para ventilar y aclarar ciertas circunstancias por este engaño procesal al que fue sujeto y sometido limitándose sus derechos de manera flagrante. También se ha escuchado y rumorado en su momento los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia, se escuchó a la Dra. Tania Masson, al Sr. Álava que por cierto deben tener claro que ha sido el artífice de toda esta circunstancia que le ha traído como procesado, en el sentido de que ellos ya tomaron una resolución, lo han dicho, lo han reiterado en declaraciones públicas, todo Puyo, todo Pastaza lo sabe, porque el doctor no se ha limitado a manifestar esto en esta audiencia, también lo ha dicho en medios nacionales, por esa razón

pidieron frente a esa limitante, la aprobación de una prueba nueva para que se vea poco de lo que argumenta.

3.25.- Testimonio del Sr. Torres, que asesorado por su defensor e informado por parte del Tribunal sobre el alcance y efectividad de sus derechos en lo primordial, de manera libre y voluntaria, luego de consignar sus datos generales de ley, decide expresar en lo primordial que, que escuchó de forma detenida el desarrollo de la audiencia como las aseveraciones de los sujetos procesales. Es funcionario judicial de 24 años, ha ascendido desde Secretario Relator a Presidente de Corte, ha sido delegado Distrital encargado de la Dirección del Consejo de la Judicatura y hoy suspendido sin sueldo y sin jurisdicción, pero sigue siendo Juez Provincial, esto le acarreó consecuencias económicas, que al estar suspendido sin sueldo su familia se ha desmotivado, tiene hijos estudiando en la universidad, atrasándose de las pensiones alimenticias a sus nietos, se le congeló su única cuenta del Banco Internacional No 320004745-0, donde percibe sus remuneraciones del Consejo de la Judicatura, ha pedido que se descongele pero no se lo ha hecho. No ha estado en el lugar de los hechos, jamás lo ha mencionado ningún testimonio, ni quienes vinieron a declarar del restaurante MOKAWA. Vive en el Puyo, no fue a ese restaurante, no es hombre de sociedad, de vida social, es hombre de casa y luego dar cátedra en la Universidad UNIANDES en las carreras presenciales y semipresenciales. Escuchó las aseveraciones sobre la sentencia de la acción de protección notificada el 5 de septiembre de 2019, que presentaron los grupos sociales de Piatúa, Provincia de Pastaza y quien demandó fue la Defensoría del Pueblo; en honor a la verdad porque así debe prevalecer un hombre honesto, recién integró el Tribunal el 14 de agosto de 2019, para conocer esta acción, como dijo la Dra. Masson, quienes integraban el tribunal fue el Dr. Medina, Álava y Masson, por licencia del Dr. Medina – le correspondió – acto seguido se fija día y hora para audiencia el 20 de agosto de 2019, comenzando de 08h30 a 09h00 hasta 17h30 o 18h00 de ese día, a los dos días, hubo un conversatorio sin que lo digan aquí, no hubo una reunión, tal vez un acto solemne, un oficio o una convocatoria pero ya hubo el conversatorio donde estaba el Sr. Álava el testimoninante y la Dra. Masson, quedaron en revocar la sentencia del Sr. Quito, ya hubo el pronunciamiento y con eso la Jueza Ponente realiza la sentencia, por el pronunciamiento unánime consensuado; si bien es cierto el 27 de agosto de 2019 como se escuchó por muchas ocasiones, subió al sistema la Ponente pasados las 17h00, horas en las que ya no se encuentran en las oficinas porque tienen que ir a dar clases en UNIANDES; al día siguiente, el 28, le ha pasado al Sr. Álava el borrador y dice que acto seguido le devuelve con acotaciones de forma, sin cambiar el fondo; luego del 28 por la tarde que dice la Dra. Masson se le pasa el borrador, tenía un juicio de 42 cuerpos por tráfico de tierras, era el ponente y debía resolver, pero tuvo que dejar a un lado y al ser única

Sala Multicompetente, tenía que resolver juicios de todas las materias y tienen otras ocupaciones, debiendo darse tiempo a lo que ingresa; el 29 y 30 jueves y viernes de agosto de 2019, 31 y 1 cae sábado y domingo y el 2 de septiembre cae lunes; le pidió los 6 cuerpos aludidos por la Juez Ponente, eran la demanda de la acción de protección con 149 fojas, otros dos cuerpos que contenían unos mapas con informes de SENAGUA, de unos biólogos que hablaba de un libro rojo, que no había consulta previa y los otros dos cuerpos eran de informes, esos eran los 6 de 47 cuerpos, deseaba ver si en la sentencia estaban registrados los derechos violentados en la acción de Protección. Se entregó esa sentencia el 4 de septiembre; hay una providencia de la Jueza Ponente en que la Defensoría, solicita se dicte oralmente la sentencia y la Ponente responde que ésta se encuentra subida desde el 27 de agosto de 2019 y que faltan las firmas electrónicas de los Magistrados. La única sentencia, no había más nada, sale la sentencia cuando hubo el problema del 3 de septiembre, se le entrega la sentencia el 4 y notifica el 5 a los sujetos procesales, en lo que se notifica el Sr. Álava lo que no dice, es que el 6 de septiembre, un día después de la sentencia, van los medios de comunicación, SONOVISIÓN, ECOPASTAZA, Radio Mía, se conectan y consta en el folio 12 en un Cd la intervención que él hace, diciendo a viva voz que la sentencia ya estaba con consenso desde el 22 después de dos días de la audiencia ya había consenso para revocar esa sentencia, eso está en la página 1165 del folio 12 de Fiscalía, pueden escuchar, eso se ratifica el Sr. Álava que ya hubo el consenso el 22 de agosto. Acto seguido se notificó a las partes; el 11 de septiembre el Sr. Quito presenta una recusación contra el Presidente de la Corte Provincial de Pastaza al Dr. Carlos Medina Riofrío, indicando que existía una amistad manifiesta con el Sr. Álava y al mismo tiempo había la enemistad con el Sr. Quito, como norma legal se excusa el Presidente y le remite como Subrogante, conoce aquello, califica la demanda el 19 de septiembre, se evacúa una diligencia de un informe de la visitadora social que dice que no tiene amistad con ninguno de los funcionarios en la ciudad del Puyo a excepción de los amigos de la Sala. En el devenir de la audiencia se demuestra con cierta prueba documentada que existía un desafecto para el Sr. Quito y el declarante ha presenciado mucho más antes, porque ese Distrito Judicial se ha vuelto conflictivo, existen dos asociaciones, cuando el Sr. Quito estaba de moderador y salió un empate para una Asociación, para dirimir el voto, dijo votar por el Dr. Juan Sailema Armijo, y le declaran Presidente de la Asociación, habiendo una ruptura con el presidente de la Corte que quería ser también Presidente de la Asociación y abarcar más, ya hubo desafecto y cuando hay aquello, lo que se tiene que hacer es buscar la imparcialidad, por lo que dictó sentencia, separando del conocimiento al Dr. Carlos Alfredo Medina Riofrío, de ahí del juicio principal, no dictó ninguna providencia porque se excusó y hay una providencia donde califican su

excusa, nunca calificó ni un solo escrito ni trámite ni proveyó cosa alguna respecto a este problema. Se hizo mención a ciertos testigos, que dicen es que la relación con el Sr. Quito, que ya una misma secretaria relatora en su versión dijo que el Sr. Álava mandó a llamar al Sr. Quito. Respecto a las llamadas de 16 de julio, no tiene conexión o nexo con lo expresado en audiencia, conoce la acción de protección de Piatúa el 14 de agosto de 2019, que se le notifica para integrar el Tribunal. En referencia a las otras llamadas, si bien es cierto el Sr. Quito lo ha llamado el 3 de octubre, no le ha contestado, cuando vio en el IP de la Función Judicial, le regresó la llamada, pero le dijeron que no estaba presente. Con la llamada del 5 de septiembre que lo llama el Sr. Álava, no le ha contestado; jamás tuvo reunión alguna con el Sr. Quito o con el Sr. Álava, menos una cita, jamás si el conversatorio ya estaba con el Sr. Quito y con el Sr. Álava, peor una cita, si el conversatorio era entre ellos, qué necesidad tenían de un intermediario, a él nunca le han ofrecido nada, ni estabilidad laboral, un pase o algo de un sumario administrativo porque no lo tenía, no le han hecho ningún ofrecimiento, ni ha realizado una aceptación, no se ha beneficiado de ninguna cosa económica que vaya sobre lo ilícito, en los informes de la OEA se encuentran en caja desde el 2013 con 600 dólares que tengo ahí. Es una persona inocente, esto le ha causado un daño moral a él y a su familia, sus hijos y nietos, en la edad en que esta, recibir este golpe es fuerte. No puede dormir en paz pese a ser inocente y esta preocupación lo mata como ser humano, está en vísperas de jubilarse y no cree que por este acto puedan acabar con la vida de un ser humano. **Contra examen:** El 29 de agosto de 2019, no ha tenido visita alguna; el 3 de septiembre le había llamado el Sr. Quito y no ha contestado, devolvió la llamada, pero no le encontró. Por el nombre no lo conocía al señor Edgar Leopoldo Rodríguez; el Sr. Álava cambiaba de escoltas a cada rato no sabe a cuál escolta se refiere. Ninguna vez tuvo contacto con el Sr. Quito por teléfono. Después de dos días, el 22 de agosto de 2019 hubo el conversatorio sobre el caso para decidir sobre el asunto. El 3 de noviembre no se entrevistó con el Sr. Quito en la universidad UNIANDES.

3.26.- Testimonio de María Rosario Mazabanda Mazabanda, que en lo primordial dice laborar en el Consejo de la Judicatura, Pastaza, Unidad Judicial Familia, Mujer y Adolescencia como ayudante judicial; los días 26, 27 y 28 de agosto de 2019, laboró en su oficina, conoce al Sr. Álava, quien trabajaba en el Consejo de la Judicatura y al Sr. Quito, quien labora en el Consejo de la Judicatura. Días antes de que el Sr. Quito sea detenido en el periodo del 26 al 30 de agosto veía que frecuentaba la oficina del Sr. Álava, desconoce los asuntos que trataban; los vio por cuanto el área donde trabajan es visible y todo vidrio. **Contra-examen** Se le veía siempre al Sr. Álava con un señor que le acompañaba, no vestía de policía pero decían que era resguardo policial y sabe que es de apellido Rodríguez, quien pasaba las horas laborales en la

oficina con el Sr. Álava a quien lo conoce unos 3 a 4 meses, por ser nuevo. No vio acercarse al Sr. Torres a la oficina del Sr. Álava.

3.27.- Testimonio de Mayra Janeth Ulloa Escobar, que en lo primordial es Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Pastaza, su trabajo es directo con los jueces provinciales y también existe otro Secretario Relator. El Sr. Álava, era parte de los Jueces de la Corte Provincial su jefe directo. El Sr. Quito, es Juez Penal en Pastaza.

3.28.- Acatando el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, concluida la prueba, se dio paso a los alegatos clausura, donde los sujetos se expresaron sobre la existencia de la infracción, responsabilidad de las personas procesadas y la pena aplicable.

3.28.1.- Fiscalía, en esencia alegó: Al iniciar la audiencia, ofreció demostrar la existencia de la infracción de cohecho y la participación de los procesados, como responsables en el grado de autor (Sr. Quito) y cómplice (Sr. Torres), demostrado según la teoría del delito. También, que se probaría la lesión al bien jurídico protegido de la eficiencia de la administración pública, vulnerada por los procesados, que como servidores públicos: Jueces de Pastaza que, abusando de su cargo vulneraron tal bien jurídico, al ofrecer, aceptar, recibir y coadyuvar la entrega de dinero a cambio de un fallo de mayoría que ratifique el de primera instancia en la acción de protección 16281-2019-00422. Se justificó los elementos objetivos del tipo penal. La calidad de sujeto activo calificado: Con prueba documental otorgada por el Consejo de la Judicatura, que certifica que el Sr. Quito es Juez de la Unidad Judicial de Pastaza a la fecha de los hechos y el Sr. Torres, Juez Provincial de la Sala Multicompetente de la provincia de Pastaza. La calidad de sujeto pasivo de la infracción: Se demostró que la víctima es el Estado Ecuatoriano a través de sus instituciones, hoy representadas por el Consejo de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo como acusadores particulares y como víctima indirecta el Sr. Álava. El bien jurídico tutelado: La eficiencia de la administración pública, demostrado que es deber de todo funcionario público la fidelidad y lealtad, que debe actuar con probidad, eficacia, eficiencia, calidad y transparencia, deberes que han sido vulnerados por los procesados incumpliendo el artículo 297 de la Carta Fundamental, pues abusando de su cargo de jueces ofrecieron, recibieron, aceptaron y coadyuvaron un dinero indebido a condición de obtener un fallo de mayoría que ratifique la sentencia de primera instancia. Los verbos rectores: Recibir o aceptar; recibir significa tomar lo que le den o envían; ofrecer, realizar una oferta, promesa que significa efectuar o ejecutar un hecho en razón de sus funciones, cuando este hecho de oferta es ilegítima, vulnera el tipo penal acusado y justifica el verbo rector. Esto se justificó con los testimonios del Sr. Álava, quien de forma clara y categórica narra que en su condición de Juez de la Corte Provincial de Pastaza, es abordado el 29 de agosto del 2019 por el Sr. Torres en su despacho,

quien realizado la gestión del Sr. Quito, Juez que en primera instancia que dentro del recurso constitucional, tramitó la acción de protección por el caso denominado Piatúa, que una vez hecha la gestión por el Sr. Torres, el Sr. Álava recibe al Sr. Quito, quien luego de establecer unas prerrogativas como la de conocer de la sustanciación de un sumario en contra del Sr. Álava, la existencia de peticiones denegadas de traslado administrativo; ofrece gestionar esas aspiraciones del Sr. Álava por tener quienes podían respaldarlo en el Consejo de la Judicatura. También oferta entregar \$ 20.000,00, a cambio de ratificar el fallo de primera instancia en el proceso constitucional del caso Piatúa. Hechos corroborados con el testimonio de Edgar Rodríguez, escolta de seguridad del Sr. Álava, quien en esta fecha vio que el Sr. Torres fue al despacho del Sr. Álava y luego ingresar al Sr. Quito al despacho del Sr. Álava, saliendo de allí, por requerir la reunión en reserva y que el Sr. Álava corroboró que se dieron estos ofrecimientos. La conexión o medios de comunicación entre el Sr. Torres y el Sr. Álava, se justificó con el testimonio de Erick Valdivieso, analista de la UNASE, quien establece la comunicación telefónica tanto celular como fija. El testimonio del Dr. Pablo López Director Provincial de Pastaza, que refiere que el Sr. Álava indicó eso. La participación en los hechos del 3 de septiembre, donde además del testimonio del Sr. Álava y Johannes Álava (testigo presencial directo) que corrobora que el Sr. Quito en el restaurante MOKAWA, entrega los \$ 20.000,00 y los otros indicios presentados; la existencia de dos fundas, una de color azul y otra de color rojo, donde estaba el dinero, el uno destinado al Sr. Álava y el otro para el Sr. Torres; fundas ingresadas por el Sr. Quito al restaurante MOKAWA, corroborado por Odalis Espinoza, empleada de este restaurante. Justificado de manera determinante que la infracción de cohecho se verificó, que los Sres. Quito y Torres, adecuan su conducta al delito previsto y sancionado en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal en sus incisos uno y tres, en concreto pide se dicte sentencia condenatoria al Sr. Quito como autor del delito previsto en el artículo 280 inciso uno y cuatro del Código Orgánico Integral Penal, según el artículo 42 numeral 1 *supra*; y, al Sr. Torres como cómplice de la tipicidad del artículo 280 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal conforme al artículo 43. Que se consideren las agravantes del artículo 47 numeral 5 y 14 del Código Orgánico Integral Penal, la multa establecida en el artículo 70 numeral 6 del Código en mención; se declare el comiso del dinero, de los \$ 40.980,00 que están bajo cadena de custodia No 488319 exhibida ante el Tribunal. Como mecanismo de reparación integral, según el artículo 78 de la Constitución, se les imponga el pago de la indemnización material equivalente al duplo de los valores decomisados: \$ 80.000,00 y la reparación simbólica de que el extracto de la sentencia se ponga en conocimiento por los medios de comunicación escrita a nivel nacional y en el portal del Consejo de la Judicatura. Para garantizar la restitución

y reparación a los acusadores particulares y víctimas, solicita se mantengan las medidas de prohibición de enajenar los bienes de los procesados, que están bajo medida cautelar real hasta el presente.

3.28.2.- El Consejo de la Judicatura en lo primordial arguyó: Con el Sr. Quito, se comprobó que era Juez y tramitó la causa de Piatúa, emitiendo sentencia negando la acción de protección. Se tiene de los testimonios de los señores Edgar Rodríguez y Álava y las transcripciones de los audios, que el Sr. Quito se reunió con el Sr. Álava; que la providencia y sumario en contra del Sr. Álava se emitieron dos providencias: una de 13 de mayo y otra de 30 de agosto; es decir un sumario cuya última providencia de 13 de mayo se reactivó por el ofrecimiento del Sr. Quito el 30 de agosto, tal como en la reunión le ofreció al Sr. Álava. De los testimonios de Odalis Espinoza, Santa Vaca, se tiene que el Sr. Quito pidió una reserva en el restaurante MOKAWA para tres personas. De lo testimoniado por Jhoannes Álava y el Sr. Álava, de los videos reproducidos, de las transcripciones leídas y del acuerdo probatorio; en el restaurante MOKAWA, el Sr. Álava, se reunió en presencia de su hijo y se encontró la cantidad de \$ 37.000,00, dinero probado con acuerdo probatorio. Del testimonio del Sr. Quito, que dijo lo mismo que en su testimonio en la instrucción fiscal, que él es víctima, él es la persona acusada y el inocente aquí, cabe decirlo y como dijo cuando estuvo presente en la versión, esto es un engaño, en la versión dice varios engaños, es así que dice que el Sr. Álava entró y se fue y no vino por mucho tiempo, que luego regresó con Fiscalía. Se reprodujeron los audios, se vio que el Sr. Álava salió e ingreso enseguida, todo es tendiente al engaño, él dice que se ofreció para una cooperación eficaz y cuando tuvo que rendir su versión, se acogió al derecho al silencio, o sea "*...yo quiero dar una cooperación eficaz y ni siquiera quiero decir los hechos...*". Los hechos probados en esta audiencia, son lo que exactamente pasó, siendo que: Tania Masson, el 27 de agosto subió el proyecto de sentencia, proyecto inamovible, que necesitaba la firma de los otros dos jueces, cuando ella sube el proyecto dando en contra al fallo del Sr. Quito, se agitó el avispero, tuvieron que ver a quien compraban, tenían al Sr. Torres y ver a quien más, van con el Sr. Álava y ahí entra la otra persona, el facilitador, el Sr. Torres, Juez que integró el Tribunal en la Corte Provincial para resolver la apelación del caso Piatúa; de las versiones de Edgar Rodríguez y Jhon Álava, se demuestra que estuvo en la oficina del Sr. Álava, del reconocimiento del lugar de los hechos, se demuestra que su oficina está a unos metros, es decir, tenía la posibilidad para ir. De la versión del Sr. Álava, se sabe que hubo una reunión después, en la que dice que va a cobrar al Sr. Quito, va hacer caso, es decir ya ha aceptado los hechos, sólo esperaba el beneplácito del Sr. Álava para fallar en contra del de Tania Masson; así el Sr. Torres dice en su testimonio y versión que nunca se reunió con el Sr. Quito ni con el

Sr. Álava, ¿qué credibilidad se puede dar a esos hechos? Del testimonio de Erick Valdivieso, que el 3 de septiembre a las 05h31, se comunicó por 10 segundos con el Sr. Torres, quien se comunicó con el Sr. Quito, pero el Sr. Torres dijo aquí que nunca habló con ellos, también dijo que habló dos veces con el Sr. Quito y le dijo número equivocado, dos llamadas de aproximadamente un minuto, dos veces número equivocado y nunca tuvo contacto con el Sr. Quito; también dice que, Edgar Rodríguez miente, que no estuvo presente, no fue el facilitador, ni quien le introdujo al Sr. Quito al Sr. Álava. La defensa del Sr. Torres es incongruente, no guarda armonía desde el comienzo, señala que no conoce, pero se demostró que es el facilitador, por ello, Fiscalía en relación al artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal lo acusó como cómplice, pues dicho artículo dice: *“las personas que en forma dolosa faciliten o cooperen actos secundarios...”*. Si se hubiera sacado al Sr. Torres de esta ecuación no se estaría en este embrollo, porque si el Sr. Torres no hubiera introducido al Sr. Quito con el Sr. Álava, no hubieran tenido contacto estas dos personas, ni hubiera podido darse el delito, es decir él es la persona facilitadora. Edgardo Donna, señala que en el caso de promesa el delito se consuma en el momento de aceptación de la promesa, aunque ella no se cumpla, por lo tanto, el cumplimiento del acuerdo de las partes no cambia el momento consumativo. Que va a decir el Sr. Torres, que no hizo el hecho, aquí no se juzga el ejecutar el hecho, sino el aceptar, es así que Fiscalía acusó por el primer inciso del artículo 280, el verbo rector es aceptación, aquí no se habla si se ejecutó o no el acto. Respecto al Sr. Quito, Fiscalía acusó por ofrecimiento, si es que no estaba el Sr. Torres no era posible este ofrecimiento. El delito de cohecho es de aquellos delitos contra la eficiencia de la administración pública, este es el bien jurídico protegido. El artículo 181 de la Constitución establece al organismo rector de la Función Judicial, el órgano administrativo y disciplinario es el Consejo de la Judicatura, por eso, se presenta como víctima en este proceso y es la real víctima aquí, porque a la naturaleza nunca hubo afectación; la afectación aquí, es contra la eficiencia de la administración pública, exactamente de los jueces, que ha tratado de darse un cohecho y por ello hubo vulneración a la Función Judicial y por el rango administrativo es el Consejo de la Judicatura, por ende son los legitimados para recibir la reparación integral. Solicita se dicte la sentencia que señaló Fiscalía contra el Sr. Quito en calidad de autor y contra el Sr. Torres como cómplice y se consideren las atenuantes respectivas.

3.28.3.- La Defensoría del Pueblo, en lo puntal acotó: Ofreció probar y aportar tanto a la materialidad y responsabilidad; además probar el daño que lleva a una reparación integral, utiliza en un primer momento, la teoría del delito como metodología para entender que existe materialidad y responsabilidad en especial del Sr. Quito a quien se lo acusa de forma particular;

953
necesaria cuenta
40

para en un segundo momento, concluir sobre el daño y la reparación integral. Existe una conducta que se adecúa al artículo 280 último inciso del Código Orgánico Integral Penal, cual delito de cohecho; se probaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo. El último inciso del artículo 280, establece un sujeto activo no calificado y la condición del Sr. Quito hay que asumirla como agravante; pero, el sujeto pasivo debe ser calificado, es decir un servidor público que pueda cumplir un objetivo a lograrse con el cohecho, en ese sentido se justificó que el Sr. Álava es servidor público, con su testimonio y las acciones de personal. El verbo rector es: "ofrecer", el último inciso del artículo 280 establece varios verbos rectores, aquí es: "ofrecer" y "prometer", no hay duda que el Sr. Quito, ofreció dinero, que se prueba con el testimonio de la víctima y con los audios y videos reproducidos, confirmados y autenticados con la pericia de la Cabo Diana Pruna. Lo que tenía que ofrecerse y prometerse, un donativo, dádiva, o beneficio económico según el tipo penal. Con el acuerdo probatorio de la existencia del dinero: \$ 37.000,00, corroborado con prueba indirecta, el testimonio de Karina Landín, el dinero existe y hay un acuerdo probatorio. La dádiva y el beneficio económico se probó: ¿Para qué? se pregunta el tipo penal, para hacer, omitir, agilizar o retardar algo, lo que se quiso lograr es que se haga, no hay duda que se podía lograr una acción, de cambiar la postura del Sr. Álava en el caso Piatúa, acorde al testimonio del Sr. Álava y el de la Jueza Ponente, que estableció que existía un borrador en el sistema, que podía cambiar si la decisión del Sr. Álava de aceptar el cohecho era positiva. Así se cumplen los elementos objetivos del tipo. El elemento subjetivo: Es un delito doloso, hay dolo, se aceptó, además por el testimonio de los procesados que los hechos ocurrieron y hubo acto doloso. No hay ninguna causa de exclusión de antijuricidad ni culpabilidad conforme el artículo 29 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. Como acusación, pide una pena a través de la aplicación de la regla del mismo tipo penal, es decir del primer inciso, hasta 3 años, pero además tomando en cuenta agravantes que han sido probados, las del artículo 47 numeral 14, es decir que existen varias víctimas, que se prueba por la multiplicidad de acusaciones: las instituciones públicas presentes y el Sr. Álava. La del numeral 19, es decir aprovecharse de su condición de servidor público para cometer la infracción. Pide la aplicación del artículo 11.2 y 77 del Código Orgánico Integral Penal, es decir la reparación integral, que nace a través del cruce del daño frente a la necesidad de repararlo, como lo ha dicho la Corte Interamericana, la Corte Nacional de Justicia y a quien se tiene que reparar el daño directo es un daño a las instituciones: Consejo de la Judicatura y Defensoría del Pueblo; porque el bien jurídico protegido es la eficiencia de la administración pública, ¿en qué debía haber sido eficiente la Defensoría del Pueblo?, en el cumplimiento de sus atribuciones y competencias que nacen del artículo 215 numeral 1 de la Constitución y del artículo 6 letra a

de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; es decir acompañar y patrocinar garantías jurisdiccionales frente a los jueces, pero esa eficiencia de la administración pública, tiene una razón de ser y son las personas, usuarios, sujetos de derechos de la Defensoría, cuales fueron y aquí se aceptó por todos quienes han testimoniado, en especial por el Sr. Álava y procesados, que la Defensoría del Pueblo acompañó al pueblo quichua de Santa Clara y al río Piatúa como sujetos de derechos, por lo que la reparación integral no sólo tiene que ir a la víctimas directas sino también a las indirectas, siendo estas por ejemplo al caso Cagua Fernández contra Honduras de la Corte Interamericana, también los sujetos de derechos acompañados, es decir el río Piatúa y el Pueblo originario quichua de Santa Clara. Solicita como medidas de satisfacción, las disculpas públicas por parte del Sr. Quito a la Defensoría del Pueblo, a las víctimas y víctimas indirectas, es decir al río Piatúa como sujeto de derecho individual y al pueblo originario Quichua de Santa Clara y que se publique la sentencia en dos diarios de alcance nacional para evitar la repetición.

3.28.4.- La defensa del Sr. Álava, en lo principal, señaló: Se juzga un hecho denunciado por él, que en calidad de servidor público y al ser en aquel momento garante del servicio público, de la eficiencia de la administración pública, siendo quien a través de su cargo o función, el Sr. Quito toma la atribución de su cargo de servidor público y como lo ha dicho la Defensoría del Pueblo, encuadra un típico respecto al inciso cuarto del artículo 280, debiendo delimitar este hecho, en que la persona bajo cualquier modalidad ofrece o promete a un servidor público para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones. Las funciones que cumplía el Sr. Quito, era de Juez de la Unidad Penal, según la certificación elevada a acuerdo probatorio, ese día estaba de turno, cumpliendo los requisitos específicos, debiendo delimitar un hecho, en la parte final del inciso cuarto respecto a quienes cometan estos verbos rectores se sanciona con las penas para los servidores públicos y se retrotrae al inciso tercero del artículo 280 que dice: *“el funcionario público será sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años”*. Este es el punto que debe ser condenado y sancionado el Sr. Quito, pues su accionar como se dijo, encuadra en los verbos indicados y al cometerlos en base a esa función contra un servidor público, es claro que debe tener la sanción del inciso tercero; la norma es taxativa y clara. Todo lo que se ha probado con el acervo probatorio, respecto a las condiciones, los actos y metodología con la cual el Sr. Quito contactó al Sr. Álava, siendo el ofrecimiento puntual, de cambiar; cumple todo el tipo; los verbos rectores respecto al inciso cuarto, debiéndose aplicar el principio de congruencia, pues son bienes jurídicos cuyo pilar fundamental la eficiencia de la administración pública denota en este accionar. Se verifica un hecho no topado por las acusaciones, pero tiene certeza absoluta de que los magistrados

perciben hechos puntuales que no han sido plasmados, pero son de análisis y pide se verifique la actuación del Banco del Pacífico, que en cuatro meses de requerimientos de información hasta el presente no otorgó a Fiscalía para tener más procesados en el juicio, a más de aquello se percibió que el representante legal de GENEFRAN, Sr. Roberto Villacís, evadió las preguntas del examen. Sin ser necesario profundizar respecto a la pena, pide como sanción para el Sr. Quito, que sea la del artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, que tiene relación clara y directa con el inciso tercero; además, que se tomen en cuenta los agravantes del artículo 47 numerales: 3, pues esta infracción fue para cometer otro delito, siendo delitos contra el medio ambiente, el agua, tráfico de influencias y los otros que se han podido verificar; la del numeral 5, que es cometer la infracción entre dos o más personas; la del numeral 14, que es afectar a varias víctimas por causa de la infracción, como se verifica cada una de las instituciones públicas denotan la afectación directa al bien jurídico protegido, al igual que el denunciante cual víctima directa a quien se pretendió favorecer por los hechos expresados; y, la del numeral 19, que es aprovecharse de su condición de servidor público como se probó y según el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, consta la acción de personal del Sr. Quito; por justificadas las agravantes se tomarán en cuenta al momento de emitir la sanción punitiva. Solicita que se repare a la víctima directa el Sr. Álava conforme la ley de manera material e inmaterial. Se cumplió con el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, atinente a la finalidad de la prueba, probándose la materialidad y responsabilidad; referente a la complicidad establecida en el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal del Sr. Torres, al establecerse que responde como cómplice quien en forma dolosa facilite o coopere con actos secundarios anteriores o simultáneos; se probó con el testimonio del Sr. Álava, que tuvo un acercamiento previo para que reciba al Sr. Quito, ya lo dijo Fiscalía, configurándose el hecho anterior. Luego al 3 de septiembre, el Sr. Torres le llama a medio día para determinar que la reunión no sería en el “café Escobar”, sino en el restaurante MOKAWA, es decir existe el hecho simultáneo del que se acusa por el artículo 280 inciso tercero y cuarto del Código Orgánico Integral Penal. El Sr. Torres, dijo que ya tuvieron un conversatorio previo después de la audiencia, el 27 de agosto de 2019, si ya tuvieron ese conversatorio y la unanimidad de aceptar la apelación, por qué razón el Sr. Torres no se adhirió como lo hizo el Sr. Álava el 28 de agosto, lo hizo el 4 de septiembre dando el voto para que el 5 de septiembre se notifique la resolución. El testimonio de la Dra. Narváez, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Pastaza, dice que le vio tres veces ingresando al Sr. Torres para establecer cierto tipo de conversatorio, por ello, para ser claro, preciso y concreto, solicita que al Sr. Torres se le dicte sentencia condenatoria por adecuar su conducta en el artículo 280 inciso

tercero y cuarto del Código Orgánico Integral Penal como cómplice conforme el artículo 43 *ibidem*.

3.28.5.- La Defensa del Sr. Quito, en lo primordial argumentó: Los sujetos procesales de forma errada intentan configurar el desarrollo de la audiencia con un análisis subjetivo de las pruebas, sin embargo, escúchense bien lo que manifiestan: acusan por un delito contenido en el artículo 282 inciso primero y cuarto. Es imposible sancionar a alguien por dos conductas descriptivas diferentes contenidas en un mismo tipo penal. Para puntualizar ese efecto: refiere Fiscalía que se demostró que el Sr. Quito como servidor público recibió y ofertó valores económicos – eso – es inconcebible el unificar dentro de la teoría del delito, por una cuestión: El inciso primero, solo tiene dos conductas descriptivas y son “*aceptar o recibir dinero*”. Ninguno de los testimonios y pruebas de los sujetos procesales, concluyó demostrando que el Sr. Quito recibió o aceptó dinero, por ello, respecto al artículo 282 inciso primero, es claro y evidente que no se puede imputar bajo esa conducta descriptiva. Al referir a la conducta establecida en el numeral 4, en la que hace relación alguno de los sujetos procesales en lo que establece el ofertar un valor económico a cambio de una actividad jurisdiccional y beneficiando así a quien recibió este valor, para eso se debe partir del hecho probado, las pruebas relevantes en este proceso, se tiene como hecho puntual que: Hay un Director del Consejo de la Judicatura que el 29 de agosto de 2019 dice bajo juramento que conoció de un hecho relevante posiblemente delictivo, es una prueba indiciaria que está viciada por mandato legal, ya que el artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal y Art 227 obliga a los servidores públicos al momento de conocer de un acto ilícito a denunciarlo, incluso incurriendo en comisión por omisión, esto significa que si se da valor por hecho probado que: el Director del Consejo de la Judicatura conocía el 29 de agosto del acto ilícito para imputar al Sr. Quito, automáticamente se debe imputar la comisión por omisión, por no denunciar ni abrir una investigación, volviéndose en un testimonio referencial e indiciario que da tela de duda por la omisión normativa que éste tenía. Las defensas dicen que se probaron las llamadas del Sr. Quito con cada uno de los intervinientes; el Sr. Álava y el Sr. Torres, en absoluto, nadie dio relación de una interrelación telefónica con progresivos, con cotejamiento de voz, sólo vino un testigo a decir que hay llamadas y que de la voz de uno de los co-procesados ha hecho referencia que es en la interlocución de los teléfonos internos del Consejo de la Judicatura, es solo prueba indiciaria sin demostrarse cuáles son los hechos narrados ni quienes los interlocutores, porque no necesariamente por los abonos o registros de teléfonos hay conexidad directa con los imputados, eso se debe probar y no argumentar. Se habla de videos, que es un hecho probado con un video, pregunta a los sujetos procesales, quién hizo identificación humana para esa correlación y establecer como cierto e irrefutable que el

Sr. Quito es quién se mira en ese video, en lo absoluto y de la voz de los sujetos procesales con pruebas indiciarias que intentan conectar evidencias que de los interrogatorios llevan a entender que no se respeta la cadena de custodia de registro 0742014 de Fiscalía, incluso mintiendo cuando el agente del procedimiento inicial dice que nunca tiene contacto con las evidencias y luego se escucha al agente de criminalística demostrar con prueba documental que recibió de este agente que niega conocer las evidencias. Más allá del decurso probatorio, invita a analizar que en la dogmática penal existe lo que se conoce como idoneidad del acto para la ejecución del delito, dentro de esto es irrefutable y nadie de los sujetos procesales podrá decir en contrario que para imputar a alguien debe haber medios objetivamente valorables para determinar esa teoría penal de derecho de autor. Todos coinciden que el 28 de agosto de 2019, estaba el criterio subjetivo del Sr. Álava ya establecido con las observaciones del borrador entregado por la Dra. Masson a partir del 28 de agosto de 2019 y ha dicho que el criterio estaba definido. Sin aceptar responsabilidad alguna, en el momento incluso que el Sr. Quito estuviera realizado ofertamientos económicos a cambio de la sentencia, esta se vuelve inejecutable, el elemento valorativo del tipo penal es inidóneo, porque en el momento que aun recibiendo el dinero, al ya haber establecido que está ya resuelta la causa, la idoneidad es inejecutable y eso en doctrina penal solo se podría configurar de una manera, como una tentativa de un acto impedido por un factor ajeno a la voluntad del Sr. Quito; no se juzga solo el *iter criminis* doloso del autor sino que se juzga objetivamente dentro de este delito de doble vía, el condicionamiento de la conducta de quien ofrece y quien recibe, por tanto no es valorativamente aplicable una sentencia dentro de este proceso y para que quede claro eso, no hay que olvidar, es un Tribunal Pluripersonal, siendo de total trascendencia que no únicamente siendo cierto que el Sr. Álava recibe el dinero para cambiar la sentencia, se necesitaba que el Sr. Torres también forme parte de ese cambio de criterio, pero no puede argumentarse eso en esta causa, porque lo traen como cómplice y para que se diga que él cambiaría su conducta jurisdiccional por el delito de doble vía, debía ser imputado como autor, la deficiencia de la acusación de Fiscalía, porque dentro de la estructura constitucional, se defienden de lo que los acusan y de esa deficiencia se denota una sola cosa: Hay un acto inidóneo, jamás ejecutable que vuelve una conducta atípica, no niega lo probado, pero tampoco es menos cierto que los actos inidóneos sean imputables, porque caso contrario sería sancionable incluso el hecho de querer matar un muerto. Pide que se rijan a la dogmática penal y de esa forma se ratifique su estado de inocencia.

3.28.6.- La Defensa del Sr. Torres, en lo relevante clausuró: El cohecho es un delito de acción y cómo es esto, pregunta: ¿cuáles son las acciones que del Sr. Torres para ser cómplice?, porque se le llamó como cómplice del primer inciso del artículo 280 y aquí se le acusa por el tercer

inciso, el cuarto... como han querido. La testigo Samantha Vaca dice que el 3 de septiembre no vio al Sr. Torres en MOKAWA, ratifica aquello también Odalis Espinoza, empleada que servía ese día y a esas horas; pero se tiene que pensar mal. Quiere ser claro en que, el Sr. Torres le presentó al Sr. Quito al Sr. Álava, el 29 de agosto de 2019; por qué no le preguntaron a la señora Masabanda quien dijo que el 26, 27 y 28 si tuvieron reuniones los dos señores y los vio, ya que las puertas y paredes son de vidrio, viéndose lo que pasa allí. Lo que sucede y se debe tomar en cuenta, lo que se dice del Sr. Torres, nunca han podido justificar, no hay testigo que diga que recibió ofertas, posiciones directas del Sr. Quito, porque tenía que cambiar la sentencia— eso — es lo que se dice aquí. Cómo es posible que Fiscalía y cada acusación plantee, en especial el Consejo de la Judicatura, que después apareció acusando al Sr. Torres, que ahí están los actos anteriores que realizó; no dicen qué tipo de cómplice es: si es principal, primario, secundario; cómo actuó entonces, para contestar, porque cada uno actúa de diferente manera. Cuando viene el Sr. Álava, le preguntó, que cuando rindió versión ante la Fiscal, por qué no dijo el nombre y dice que amplió y después dijo que era Torres, pero no el Sr. Torres, se tiene que individualizar, en el momento del juicio con pruebas, no se puede suponer. Hay algo que es necesario, cuando la imputación objetiva, porque han pretendido utilizar el funcionalismo penal y eso es lo que han planteado, lo mejor de todo tiene que entender que en la imputación que hacen, trata desde la culpa al dolo y cuando plantean esa posición podían plantear tentativa, pero nadie habló de eso. Es que se tiene que hacer alguna cosa para que el Sr. Torres este preso, es que recibió dos llamadas, por ventura no se aceptó esa prueba y aparece el 3 de septiembre, no contestó la primera vez y la segunda le dijeron que estaba equivocado, no habló con el Sr. Quito, quien ha podido decir otra cosa de lo que expresa el Sr. Torres, al que le pudieron preguntar todo lo que querían, pudieron observar que en todo momento con seguridad dijo que se estableció una sentencia y la señora Masson cuando se le pregunto qué paso con la sentencia, es una sola y dijo sí, la que ingresó el 27 de agosto de 2019, eso se dio porque ella dijo que al consultar al Consejo de la Judicatura, el señor Wilson Orozco le dijo que no podía hacer un cambio en la sentencia y que se tomó la decisión de que esa sentencia subida el 27 termine del 4 al 5 de septiembre ya notificándose. Entonces primero, hay sentencia, no hay pruebas directas, porque el Sr. Torres que digan él es el que recibió propuesta por el Sr. Quito, cuál testigo dijo eso: Ninguno. Cómo va a estar inmerso en un asunto de cohecho para omitir, agilizar, retardar o condicionar, si la sentencia sale el 4, porque el Sr. Álava salió del Puyo y por obvias razones no estaba desde el viernes tarde, sábado, domingo y regresa para estar en reunión con el Sr. Quito; eso pasó y se ve en el proceso, en las pruebas. Cuando reconocen el lugar de los hechos, donde dicen que actuó el Sr. Torres, es que fue en las oficinas, pero las oficinas de quién, acusan

de cómplices a las personas y ni siquiera reconocen el lugar, por consiguiente no hicieron materialidad; pero hay algo más, cuando pretenden establecer accesoriadad, porque para hacer la comunicación entre autor y cómplice, en este caso tiene que haber accesoriadad a lo cual pregunta qué tipo de accesoriadad plantean, ninguno ha dicho qué accesoriadad, hay cinco tipos, por lo menos, que la limitación de la accesoriadad establece la no culpabilidad; pero cuando se dio sentencia, dogmáticamente hablando, hay una acción neutral de todos los jueces, no solo de la Dra. Masson, del Sr. Álava, del Sr. Torres; hay una acción neutral porque se dio la sentencia y fue favorable para la comunidad, no causó daño pero hay algo que es necesario, no defiende al Sr. Quito, pero el problema de este caso es que hay tres tipos de cohecho y cuando se habla de aquello se tenía que establecer para el cohecho subsecuente, porque siempre dicen que estuvo el Sr. Quito hablando con el Sr. Álava, pero el problema es que el Sr. Álava induce al Sr. Quito: venga, reunámonos... y cuando llega, resulta que se reúnen, cuando eso sucede por obvias razones se tiene la recompensa, así se llama en dogmática, eso sucedió, entonces qué pruebas, qué testimonios, aquí no se puede decir han reproducido videos, la perito cuando no se le reprodujo, terminó leyendo, no se vio el audio, entonces el Sr. Torres es inocente. Fernando de la Rúa, plantea porque razón la duda debe beneficiar al imputado, porque goza de un estado jurídico de inocencia, que no necesita ser construido, al contrario a los órganos públicos predispuestos compete destruirlo y acreditar cabalmente su culpabilidad, si estos fracasan en su intento o no logran probar fehacientemente la existencia del hecho y la participación punible de imputado, el estado de inocencia reconocido por el ordenamiento legal se mantiene, pero pareciendo sobre el caudal probatorio, que si bien lo puso en tela de juicio careció de la envergadura legalmente exigida para destruirlo. El Sr. Torres es inocente, no es cómplice, él no ha colaborado; el Sr. Álava conocía al Sr. Quito pues tramitaban procesos y antes del 29 de agosto de 2019 ya se conocían y estuvieron en contacto, así que no le presentó el Sr. Torres. Solicita que se tome en forma concluyente esta acción neutral que establece la inocencia y que la misma Jueza, el Sr. Álava y el Sr. Torres al testimoniar lo han dicho.

3.29.- En apego al artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal, acatando la supremacía constitucional, efectivizó la potestad pública de administrar justicia, emitió su decisión con motivación específica para el caso en concreto, sustentándose en la norma preexistente y decidiendo dentro del límite normativo, aplicando el artículo 622 *Ibidem*, con tres elementos: El hecho histórico, la norma y el ejercicio de aplicación jurídica; por ser, actos jurídicos sujetos a reglas e impugnables, que dotan de estabilidad y previsibilidad a la conducta del poder manifestada en la decisión del Juez, que para emitir su conclusión, respetó la inocencia de los procesados, mantenida hasta que la sentencia ejecutoriada declare lo contrario,

después de cumplir el debido proceso en todas las etapas o fases hasta terminar el trámite, camino por el cual, el derecho penal, se realiza. El juicio es la etapa principal del proceso; se sustancia sobre la base de la acusación fiscal; se rige, en especial por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de los jueces y presencia obligatoria del procesado y su defensor. En este dinamismo armónico del circuito normativo se motiva y expide la decisión de fondo.

IV.SOBRE EL TIPO PENAL

4.- Cohecho: sinónimo de “*soborno*”, es una expresión de la corrupción, cual fenómeno complejo que agobia esferas políticas, sociales, culturales, etc.; afecta entre otros ámbitos al sistema de gobierno; a la confianza en las instituciones; a la seguridad del adecuado desempeño de la función pública – es decir – su conducción en respeto la estructura jurídico-constitucional del Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; con valores morales, éticos y de buen cuidado delo público. La corrupción implica una serie de inconductas y desvalores – entre ellos – el incorrecto uso del poder público para beneficios privados. Una de las tantas manifestaciones de la corrupción es cuando: “...*un titular de poder que ha sido encargado de realizar ciertas cosas... es inducido por recompensas monetarias o de otro tipo... a realizar acciones que benefician a quien provee la recompensa y por consiguiente perjudica a la institución...*” [Raúl Saccani y otro “*Tratado de Compliance*”, Tomo I, pág. 166, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires-Argentina 2018]. En otras palabras, una expresión de corrupción es cuando un servidor público es cohechado o sobornado para realizar cuestiones por acción u omisión en favor de un interés particular. Este fenómeno es abordado por la comunidad internacional; en el Sistema de Naciones Unidas, se tiene la “*Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción*”, el “*Manual Sobre Medidas Contra la Corrupción*”; en el contexto Interamericano, la “*Convención Interamericana Contra la Corrupción*”; y, otros instrumentos que al abordar la corrupción incluyen al soborno o dádiva como una manifestación que degenera el tejido social en los Estados independientes y democráticos. En el “*Sistema Integral Penal*”, el soborno es un delito de mera actividad que no requiere de resultado específico, tampoco es admisible la tentativa; siendo de dos clases (pasivo y activo).

4.1.-El cohecho pasivo, sanciona al servidor público, que recibe o acepta, de forma directa o indirecta, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, ya para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar asuntos relativos a sus funciones; el núcleo conductual del servidor público es: “*recibir o aceptar*”; y, requiere una convergencia de codelinuencia

necesaria, sin ser posible sin cohechador activo; este tipo penal, aflora por un acuerdo necesario consistente en un acto de entrega del beneficio económico indebido o de otra clase por otra persona al funcionario para lograr cierta actividad u omisión funcional. Una figura de cohecho pasivo agravado, es aquella en la que el servidor público rebasa el núcleo conductual de “*recibir o aceptar*” y cumple el fin que generó al soborno con su acción u omisión funcional, modificándose la pena. Otra tipicidad de cohecho pasivo agravado, es cuando el soborno, es para perpetrar otra infracción, supuesto que sanciona al servidor público con pena más agravada.

4.2.-El cohecho activo, es punible para quien en cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a un servidor público: donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar asuntos relativos a sus funciones o para cometer un delito; esta figura, no requiere la aceptación del servidor público; es una inducción para que el funcionario se corrompa sin necesidad de convergencia, penándose según las reglas de punición del cohecho pasivo.

4.1.- Texto Legal: En esta causa Fiscalía como el auto de llamamiento a juicio, lo asignó al artículo 280 incisos primero y cuarto del Código Orgánico Integral Penal, que establece:

“Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos. (...)”.

V. EL INJUSTO CULPABLE MEREDEDOR DE PENA

5.- En el “*Sistema Integral Penal*” – este presupuesto – es el primer nivel del delito, se concibe como una unidad compuesta de: “*Tipicidad y antijuricidad*”. A su vez, el injusto, entendido como el deber de actuar de otro modo y la culpabilidad como capacidad de actuar de otra forma; fija la frontera entre el derecho y el injusto, el tipo injusto, la vulneración de la norma de conducta jurídico-penal y la desaprobación del hecho punible por la ley. El artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, señala los presupuestos para configurar la infracción

subsumible al tipo penal. El Tribunal, analiza si la acción acusada es penalmente relevante poniendo en peligro o produciendo resultados lesivos, descriptibles y demostrables (Art. 22 COIP). Las conclusiones fácticas, por los hechos que se **DECLARAN PROBADOS EN JUICIO, SON:**

- 1.- El Sr. Quito, ofertó al Sr. Álava Juez Provincial de Pastaza ventajas, promesa y una dádiva condicional de convertirse en un beneficio económico indebido para que haga una Resolución relativa a su cargo;
- 2.-Hubo aceptación de ventaja y promesa de parte de un servidor para realizar un acto propio a su cargo.
- 3.- El Sr. Torres, era uno de los Jueces de apelación al igual que la doctora Tania Masson Fiallos como ponente, del Tribunal que integró como Juez Provincial el Sr. Álava, en la causa para la cual, el Sr. Quito le hizo la oferta al Sr. Álava.

5.1.-Tipicidad: El artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal, indica: *“Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”*; el tipo penal, a la vez que concreta y define el delito determinándolo con nitidez y calidad, tiene rol garantista *“...al calificar de antemano las conductas delictivas, para que nadie pueda ser punido sino por la realización de un comportamiento que estaba de antemano determinado en la ley previa...”* [Jesús Gómez López, *“Tratado de Derecho Penal”*, Parte General, Tomo II, Ediciones Doctrina y Ley, 2001, Bogotá – Colombia, pág., 94]. En el enfoque integral del *“Derecho Penal”*, se verifica la adecuación o conformidad entre el hecho histórico con los presupuestos que configuran la hipótesis legal del delito que comunican los elementos de la conducta realizada (Art. 453 del COIP). Para ser esto viable, la prueba debe revelar la existencia de adecuación típica, coherente con la naturaleza del caso (Art. 280 inciso 1 y 4 del COIP). Los hechos probados (párrafo 5), se verifican así:

5.1.1.- Por la primera conclusión: *“El Sr. Quito, ofertó al Sr. Álava Juez Provincial de Pastaza ventajas, promesa y una dádiva condicional de convertirse en un beneficio económico indebido para que haga una Resolución relativa a su cargo”*, se prueba con: **a)** Las acciones de personal número 13245-DNTH-2015-KP, de 2 de septiembre de 2015; y, 1000-DNTH-2019-JV, de 29 de mayo de 2019, incorporadas mediante acuerdo probatorio, establecen de forma irrefutable que el Sr. Álava se desempeñaba a la fecha de los hechos como Juez de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. **b)** El testimonio del Sr. Álava, quien narra que el 29 de agosto de 2019, a pedido del Sr. Torres, recibe al Sr. Quito, que en privado le dice conocer de un sumario en su contra, de sus varios pedidos negados de traslado y que podía colaborarle;

958
necesitaron concretar
obro

primero se niega y le indaga su propósito y el Sr. Quito, refiere que necesitaban la ratificación de la sentencia del caso Piatúa, que le daba \$ 20.000,00, sin aceptarle, le averiguó sobre quiénes tenían interés y le dijo que era la Presidenta del Consejo, cuyo esposo invirtió en el proyecto – al escuchar ello – le pidió que lo deje pensar. El Sr. Quito, se retiró y regresa diciéndole que el 30 recibirá una notificación del sumario (le notificaron después de nueve meses sin moverse) y le insistió en darle los \$ 20.000,00; por su negativa, le dijo que reciba en garantía y al cumplir con lo ofrecido le devuelva; incluso que en las evaluaciones, no tendría inconvenientes; a la tarde, el Sr. Quito, insiste con los \$ 20.000,00, para garantizarle lo ofrecido. El Sr. Álava, por la noche aborda de manera informal al Director Provincial, contándole lo sucedido, contestándole que era inconcebible y debía denunciar. Al otro día, el Sr. Quito, le dice que su traslado demoraría y le ayudaba con el sumario, que reciba los \$ 20.000,00 y le devuelva al concretarse lo ofrecido. El 3 de septiembre de 2019, en la Fiscalía de Pastaza, denuncia por escrito, por cuanto con el Sr. Quito, se reunirían en el “Café Escobar”, donde le entregaría los \$ 20.000,00 en garantía por lo ofrecido; con la denuncia, se delegó a dos agentes para el seguimiento; a la tarde, el Sr. Torres, le dice que el lugar cambió al restaurant MOCAWA; y, luego, el Sr. Quito le ratifica; informa a los agentes, que le dicen que estarían allí; su escolta, les indica a él y a su hijo, el restaurante MOCAWA y a las 18h20, van con el escolta y su hijo, al restaurant, dejando al escolta antes del lugar. En el sitio, mira la presencia de los agentes, siendo guiado tras una cortina en un sitio amplio, donde estaba el Sr. Quito, a quien le presenta a su hijo, conversan y le dice al Sr. Quito a lo que fueron, sobre los \$ 20.000,00, que le daría en garantía y le señaló el dinero en dos fundas, pidiéndole que las traiga su hijo, quien alzó dos fundas y el Sr. Quito, le dice que es la azul, que la otra es para Torres; al acercarle al Sr. Quito, le entregó la funda; el Sr. Álava, preguntó dónde está y le dice adentro, la abre y ve una caja con una botella de whisky y le pregunta del dinero, contestándole que en los costados, al sacar la botella, ve fajos de billetes de \$ 100,00, alerta a su hijo, quien abre la cortina y entran los agentes e inmovilizan al Sr. Quito. Al amparo de lo establecido en el artículo 502 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, el testimonio se valora en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas, de allí se tiene lo siguiente:

b.1) Evento de 3 de septiembre, guarda contingente armonía con los dichos de Jhoannes Álava Molina, quien ese día, acompaña a su padre el Sr. Álava, a Fiscalía, de allí a la Corte; a las 17h00, van al hotel en que se hospedaba su padre, donde se reúne con dos personas en privado, luego lo acompañó a verificar un sitio indicado por el escolta de su padre y regresaron al hotel, de allí fueron con su padre a la reunión en el restaurant MOKAWA, dejando al escolta antes del lugar; en el punto les indagan si era el Dr. Álava y si busca al Dr. Quito, que lo esperaba

adentro y los dirigen al fondo, hacia una cortina, al caminar, su papá le pide que cuando le haga una señal, les diga a los de la mesa que entren, percatándose que eran con los que conversó su papá en el hotel; pasan de la cortina a un patio donde estaba el Sr. Quito a quien su papá lo saludó y le presentó; conversaron y en ello, su padre le pasó un celular, diciéndole que conteste los mensajes que estaba ocupado, viendo que eran conversaciones con los de afuera, que pedían información si ya vio el dinero, comprende que algo sucedía y les contesta. En ello, hablaron de dinero y su papá le dijo que dónde estaba y el Sr. Quito, indicó el lugar y luego de un intercambio de impresiones, el Sr. Quito dijo que su hijo pase la funda, su papá autorizó y al haber dos fundas de regalo, las levantó y el Sr. Quito dice que solo es la azul, que la otra es para Torres y le entregó al Sr. Quito, quien le dio a su papá, que la abrió e inquirió dónde estaba y el Sr. Quito, dice que el dinero está adentro, su padre abre la funda y dice no hay nada, le responde dentro del cartón, en los costados; su papá saca hasta la mitad la botella y sale un fajo de billetes de \$ 100,00 y le alerta, abre la cortina y entran los agentes, diciéndole al Sr. Quito, que le inmovilizaban y a su padre que si quería se retire; **b.2)** Los eventos anteriores al 3 de septiembre de 2019, mantienen estrecha relación con las expresiones de Edgar Rodríguez Gavilanes, escolta de seguridad del Sr. Álava, que señala que el 29 de agosto de 2019, en la mañana, el Sr. Torres fue a la oficina del Sr. Álava, diciéndole que el Sr. Quito quería hablar con él por el caso Piautúa, aceptando el Sr. Álava; y a la hora, el Sr. Quito, se reúne en privado con el Sr. Álava; luego, reingresa a la oficina y el Sr. Álava le cuenta que el Sr. Quito le propuso sobre la sentencia y le ofrece a cambio de que la ratifique, \$ 20.000,00, un traslado administrativo y algo de un sumario. El 30 de agosto, el Sr. Quito, va a la oficina a decirle otras cosas que el Sr. Álava le contaba, del sumario, que recibiría alguna notificación; él decía que el sumario no se ha movido tanto tiempo y con este asunto recibe una notificación. El 3 de septiembre de 2019, acompañó al Sr. Álava a Fiscalía, le dijo que pondría la denuncia; de allí fueron a donde se hospedaba el Sr. Álava, quien se entrevistó con unos Agentes y se le dispuso hacerle conocer el restaurante MOKAWA y retornaron al hotel; luego lo acompaña hasta cuadras antes del lugar, continuando el Sr. Álava con su hijo; a la media hora, regresan y le dicen de la detención del Sr. Quito. Al leer su versión por efectos de una contradicción señala que el Sr. Álava tomando otra actitud le dice al Sr. Quito, que *“...si le va a dar el dinero lo haga en un restaurante...”* El Sr. Álava, le dijo que iba a recibir el dinero en un restaurante, pero el día de la entrega se le cambió de lugar. c) A virtud del artículo 457 del COIP, la prueba se valora teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; de allí que acompañando a los relatos que estructuran los testimonios, se

encuentran las actuaciones y técnicas especiales, como las pericias, que al ser sustentadas en juicio, alcanzan el estándar de apreciación probatoria, lo siguiente: **c.1)** Luigi Tito Vinueza, efectivo de la UNASE, que el 3 de septiembre de 2019, por denuncia del Sr. Álava, recibió delegación verbal de Fiscalía, para la investigación previa. El Sr. Álava le contó que conoció un caso de una hidroeléctrica que realizaba un proyecto en el río Piatúa, donde las comunidades han presentado una acción de protección y el Sr. Quito, Juez de primera instancia la negó y luego lo contacta, diciéndole saber de un sumario en su contra y de sus pedidos negados de traslado administrativo; ofreciéndole archivar ese expediente y el traslado administrativo; le ofrece \$ 20.000,00 en garantía hasta cumplir lo ofertado. Como le ha dado una prórroga para darle ese dinero, en la “cafetería Escobar”, el Sr. Álava, pide ser acompañado con su hijo; a las 17h00, por teléfono, le avisa que cambió el lugar de reunión, al restaurante MOKAWA, yendo con un equipo de la UNASE; donde a las 18h30, llega el Sr. Álava con su hijo, siendo conducido por una empleada a un lugar tras una cortina, reservado del restaurante; se le instruyó al Sr. Álava que de darse la entrega y recibimiento del dinero, se les haga saber; minutos después, el Sr. Jhoannes Álava, abre la cortina y al acercarse constatan la reunión y evidencian al Sr. Álava con una funda azul con una botella verde y a su vista dinero efectivo; contactó a la Fiscal Provincial, informándole aquello y le autorizó inmovilizar al Sr. Quito, hasta que ella llegue; a las 22h00, ella llegó con una boleta de detención con fines investigativos contra el Sr. Quito; **c.2)** El lugar intervenido por el Agente Tito Vinueza, acorde al artículo 511 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, es detallado por el Perito Cristian Vargas, que el día de los hechos, describe la restaurante MOKAWA en lo primordial, como una escena cerrada, situada en la provincia de Pastaza, barrio la Libertad, calles Teniente Hugo Ortiz; inmueble de estructura de hormigón de dos plantas, color blanco; donde una puerta de vidrio permite ingresar a un ambiente destinado a comedor; su parte posterior se divide por una cortina, viendo un ambiente de sala. En la parte posterior del ambiente de comedor, pasando la división al ambiente de sala, en lo puntual encuentran en la superficie de un sillón beige, una funda de papel azul, contenido una caja verde, con ciento noventa soportes de papel de billetes de \$ 100 y una botella con un líquido café; al costado derecho en el área social, en la superficie, una funda roja con una caja verde y en su interior ciento ochenta soportes de papel de billetes de \$ 100; vestigios levantados e ingresaron con cadena de custodia. Los soportes de papel encontrados en cada levantamiento, estaban dentro de dos cajas de licor. Estos indicios al amparo del artículo 511 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, se describieron, expusieron y detallaron ante los ojos del Tribunal. Dicho perito, también reconoció la oficina del Sr. Álava que la describe como una escena cerrada ubicada en el barrio las Palmas, calle

Francisco Crespo Toral; al costado izquierdo una estructura de vidrio que permite ingresar a un ambiente de recepción; al lado izquierdo un ingreso a gradas en forma ascendente que conduce a la tercera planta, que va a un ambiente de cubículos; a 25 metros del ingreso, se aprecia una puerta de estructura mixta madera estonio y vidrio, para ingresar a un ambiente destinado a sala y oficina, del Sr. Álava; **c.3)** Soportes de papel, que más allá de toda duda razonable, se establece que es dinero acorde a la pericia documentológica número PJS31900025, practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos, ingresada con acuerdo probatorio, que se establece que el papel moneda ingresado bajo cadena de custodia, reúne las medidas de seguridad de los documentos auténticos y por ende tienen tal calidad; **c.4)** Evidencia preservada, de la forma que lo estatuye el artículo 456 del Código Orgánico Integral Penal, como lo sustenta Marcia Sánchez, servidora policial, custodia de las evidencias del caso, que las recibió en el Centro de Acopio, el 3 de septiembre de 2019, que constan en la cadena 2019-272, 273, 274, siendo dinero en efectivo, botellas con un líquido y una leyenda "*Johnnie Walker Red Label*", cartones verdes con la leyenda "*Johnnie Walker Green Label*", fundas de papel una color azul y otra color rojo y otras cosas; que los recibió etiquetados y sellados, almacenándolos, bajo su responsabilidad hasta el 30 de octubre de 2019 que los trasladó a Criminalística de Pichincha donde el custodio del Centro de Acopio, asignó a la cadena 2019-272 con el número 4883-19 la cadena 2019-273 con número 4883-19 y la cadena 2019-274 con número 4124-19; ya que cada Centro de Acopio, maneja su numeración interna para la conservación de las evidencias; **c.5)** La existencia del lugar se corrobora con Samanta Vaca Calle, dueña del restaurante MOKAWA, ubicado en la calle Teniente Hugo Ortiz y Ángel Manzano del Puyo. A quien el 3 de septiembre, entre las 17h00 a 17h30 el Sr. Quito, le reservó una mesa, preparó el lugar, se retiró y regresó por una llamada que le indicó que algo sucedía. Retornó a las 19h00 o 19h30, constatando que había Policías y les preguntó qué sucedía y le dijeron que cierre el local. La reserva del Sr. Quito, era para tres personas. Se quedó en el restaurante hasta que salgan todos como a las 23h00; y, **c.6)** Odalis Espinoza Haro, mesera del restaurante MOKAWA, que señala que el 3 de septiembre de 2019, se le dispuso preparar una mesa para tres personas, en la parte trasera de las cortinas al filo de la piscina; llegaron los de la mesa reservada, que era para el Sr. Quito, quien entró con dos bolsas de regalo y lo guio al sitio, también llegó el Sr. Álava y un acompañante, los recibió e hizo pasar hacia el Sr. Quito. Estuvieron como media hora. Todo fue rápido y avisó a su jefe que algo sucedía. Estuvo allí, hasta cuando que se llevaron al Sr. Quito. **d)** Pablo López Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, con quien, el 29 de agosto de 2019, se entrevista el Sr. Álava, por una conversación que ha tenido con el Sr. Quito, quien en su oficina le ha pedido de

favor que ratifique la sentencia de primera instancia y a cambio le ofrecía \$ 20.000,00, el archivo del sumario y el cambio administrativo.

5.1.2.- Por la segunda conclusión: “Hubo aceptación de ventaja y promesa de parte de un servidor para realizar un acto propio a su cargo”. De manera irrefutable, se encuentra probado con la prueba anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y practicada en la audiencia de juicio, en los términos del artículo 454 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, a la luz de la inmediación palpada en juicio que permitió la percepción ininterrumpida de los juzgadores en cada testimonio (Art. 454.2 COIP), sin cuyo efecto, no hubiese podido ser posible la práctica y realización de la contradicción (Art. 454.3 COIP), con sus respectivos efectos, permitiendo a los sujetos procesales la efectivización de la libertad probatoria (Art. 454.4 COIP), ajustado a la igualdad probatoria de las partes (Art. 454.7 COIP), de lo que se tiene que apreciado el conjunto probatorio, de la voz inicial del Sr. Álava, quien en lo medular reseñó que le causó curiosidad los ofrecimientos que le realizaba el Sr. Quito, concerniente a las de su traslado administrativo y del sumario disciplinario, le preguntó cómo podía ayudarlo y quería saber quiénes estaban interesados en colaborarle y ayudarlo, la respuesta que le entregó el Sr. Quito, motivó a que le pida el Sr. Álava al Sr. Quito [...que lo deje pensar...], manteniendo reuniones con el Sr. Quito durante los días jueves 29 y viernes 30 de agosto de 2019, sin presentar ninguna denuncia ni acción, pese a que refiere en sus dichos haber grabado aquellos diálogos con el Sr. Quito y más aún cuando el jueves 29 de agosto que se entrevista con el Sr. Pablo López Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, quien ante lo relatado le recomienda al Sr. Álava que presente por escrito la denuncia de lo que decía en forma verbal, no lo hizo y no le dijo ningún particular en referencia al Sr. Torres; lo cual guarda relación con lo que no desmiente el Sr. Edgar Rodríguez Gavilanes, que al escuchar su versión, en el calor de su testimonio, se resaltó que el Sr. Álava, tomando otra actitud le dice al Sr. Quito que mejor si le va a dar el dinero lo haga en un restaurante, siendo el día que el Sr. Álava se trasladó a la ciudad de Ambato, es decir viernes 30 de agosto de 2019. Visto las voces testimoniantes en armonía con el artículo 502 numeral 1 del COIP, al valorar los testimonios en el contexto de todo su contenido y éstos relacionados entre sí, se tiene que el señor Edgar Rodríguez Gavilanes, agregó que el Sr. Álava, le indicó que iba a recibir el dinero en un restaurante, pero el día de los hechos le ha cambiado el lugar de la entrega; y ante la interrogación de que si “...La aceptación y el procedimiento del dinero le comunicó a usted vía conversa fue el 30 de agosto de 2019...”, contestó ante el Tribunal [teniendo presente que ya resaltó ante el Tribunal que el Sr. Álava el día que fue a Ambato, con otra actitud le dice al Sr. Quito que si le va a dar el dinero, sea en un restaurante] respondió: “...Lo que yo le manifesté

y lo que yo le voy a leer es lo que él me conversó ese día mas no lo que iba a suceder en los siguientes días...". Por lo que, de lo expresado en el contexto del testimonio del Sr. Álava, los eventos testimoniados respecto a los hechos acaecidos antes del día martes 3 de septiembre de 2019, existió aceptación de ventaja y promesa de parte de un servidor para realizar un acto propio a su cargo, tanto más que del testimonio del Sr. Luigi Tito Vinueza y el conjunto probatorio, resulta irrefutable que la denuncia el Sr. Álava la puso el mismo día de la aprehensión del Sr. Quito, de manera independiente al lugar, que con antelación, se había acordado para la entrega del beneficio económico indebido.

5.1.3.- Por la tercera conclusión: *"El Sr. Torres, era uno de los Jueces de apelación al igual que la doctora Tania Masson Fiallos como ponente, del Tribunal que integró como Juez Provincial el Sr. Álava, en la causa que el Sr. Quito le hizo la oferta al Sr. Álava"*, se encuentra probado con: **a)** Acción de personal número 366-DNP, de 18 de marzo de 2008, suscrita por el Director Nacional de Personal y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura, nombrando al Sr. Torres, Ministro Juez de la Sala Única de la Corte Superior de Puyo; **b)** Partiendo desde el testimonio de Tania Masson Fiallos, Jueza Provincial de Pastaza, que indicó fue sorteada como ponente en la acción de protección número 16281-2019-00442, que a pedido de las partes, convocó a audiencia para el 6 de agosto de 2019, siendo a solicitud diferida para el 20 de agosto, instalándose el Tribunal en audiencia, debiendo en mérito de los autos notificar el fallo escrito; el 27 de agosto de 2019, subió el borrador de sentencia al E-SATJE y a partir de las 18h38, circuló a los Jueces, entre otras cuestiones, aceptaba la apelación y revocó la sentencia del inferior. Este tribunal, se integró con el Sr. Álava, el Sr. Torres y ella como ponente. El 28, a partir de las 8h00, le pasó el físico al Sr. Álava para sus observaciones, que le devolvió ese día a las 12h40; a las 14h00, le entregó al Sr. Torres, quien al otro día, pide seis cuerpos del expediente; el 4 de septiembre, al estar en la oficina del Sr. Álava, llega el Sr. Torres a quien le requiere el proyecto y le entrega, fecha en la que desde las 08h10 hasta 08h30, el proyecto es firmado, siendo notificado a los sujetos procesales. Se sube el proyecto en el sistema electrónico, circula a los otros jueces para luego de terminar el ciclo, en el sistema aprobarlo, votando los miembros del Tribunal o hacer un voto alternativo, para que la ponente concluya el ciclo en el sistema y se notifique. No incorporó las observaciones del Sr. Álava, al tener que bajarlo del sistema y empezar el ciclo, al no haber cómo editarlo, escribió al Director Provincial, el 4 de septiembre para que se habilite el sistema e incorporar las observaciones; el Director, remitió a Gestión Procesal, que se dirigió a Planta Central y el Sr. Orozco, contesta que no se pueden hacer los cambios; ella por correo, le dijo eso al Sr. Álava que proceda o vea lo que tenga que hacer; el 5, el Sr. Álava autoriza notificarlo sin sus observaciones; es decir, el

proyecto que se subió al sistema el 27 de agosto. En este caso, los jueces se adherieron el 5 de septiembre a las 15h18 el Sr. Álava, a las 15h19; y, el Sr. Torres a las 15h20, culmina la ponente y la Secretaría notifica, a partir de las 16h00, siendo recién visible para los sujetos procesales. Tal acción, por sorteo correspondió conocer al Tribunal integrado por ella como ponente, el Sr. Álava y el Dr. Carlos Medina que el 20, estaba de vacaciones y su reemplazo por sorteo fue el Sr. Torres, quien pasa la audiencia y firma la sentencia; las observaciones del Sr. Álava, ratificaban su pronunciamiento revocando la sentencia de instancia. Antes de presentar el proyecto, no tuvo contacto con el Sr. Torres ni ha cambiado el criterio. El E-SATJE tiene una opción cargar el proyecto de resolución, al poner “*circular el proyecto*”, sale esa alerta a los correos institucionales de los jueces para que conozcan que está cargado, siendo obligación de cada Juez verificar en el E-SATJE qué proyecto ha sido cargado; e) El acuerdo probatorio consistente en el Memorando DP16-int-2019-01963, de 13 de septiembre de 2019, del Departamento Nacional de Sistemas de Información del Consejo de la Judicatura, informando del registro informático SATJE de la causa 16281-2019-00422, en cuyo numeral 5.1, aparece la fecha, hora y usuario de quien sube el proyecto de resolución al sistema, siendo la usuario Tania Masson Fiallos, Jueza, que inicia la actividad el 27 de agosto de 2019, a las 18h34:02; circula el proyecto el 5 de septiembre de 2019, a las 15h14:50. En el numeral 5.2, aparece que se envía el proyecto de resolución para revisión el 5 de septiembre de 2019 a las 15h17:32 y los miembros del Tribunal, como usuarios, se adhieren así: el Sr. Álava, el 5 de septiembre de 2019 a las 15h18:46; y, el Sr. Torres, en esa fecha a las 15h19:52. En el apartado 5.3, aparece que la ponente da por terminada la actividad el 5 de septiembre de 2019 a las 15h19:55. En el punto 5.4, se aprecia que la sentencia se notifica a los sujetos procesales el 5 de septiembre de 2019 a las 16h23:02; d) El Sr. Torres, al expresar que no ha estado en el lugar de los hechos, jamás lo menciona ningún testimonio. Sobre la sentencia de la acción de protección notificada el 5 de septiembre de 2019, recién integró el Tribunal, ya que quienes integraban el tribunal fue el Dr. Medina, Álava y Masson, por licencia del Dr. Medina le tocó conocer el día y hora de la audiencia de 20 de agosto de 2019 y a los dos días, hubo un conversatorio con el Sr. Álava él y la Dra. Masson, acordando revocar la sentencia y la Ponente realiza la sentencia; el 27 de agosto de 2019, subió al sistema la Ponente pasados las 17h00, el 28, le ha pasado al Sr. Álava el borrador, quien le ha devuelto con acotaciones de forma; y, a la tarde se le pasó el borrador, el 29 y 30 jueves y viernes de agosto de 2019, 31 y 1 cayeron sábado y domingo y el 2 de septiembre fue lunes; le pidió 6 cuerpos para ver si se registraron los derechos violentados; se entrega esa sentencia el 4 de septiembre; hay una providencia de la Ponente que refiere que la sentencia está subida desde el 27 de agosto de 2019 y que faltan las firmas electrónicas de los

Magistrados. La única sentencia, que sale cuando hubo el problema del 3 de septiembre, es la que se notificó el 5 de septiembre a los sujetos procesales; el Sr. Álava no dice, que el 6 de septiembre, un día después, van los medios de comunicación, SONOVISIÓN, ECOPASTAZA, Radio Mía e interviene diciendo a viva voz que la sentencia ya estaba con consenso desde el 22 después de dos días de la audiencia ya había consenso para revocar esa sentencia.

5.1.4.- Actividad probatoria que no aporta a las conclusiones fácticas del juicio: a) En alusión al acuerdo probatorio, consistente en las pericias practicadas por el Sargento de Policía Marco Toapanta referente al informe pericial de reconocimiento y avalúo de evidencias número PJSIT1900618, que reconoce varios dispositivos de almacenamiento, los avalúa como el reconocimiento de diez soportes de papel moneda de una denominación de \$ 100,00 con sus respectivas series y ciento cuarenta y nueve soportes de papel moneda de una denominación de \$ 20,00 con sus respectivas series; la pericia documentológica número PJS3190900031, en la que se establece que el papel moneda ingresado bajo cadena de custodia 2019-281-CAI-PJ-PAS-DNPJel y 2019-281-CAI-PJ-PAS-DNPJel, consistente en ciento cuarenta y nueve billetes de denominación de \$ 20,00 y diez billetes de denominación de \$ 100,00 reúnen las medidas de seguridad que poseen los documentos auténticos y por lo tanto tienen tal calidad; Pericia practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos; la inspección ocular técnica número PJSIN1900015, realizada en el barrio Las Palmas, calle Juan José Flores y General Rumiñahui, de la ciudad del Puyo, domicilio del Sr. Quito; donde se levantan los indicios periciados en el referido informe número PJSIT1900618. La pericia documentológica número JS31900027, del contenido de una agenda de bolsillo 2014, de pasta color azul, con 78 soportes de papel; la Inspección Ocular Técnica número PJSIN1900016, realizada en el Barrio Las Palmas, calles Remigio Crespo Toral y Hermelinda Urbina, de la ciudad del Puyo, donde se sitúa la Unidad Judicial de Pastaza correspondiente al lugar de trabajo del Sr. Quito, donde recaban un dispositivo de almacenamiento (CPU), marca DELL, con sus características y una agenda de bolsillo, color azul; se tiene que acorde al artículo 454 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada; por lo tanto este conjunto probatorio, no aporta ni es conectivo a los hechos y conducta que se juzga, sus contenidos no ligan a la comisión de la infracción ni a sus consecuencias ni a la responsabilidad de las personas procesadas. En la misma situación se encuentra la actuación del agente Marco Sánchez Martínez; quien el 10 de septiembre de 2019, fue designado para investigar y buscar elementos de convicción, verificó el domicilio del Sr. Quito y el lugar donde laboraba, para que Fiscalía, pida la orden de

allanamiento para esos lugares, donde levantaron los indicios ya detallados que en nada aportan al cuadro fáctico juzgado; b) En relación al testimonio de Pablo Castro Semanate, Gerente del departamento de tecnologías de la información de la Constructora Villacreses Andrade, refiere que esta empresa con GENEFRAN, tienen un contrato para construir la Hidroeléctrica Piatúa y que del Banco Pacífico, realizó un retiro que cree era de \$ 60.000,00; que puede tener relación con el testimonio de Karina Landín Ruiz, Subgerente del Departamento de resolución de reclamos y atenciones judiciales del Banco del Pacífico; que el 13 de enero de 2020, atiende un pedido de Fiscalía, sobre la cuenta corriente No 7477910, de la Constructora Villacreses Andrade; al consultar valores cobrados adjuntó el microfilm de 30 de agosto, siendo cinco cheques: el No 5725 era por \$ 40.000,00, el No 5726, de \$ 10.000,00 cobrados por el señor Pablo Castro en la Matriz Quito; el cheque 5713 de \$. 1.210, lo cobra Luis Caguatijo; otro TELCONET; y, el No 74891 el señor Orlando Francisco por \$ 37,59. Lo cual puede hallar concilio con el testimonio de Roberto Villacreses Oviedo, que labora en la Constructora Villacreses Andrade, GENEFRAN, ELITEBUSINESS, ADELFO. Siendo en GENEFRAN, Gerente General y que con la Constructora Villacreses Andrade, tienen un contrato de construcción, al tener GENEFRAN una concesión para el diseño, financiamiento y construcción de una Central Hidroeléctrica y el contrato de construcción es para el Proyecto Hidroeléctrico Piatúa. Supo de una acción de protección respecto al Proyecto, que en primera instancia, el Juez negó la demanda, que era sobre temas administrativos contra una serie de instituciones estatales sin afectar a GENEFRAN. Las obras ejecutadas son de la Constructora Villacreses Andrade, que por el momento tiene cuentas y planillas por cobrar de GENEFRAN, pero aún no se ha hecho una capitalización. Existencia de estas personas jurídicas que puede corroborarse con el Informe Ejecutivo número 2019-11-000625, de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, de carácter reservado y que refiere la existencia de las siguientes personas jurídicas ELITEBUSINESS Comercio y Servicios S.A; Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A; Constructora Villacreses Andrade S.A. no guardan conexión con las conclusiones fácticas, lo cual es contrario a lo presupuestado en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, ya que la prueba y los elementos de prueba deben tener un nexo causal entre la infracción y las personas procesadas, el fundamento tiene que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones y el Tribunal no puede presumir que los valores que el Sr. Pablo Castro ha retirado como lo certifica el Banco del Pacífica sean los mismos que se encontraron al Sr. Quito, tanto por la diferencia cuantitativa como la falta de corroboración que esos valores se trasladaron al Puyo, jamás puede una persona, jamás a los procesados se los

puede punir en base a presunciones; sino que acorde al artículo 129 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, si la falta de justificación de dicho movimiento económico da mérito para proceder penalmente, se dispone que se remitan los antecedentes a Fiscalía, para que proceda como en derecho corresponda; c) El perito José Andrade Navarrete, que extrae información de dos teléfonos celulares, modelo IPHONE, almacenados bajo cadena de custodia, señalando en lo sustancial que extrajo audios, videos, imágenes, llamadas telefónicas, almacenando esa información en un dispositivo óptico y que no se realizó análisis de audios, solo se exhibió en la audiencia privada una conversación entre dos personas, habían voces masculinas y femeninas en esos audios. Si saberse la fecha de creación de tales audios, ni la irrefutable pertenencia de tales dispositivos, no se describe a quien se encuentran abonados, no se analiza la temporalidad o volumen de la información no hay un estudio clasificatorio de la misma, no se distingue ni identifica a quienes sean interactuantes; de allí que la perito Diana Pruna Oscullo, que hace dos informes técnico-periciales, el uno sobre autenticidad, integralidad y fidelidad de un testimonio anticipado que al pretender exhibir al Tribunal era inaudible e ininteligible; y el otro, de transcripción de unos audios y secuencias de imágenes, sin identificar voces, desconociendo quiénes son las personas interlocutoras. Dentro de los videos que mostró, aparecen varias personas de sexo masculino sin identificación humana, sin muestreo por lo menos fisonómico. Decayendo en el mismo defecto la actuación del agente Erick Estiven Valdivieso Padilla, investigador y analista de información de la UNASE, que hace un informe de relación de llamadas telefónicas, cuyos reportes, obtuvo por impulso fiscal siendo remitidos con Parte, del sistema de reportes telefónicos. Solo se menciona que es un estudio de los teléfonos del Sr. Álava, del Sr. Torres y del Sr. Quito, no se justifica en la audiencia oral en vivo, qué números fueron, quiénes sus abonados, la irrefutabilidad de que el autor de cada llamada sea la persona que se señala como tal, pues un análisis de llamadas no solo puede solventarse en la cantidad de comunicaciones sino en la calidad, lo cual implica el contenido de estas comunicaciones. El aceptar estos elementos como prueba, implicaría contrariar los presupuestos del artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, ya que la valoración de la prueba se hace teniendo en cuenta a más de su legalidad y otros factores, el grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La aceptación científica del presente conlleva a que existen métodos y técnicas para establecer la pertenencia e identidad humana tanto de audio o video registrados en dispositivos de almacenamiento digital o de fuente telemática, el aceptar sin cumplirse el nivel actual de aceptación científica sería desalinearse el principio de igualdad congratuado en el artículo 454

numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que no se toma en cuenta los elementos anotados en este apartado.

5.2.- Adecuación Típica: Sucede cuando el comportamiento atribuible a un agente, se subsume perfectamente a todos y cada uno de los elementos previstos en el texto legal, verificando que lo realizado (hecho histórico), comunique los elementos del dispositivo penal. El artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, es la norma que determina los elementos del tipo penal como se encuentra transcrito en el párrafo 4.1 de esta sentencia y establece estos elementos: **PRIMERO. “La persona que...”** El ser humano, núcleo y epicentro, único capaz de adecuar conductas y derivar conductas a otras formas de persona. Es irrefutable, que tanto el Sr. Quito como el Sr. Torres, procesados en esta causa, son personas humanas, por tanto el Sr. Quito como el Sr. Torres, son sujetos con capacidad de adecuar su conducta a algún presupuesto legal y por ende su capacidad de ser sujeto activo; además, para esta tipicidad, no se requiere sujeto activo calificado, es suficiente – en ésta dinámica – una presencia humana con identidad individualizada que adecue su comportamiento sin limitación de su dignidad e integridad para conformar el unísono perfecto entre: sujeto – acción – peligro o resultado, siendo la norma aplicable a todas las personas en territorio ecuatoriano, sin distinción cuando cometan infracciones como lo dicta el artículo 15 del Código Orgánico Integral Penal; en este caso, el Sr. Quito como el Sr. Torres (si llega a completarse la adecuación típica). **SEGUNDO: “...bajo cualquier modalidad...”** el texto legal establece una optativa múltiple, “...cualquier modalidad...”, se refiere al sujeto activo de la infracción e implica que la persona sujeto de imputación penal puede realizar su modo de acción de manera directa como también puede ser su modo de acción realizado de manera indirecta. En el presente caso de la voz del señor Álava, se tiene que el Sr. Quito, de manera directa y explícita entrega su expresión e intensión cuando se lo expresa en privado por tres ocasiones el 29 de agosto de 2019 y una vez más el 30 de agosto de 2019, en la propia oficina del Sr. Álava; cuestión corroborada de tales comunicaciones en privado por el Sr. Edgar Rodríguez, escolta de seguridad del Sr. Álava, a quien luego de cada visita le informaba lo que el Sr. Quito le exponía. Así también por lo acontecido el 3 de septiembre de 2019, en el local MOKAWA, donde reitera el Sr. Quito su explícita expresión, intensión y finalidad de manera directa al Sr. Álava, conforme lo ha testimoniado y lo ha corroborado su hijo el Sr. Jhoannes Álava, que presencié tal actividad. Por lo tanto la modalidad es en referencia a la ejecución del verbo rector; en el presente caso es directa y personal por parte del Sr. Quito, no lo hace por medio de un tercero; fue el Sr. Quito y nadie más quien se presenta con la venalidad ante el Sr. Álava, ya que cuando menta en el testimonio el Sr. Álava que por insistencia del Sr. Torres le ha recibido al Sr. Quito, diálogo

desde la puerta de la oficina del Sr. Álava, que lo corrobora el Sr. Edgar Rodríguez, el mismo que no es corroborado por los otros que testimonian que todo se ve al ser transparente de vidrio, nadie lo ubica en la escena ni existe elemento que lo configure corrompiendo la actividad del Sr. Álava; de allí que el Sr. Edgar Rodríguez acota que el Sr. Torres desde el 29, ya no se volvió a topar con el Sr. Álava; Pablo López Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, dice en su testimonio que el Sr. Álava no le dijo algún particular del Sr. Torres; de igual forma Diana Narváez Córdova, Secretaria de la Unidad Judicial de la Familia en el Puyo, quien mira todas las visitas que hace el Sr. Quito al Sr. Álava, dijo que nunca vio al Sr. Torres visitar al Sr. Álava, testimoniando en el mismo sentido María Mazabanda, ayudante judicial de la Unidad Judicial Familia, Mujer y Adolescencia; por lo tanto no se detecta ejercicio de modalidad del Sr. Torres ajustable al tipo penal; el hecho de que el Sr. Álava como el Sr. Jhoannes Álava, refieran que el 3 de septiembre de 2019, en el Local MOKAWA, el Sr. Quito haya dicho que una de las fundas era “...para Torres...”, tampoco lo ubica en ejercicio de modalidad corruptora o con comportamiento que denigre la venalidad pública; por lo que este Tribunal sobre este elemento duda de la participación del Sr. Torres en la Infracción.

TERCERO: El verbo Rector.- “...ofrezca, dé o prometa...” La conducta típica del texto legal, es triple y alternativa, pudiendo consistir en cualquiera de los comportamientos progresivos de: [ofrecer – dar – prometer]; en el presente caso, se tiene la triple conducta típica, cualquiera de ellas consuma la infracción; del testimonio del Sr. Álava, se sabe que en las reuniones privadas que tuvo con el Sr. Quito, los días 29 y 30 de agosto le hace cuatro ofrecimientos, lo cual se reitera en la cita que mantuvo en el restaurante MOKAWA el 3 de septiembre, como lo corroboran tanto las voces del Sr. Edgar Rodríguez y del Sr. Jhoannes Álava y también se agrega la referencia del Sr. Pablo López Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, como la voz del efectivo de la UNASE Luigi Tito Vinueza; por lo tanto el puntal verbo rector se encuentra configurado ejecutado por una sola individualidad humana el Sr. Quito; no existe elemento alguno que sitúe ejecutando estos verbos rectores al Sr. Torres, por lo tanto el conjunto probatorio no lo identifica en el desempeño del injusto penal. **CUARTO: “...a una o a un servidor público...”** El artículo 225 numeral 1 de la Constitución, refiere que el sector público comprende entre otras y otros los organismos y dependencias de la función Judicial; en aquella línea, el artículo 178 numeral 2 *ibidem*, dice que las Cortes Provinciales son órganos jurisdiccionales de la función Judicial... en fin de la Acción de personal número 13245-DNTH-2015-KP, de 2 de septiembre de 2015, suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, se tiene el nombramiento del Sr. Álava como Juez Provincial, de la Corte Provincial de Napo y la Acción de personal número

1000-DNTH-2019-JV, de 29 de mayo de 2019, del Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, autoriza el traslado administrativo del Sr. Álava de la Corte Provincial de Napo a la Corte Provincial de Pastaza, con lo que se establece la calidad de servidor público, por la que el Sr. Quito como cualquier persona, se le acercó bajo modalidad directa realizando su ofrecimiento como lo reza el conjunto probatorio. **QUINTO: "...un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material..."**. La pregunta en este momento es: ¿qué le ofreció el Sr. Quito al Sr. Álava?, en respuesta a ello, se tiene que han sido varias situaciones, primero unas "ventajas" ¿cuáles? Colaborarle en el éxito de un sumario administrativo que tenía el Sr. Álava y apoyarlo en las evaluaciones de jueces; segundo una "promesa" ¿cuál? Que se cumpla su pedido de traslado administrativo luego de las evaluaciones a dónde desee el Sr. Álava; y tercero una "dádiva condicional" que constituye "beneficio económico indebido", cuando le condiciona el Sr. Quito al Sr. Álava a que reciba los \$ 20.000,00 en garantía, que cuando se cumplan los ofrecimientos anteriores le devuelve, caso contrario no le devuelve ese dinero al Sr. Quito. Esto se revela del conjunto probatorio respecto de la interacción entre la voz primaria del Sr. Álava con la de su escolta de seguridad el Sr. Edgar Rodríguez, la de su hijo Jhoannes Álava; y, los periféricos relatos de Pablo López Director Provincial del Consejo de la Judicatura y de Tito Vinuesa Agente de la UNASE, este último testimonio, a partir del cual el convencimiento rebasa toda duda razonable, cuando señala que cuando el Sr. Jhoannes Álava, abre la cortina, se acercan constatando la reunión y evidencian al Sr. Álava con una funda azul con una botella verde y a su vista dinero efectivo, siendo el motivo por el que contacta a la Fiscal y le informa aquello, siendo autorizado a inmovilizar al Sr. Quito, hasta que ella llegó con una boleta de detención con fines investigativos en contra el Sr. Quito; el perito Cristian Vargas, quien colecta las evidencias (dinero dentro distribuido en dos cajas con botellas de licor), describiendo de manera pormenorizada cada evidencia que se exhibió ante los ojos del Tribunal; la Pericia documentológica número PJS3190900300, realizada por el perito Marco Toapanta, que no deja duda que el contenido acompañante de las botellas de licor sea dinero, cuando verifica su autenticidad y originalidad, la cual no ha sido alterada como lo testimonia y acredita Marcia Sánchez, servidora policial, custodia de las evidencias, quien vino ante el Tribunal y expresó la custodia para la preservación de la evidencia. Si bien el tipo penal, no requiere consumación, basta la "oferta" para verse ejecutada, aquí se tiene el soporte de dinero efectivo como evidencia. **SEXTO: "...para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones..."**; el acto del cohecho persigue provocar en el funcionario público la realización o la omisión de algo relativo a sus funciones; aunque debe quedar claro que la

voluntariedad del acto no requiere espontaneidad, pero si la finalidad por la que se cohecha. En el presente caso, se tiene de la voz del Sr. Álava que desde su primer contacto con el Sr. Quito, hasta el último momento, el 3 de septiembre en el restaurante MOKAWA, todo su ofrecimiento, toda la configuración de la conducta típica por medio del verbo rector “*ofertar*”, se encaminaba a que el Sr. Álava, emita su criterio ratificando la sentencia de primer nivel dentro de la Acción de Protección número 16281-2019-00442, que la conoció en virtud de integrar el Tribunal de apelación como lo ha sostenido el conjunto probatorio que va hermanado de las voces del propio Sr. Álava, el Sr. Edgar Rodríguez, Jhoannes Álava, Pablo López y Tito Vinueza, que indican que era el motivo del ofrecimiento del Sr. Quito. Como se ha dicho esta figura de cohecho no requiere retribución o aceptación del servidor público; así también el ofrecer es para algo en el rango de las funciones del servidor, por lo tanto además “...*quien da u ofrece para que el funcionario haga lo que ya hizo, sin saber que lo había hecho, comete también delito...*” [Jorge Buompadre “Derecho Penal”, parte especial 2, pág. 297, editorial ASTREA, Buenos Aires – Argentina 2007]; en consecuencia el indicar que por el motivo que de manera aparente ya haya tomado la decisión el Sr. Álava en el ejercicio de sus funciones, a criterio de la Defensa del Sr. Quito, haría que el delito sea un imposible o la supuesta existencia de una tentativa impropia, resulta inaceptable, ya que “*la doctrina discrepa sobre la posibilidad de configuración de la tentativa...*” [Edgardo Donna, Delitos Contra la Administración Pública, pág. 274, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires – Argentina 2008] de la misma manera se sustenta el pensamiento jurídico ecuatoriano, que no acepta tentativa en esta clase de infracciones y tampoco desvanece la infracción en el supuesto que el objetivo que se pretende corromper al funcionario ya se haya realizado a favor o en contra, la cuestión es el que tema solicitado es en relación al cargo o función del servidor público. Aspectos por los cuales más allá de toda duda razonable se subsume el actuar del Sr. Quito a la descripción típica en adecuación. **SEPTIMO:** “...*o para cometer un delito...*”, la disyuntiva “o”, genera una opcionalidad en el presente caso, visto el conjunto probatorio, la trayectoria de la infracción, no se vislumbra acto probatorio que denote que el soborno haya sido para perpetrar otro delito, por lo que este elemento de la infracción al ser optativo no influencia en el ejercicio de subsunción. **OCTAVO:** “...*será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos...*”, esta norma refiere a la punición. Hay que recordar que Fiscalía acusó por el inciso cuarto y primero del artículo 280 del Código Orgánico Integral penal y el inciso primero al establecer la pena en la figura de cohecho pasivo (con características distintas a la especie de cohecho en análisis), da el grado punitivo en la dosis de “...*pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)*”.

5.2.1.- Por lo apuntado, la conclusión fáctica 1 del párrafo 5 de esta sentencia, posee adecuación típica y en consecuencia es susceptible de los siguientes análisis, más no la conclusión 2 y 3 del párrafo 5 en mención.

5.3.- Antijuridicidad: La adecuación típica, reveló antijuridicidad; conforme al Art. 29 COIP, amenazó lesionar un bien jurídico protegido sin causa justa. Se demostró de manera irrefutable que el Sr. Quito al ofrecer ya ventajas, ya una promesa, ya una dádiva bajo condición de convertirse en un beneficio económico indebido al Sr. Álava Juez Provincial de Pastaza, para que haga una Resolución relativa a su cargo, que en el presente caso se direccionaba a que sea ratificatoria de la de primer nivel; lo cual es una conducta encaminada a corromper, con lo cual se socava la legitimidad de la institucionalidad de la función judicial individualizada en la función de la magistratura de Juez Provincial en la provincia de Pastaza, que no constituye un hecho aislado, sino que tiene un efecto expansivo que atenta contra la institucionalidad compuesta por los órganos jurisdiccionales, afectando a toda la sociedad *“...la figura de cohecho implica un resguardo de la administración pública frente a la venalidad de los funcionarios, es decir que el bien jurídicamente protegido en esta clase de delitos es siempre la moralidad y corrección que debe imperar en la administración pública...”* [Edgardo Donna, Delitos Contra la Administración Pública, pág. 239, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires – Argentina 2008]. En el presente caso, se tiene que el servidor público a quien realiza el ofrecimiento el Sr. Quito, es un operador de Justicia con el nombramiento de Juez de Corte Provincial; por lo que el bien jurídico protegido, va más allá del normal funcionamiento de los servicios públicos que como órgano estatal se encuentra obligado a dispensar a los ciudadanos con arreglo a la Constitución y más normativa. Sino que la tranquilidad ciudadana, de poder despreocuparse y confiar que sus problemas jurídicos serán resueltos con la única influencia que tiene la irradiación constitucional y de los cuerpos normativos internos e internacionales y los aportes probatorios de las partes, serán la única e inamovible fuerza que impulse a los juzgadores a expresar sus criterios y decisiones dentro de las causas que conocen, ya que la administración de justicia es el pilar fundamental de la democracia; el Estado por medio de la administración de justicia, garantizando la efectividad y adecuada estructuración de los procesos en lo sustantivo y adjetivo, donde el operador jurídico de manera leal y con fidelidad preserva y protege el derecho dentro de las causas en particular, generando por medio de esa práctica un reflejo a la sociedad que solidifica la seguridad de que la ciudadanía tendrá en la administración de justicia un escudo y una espada defensora de sus derechos ante cualquier autoritarismo y poder opresor. De allí que la transparencia, efectividad y eficiencia garantista de derechos sin desbalancear la justa equidad en su esencia más pura, sostiene el deber de los

jueces en repudio de actos de corrupción y más aún en la desaprobación absoluta del soborno – aunque – ello no signifique la más burda satanización para castigar a la ignorancia que es el origen mismo que impulsa al cohechador. Siendo un deber ciudadano captable y perceptible por el Sr. Quito, que es el de no interrumpir la recta administración de justicia, pues la sola pretensión de corromperla afecta a la inalterabilidad que debe de tener. Por ello el Tribunal aprecia que no se constituyen en víctimas la Defensoría del Pueblo ni el Sr. Álava, puesto que no es toda la institucionalidad pública la afectada, es la Función Judicial y no son los particulares, es la institucionalidad pública individualizada en la función judicial a quien el Sr. Quito afectó. Al ser una función del Estado, la vulneración afecta de manera generalizada a la dignidad ciudadana; el artículo 66 numeral 2 de la Constitución establece el derecho a una vida digna; dignidad que no es una simple retórica, ya que implica el respeto absoluto en todas las esferas humanas, por ejemplificar un efecto del respeto a la dignidad es que no se afecten los servicios públicos, menos la administración de justicia para desmedro de los derechos por efectos de la corrupción – ya que – ésta constituye un ataque generalizado a las vías de interconexión de los derechos humanos que vibran de forma interrelacionada, de tal manera que el ataque a un derecho puede afectar a otro u otros derechos; por ello es que, acorde al artículo 3 numeral 8 de la Constitución es un deber primordial del Estado, el garantizar a sus habitantes el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Este deber primordial del Estado se transmite de manera individual a la ciudadanía conforme al artículo 83 numeral 8 de la constitución, al indicar que es un deber y responsabilidad el denunciar y combatir los actos de corrupción, deber asimilable y absorbible que le genera la obligación de no adecuar la conducta típica juzgada al Sr. Quito, es decir de no violentar el bien jurídico descrito.

5.4.- Culpabilidad: Según el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal, para considerar al Sr. Quito, responsable penalmente, debe ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. El Sr. Quito, como cualquiera otro, basta su concreción al contenido semántico de los elementos del tipo penal; cuyo accionar es penalmente relevante, por su capacidad psicológica, de conocer y querer la concreción objetiva no valorativa del tipo penal. Tiene voluntad, es mayor de edad; y, al ubicarse en el precepto prohibido, con sus facultades mentales y con suficiente juicio crítico tanto por su formación académica como por su nivel profesional de conocimientos, con capacidad para comprender el peligro que implica el infringir su deber de no incurrir en tipicidad penal, determinando que, el Sr. Quito, es sujeto de derecho penal, no excluido de la imputabilidad, (capacidad psico-biológica de comprender la específica violación del deber jurídico penal y actuar según esa comprensión); no se probó

que el Sr. Quito tenga disminución o falta de juicio crítico o conciencia perturbada o ausencia de capacidad psíquica, ni de voluntad o incapacidad psíquica. Tiene capacidad de respetar la dignidad humana, de no lesionar el bien jurídico protegido (el correcto desempeño del servicio judicial de administración de justicia), para que no se ejecute el acto de ofrecer y pretender corromper a la venalidad del servicio público individualizado en la administración de justicia; al realizarlo con esa capacidad, su conducta es dolosa con designio de causar daño o poner en peligro a la recta institucionalidad Estatal, acorde al artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal y merece desaprobación fundamental del hecho punible por parte de la ley; cuánto más que la conducta descrita en el artículo 280 inciso cuarto del Cuerpo jurídico invocado.

VI. NECESIDAD DE PENA DEL INJUSTO CULPABLE

6.- El injusto culpable merecedor de pena, es el segundo nivel del delito en el "*Derecho Integral Penal*", se concibe unitariamente y designa, desde consideraciones eminentemente preventivas al ámbito de lo punible desde un enfoque jurídico penal; esto es: **a)** el tipo de delito. Aplicando el artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal, el cohecho es punible, se ejecutó en modalidad de acción directa, conforme al artículo 23 del cuerpo jurídico en mención, por verificarse la adecuación típica al texto legal del artículo 280 inciso cuarto y punido en el primer inciso *ibid.*, que en armonía con el artículo 22 *uptra*, es una conducta penalmente relevante que pone en peligro con su mera actividad, ora ya, para producir resultados lesivos, descriptibles y demostrables; por lo que es innegable la necesidad de la pena cual restricción a la libertad y a los derechos del Sr. Quito, como consecuencia jurídica de sus acciones punibles (Art. 51 COIP) y probadas (cosa que no sucede con el Sr. Torres). Se basa en lo dispuesto en el artículo 280 incisos cuarto y primero y en lo que le imponga esta sentencia al ser ejecutoriada; **b)** La frontera inferior entre lo punible y lo no punible. La conducta realizada por el Sr. Quito es punible, ejecutó la conducta juzgada sin haber alguna condición objetiva para esta punibilidad u otra que genere exclusión de punibilidad; **c)** el juicio de antijuridicidad, desde la perspectiva jurídico – penal – ético – social. La acción de cohechar, de pretender sobornar o corromper, es contraria a derecho, lesiona la rectitud, buena imagen y transparencia de la Función Judicial, su ejecución no tiene causa justa; comportamiento injusto, que se subsume al modelo previsto en el artículo 280 inciso cuarto y primero del Código Orgánico Integral Penal, siendo exigible al Sr. Quito, el no atentar contra derechos fundamentales ni adecuar su conducta a comportamientos reprochables. Esto entrega un soporte jurídico valorativo que permite al acto antijurídico atribuirle la autodeterminación del Sr. Quito en su calidad de responsable – según su grado de participación – por la realización del injusto penal; para de esta manera, respetando el circuito del debido proceso, el derecho preceptuado en el artículo 77, numeral 7, letra c de la

Constitución de la República del Ecuador, en sintonía con el principio del artículo 5 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal (nadie puede ser obligado a auto incriminarse), teniendo como soporte la prueba cuya finalidad es llevar a este juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del procesado (Art. 453 COIP), lo cual se concluye en apego al artículo 454 numeral 5 *Ibidem* “*Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada*”. Único medio con el que se estableció: los hechos probados y se realizó la adecuación típica.

VII. PUNIBILIDAD DEL INJUSTO CULPABLE

7.- Este es el tercer nivel del delito desde la cobertura del “*Derecho Integral Penal*”; aquí se encuentran las causas, condiciones objetivas de punibilidad o de la pena o causas de levantamiento de pena; o bien, intereses extra – penales. En el caso estudiado, no existe causa de levantamiento de punibilidad. Con la alerta ciudadana, que activa mecanismos de seguridad, para prevenir, investigar y sancionar un delito; la trayectoria del debido proceso y la ventilación del juicio justo, vierte la utilidad que justifica los costos que implica activar el aparato Estatal. El fin de la ley integral penal es la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas; para que ello suceda, es menester que el injusto culpable haya sido corroborado por medio de su trayectoria de los hechos fácticos probados a su adecuación típica, denotando la antijuridicidad entendida como deber de actuar de otro modo y la culpabilidad como la capacidad de actuar de otra forma (lo cual ya ha sido verificado en esta sentencia). Al determinar estos elementos la conducta ejecutada por el Sr. Quito, no tiene causas de exclusión de la pena. Para cuantificar la justa medida entre la infracción y sanción, se ha de apreciar su grado de participación; se probó que el Sr. Quito, tenía dominio del acto, al ser quien ofertó, es quien ejerció el acto de soborno pretendiendo corromper; el artículo 41 del Código Orgánico Integral Penal, establece que “*Las personas participan en la infracción como autores o cómplices. Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal.*” Siguiendo las líneas del “*Sistema Integral Penal*”, en el artículo 42, número 1, letra a, *supra*, se imprime que es autor directo, quien comete la infracción de manera directa e inmediata; así es como está probada la participación del Sr. Quito (no se probó la participación del Sr. Torres), quien sin su existencia y actividad probada más allá de toda duda razonable por medio de las pruebas actuadas en el juicio, donde se determina que el señor Quito ofertó ventajas, promesa y dádiva bajo condición de convertirse en dinero indebido, al servicio público individualizado en la recta administración

de justicia, para que se haga una resolución en virtud de la funcionalidad y que se ratifique el fallo de primer nivel, que quedó sentado con la actividad probatoria del juicio; y, en aplicación al artículo 280 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, que refiere que se sanciona "...con las mismas penas señaladas para los servidores públicos. (...)", la cual se encuentra en el inciso primero del artículo 280 *Ibidem*, donde se establece la sanción de "...pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)" ; es decir que se pena a la conducta en el grado de autoría de 1 a 3 años de privación de libertad, por afectarse derechos cuyos titulares no son una persona concreta e individual, sino el colectivo social, sobre cuya rectitud reposa la seguridad jurídica ciudadana cual objeto de protección de la normativa que al ser de orden público, común o colectivo, posibilita cuantificar la pena, como reflejo de reparación integral en el circuito preventivo investigador y sancionador del Estado, siendo uno de los fines de la Ley Integral Penal la rehabilitación social de las personas sentenciadas, lo cual es por medio del sistema de cumplimiento de pena a la que se hace acreedor el Sr. Quito, quien en lo referente a circunstancias atenuantes, la actividad probatoria, no denota que el Sr. Quito se encuentre inmerso en alguna circunstancia atenuante que modifique de manera benigna a su favor la pena. Por otro lado se tiene que en la fase de alegatos de clausura como formulaciones de cargo se ha referido en contra de las personas procesadas, las agravantes establecidas en los numerales 3, 5, 14 y 19 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto la agravante de "*Cometer la infracción como medio para la comisión de otra*" (Art. 47.3 COIP), no es una cuestión argumentativa, debió probarse en juicio de manera metodológica la comisión de la otra infracción, visto el principio de taxatividad conforme al artículo 13 del cuerpo legal en uso, no se puede hacer interpretaciones extensivas respecto a los elementos de los tipos penales, por lo que el Tribunal estima que no se encuentra configurada esta agravante. La agravante de "*Cometer la infracción con participación de dos o más personas*" (Art. 47.5 COIP), no se ha probado en juicio que el Sr. Quito, haya ejecutado los verbos rectores del artículo 280 inciso cuarto con la participación de dos o más personas, leída la norma de la manera que guía el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal; por otro lado si de manera equivocada quiere invocarse esta agravante, por el hecho de que Fiscalía formuló acusación a dos individualidades humanas – aunque – con distintos grados de participación, es menester dejar en claro que el Sr. Torres, contra quien el Tribunal no aprecia la subsunción de adecuación típica para atribuir responsabilidad y medida punitiva, el conjunto probatorio lo excluye de manera definitiva de cualquier participación, no solo es una voz son una multiplicidad de voces que no lo relacionan con los hechos que pertenecen a la conclusión fáctica, sólo el Sr. Álava, dice de manera aislada que en 3 veces ha charlado del tema con el Sr. Torres, cosa que ni siquiera lo corrobora el Sr.

Edgar Rodríguez que ha ido complementando y soportando los dichos del Sr. Álava, por lo tanto la voz de uno es la voz de ninguno no por el hecho del mero testimonio de una sola persona en un delito de corrupción se puede sancionar a una persona, pues con un solo testimonio no se puede sancionar a una persona, como lo dicta el artículo 502 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, ya que el testimonio se valora en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas, es decir que un testimonio para ser valorado, requiere relación con otras pruebas que en el presente caso no se han presentado contra el Sr. Torres, por lo tanto el Tribunal estima que no se ha configurado esta agravante. La agravante de *“Afectar a varias víctimas por causa de la infracción”* (Art. 47.14 COIP) No por el hecho de que en el proceso figuren varias acusaciones, implica que se haya afectado a varias víctimas, pues puede suceder el caso que una individualidad sea intervenida en un procedimiento penal y se deducen en su contra mil acusaciones particulares por los hechos que se adelanta una instrucción fiscal, llegando la causa a fase de juicio, donde el Tribunal de Garantías Penales ratifica el estado de inocencia por no tener los elementos que le den el convencimiento de los hechos; en esa virtud, ello implicaría que los mil acusadores no son víctimas del procedimiento intentado, pueden ser de otra infracción, pero menos del procedimiento en intento. En consecuencia no por existir una acusación particular implicará que se está ante una víctima, puede suceder como en el presente caso que la entidad cuyo bien tutelado se afectó es la función judicial y la Defensoría del Pueblo pretende reparación para la naturaleza sin que se le haya afectado o como se ha presentado el Sr. Álava como ciudadano pretendiendo una reparación individualizada y particular, cuando a quien se lesionó es la administración de justicia (una sola entidad-visto principio de igualdad) y no intereses particulares pues la corrupción pretende desviar el fin público a intereses privados, por lo tanto no existe múltiples víctimas en la presente causa y esta agravante resulta improcedente e inadecuada. No por el hecho de que una individualidad identificada como sujeto procesal tenga alcance nacional, se puede aplicar un máximo derecho penal opresor ya que una individualidad, de forma independiente a su alcance es una sola materializándose así el efecto de la mínima intervención penal. La agravante de *“Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito”* (Art. 47.19 COIP). Si bien es irrefutable que a la fecha de los hechos, el Sr. Quito, se desempeñaba como servidor público, ello no implica que debe ser atribuida esta circunstancia, pues debe analizarse si la adecuación típica fue posible por un aprovechamiento de la calidad de servidor público del Sr. Quito; pues de ser así, no debiese ser juzgado el Sr. Quito por el inciso cuarto del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, sino por el inciso primero u otra sería la tipicidad (Fiscalía lo acusa por el inciso cuarto que se

969
muerte civil
civil

pune con el inciso primero). Ahora bien el tipo penal del inciso cuarto del artículo invocado, no diferencia en que el sujeto activo de la infracción pueda ser un servidor público o no; para determinar si el Sr. Quito se aprovechó de su calidad de servidor público, ha de visualizarse la prueba y verificar si algún medio probatorio informa que el Sr. Quito para realizar su ofrecimiento, lo hace prevalido de su condición, por la potestad pública de su magistratura; cuando lo que se aprecia, es que el ofrecimiento es directo sin uso de magistratura, no se genera oferta implícita, para deducir que se prevaleció de su función. Por lo tanto esta agravante no corre en estricta equidad y justicia.

VIII. MERITO PARA PROCEDER PENALMENTE

8.- Conforme ya ha quedado sustentado, dentro de la etapa de juicio, este Tribunal, aprecia que de lo analizado en los párrafos 4, 4.1, segunda conclusión del párrafo 5, párrafos 5.1.2 y 5.1.4, se aprecian un conjunto de actividades que pueden devenir en temática investigativa, que de tener éxito los fines procesales Fiscalía podría tener asidero para proceder penalmente por lo siguiente:

8.1.- De lo apuntado en el párrafo 4 y 4.1, existe también el soborno pasivo, el cual solo es posible gracias al concierto entre el servidor público y el particular; tiene la virtud de ser un delito de mera actividad, basta el concierto o la aceptación para la configuración de infracción; es así que conforme a la segunda conclusión del párrafo 5: *“Hubo aceptación de ventaja y promesa de parte de un servidor para realizar un acto propio a su cargo”*, cuyos detalles se revelan en el párrafo 5.1.2 de esta sentencia y que por principio de legalidad el Tribunal se ve impedido de operar de manera independiente ya que el juicio se sustenta en base de la acusación fiscal.

8.2.- Lo sustentado en el párrafo 5.1.4, letra b, que tiene relación con personas jurídicas y sus movimientos económicos atinentes a una fecha y cantidad en específico, si la falta de justificación de dicho movimiento económico da mérito para proceder penalmente, es un tema que Fiscalía debe de analizar por los canales adecuados.

8.3.- A virtud del Principio dispositivo, el juicio se estructura en base a los límites fijados por la acusación Fiscal, más si al ventilarse el juicio, el Tribunal dentro del calor de la audiencia, aprecia que podrían existir otros comportamientos reprochables, el órgano jurisdiccional de juzgamiento, posee dos facultades de origen distinto, la una en virtud del propio *“Sistema Integral Penal”*, estatuida en el artículo 626, que dispone: *“Si en la causa ante el tribunal, aparecen datos relevantes que permitan presumir la participación de la persona procesada en otro delito, la o el presidente dispondrá que dichos datos se remitan a la o al fiscal para que inicie la investigación correspondiente”*, que es una facultad de disponer la investigación en

107
contra del propio procesado en causa. La otra potestad, vierte de las facultades genéricas de quienes juzguen, estatuidas en el artículo 129 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General. En este supuesto el plazo para la prescripción de la acción penal empezará a correr en el momento en que se ejecutorie dicha sentencia o auto*”; en consecuencia se dispone remitir las actuaciones de esta causa en copias certificadas a Fiscalía General del Estado para que se investigue la existencia de la o las infracciones, conforme a lo expresado en el presente acápite y sus respectivas remisiones a los párrafos individualizados y se evite la generación de impunidad y la o las víctimas obtengan su reparación integral.

IX. RESOLUCIÓN

POR TANTO,

9.1.- En amparo de los artículos 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara:

9.1.1.- Respecto del señor **Bolívar Enrique Torres Ortiz**, a quien en el trayecto de esta sentencia se le denominó “*Sr. Torres*”, de 63 años de edad, de estado civil casado, de profesión abogado, de ocupación funcionario judicial, domiciliado en la ciudad el Puyo, con cédula de ciudadanía número 0601278260, **SE RATIFICA SU ESTADO DE INOCENCIA** y se dispone que de manera inmediata se levanten todas las medidas cautelares, sean de carácter real o personal que por efectos de este proceso de manera exclusiva se hayan dictado en su contra.

9.1.2.- En relación al señor **Aurelio Agustín Quito Cortés**, individualidad humana, que en el desarrollo de la presente sentencia se lo ha denominado “*Sr. Quito*”, de 38 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad del Puyo provincia de Pastaza, de profesión abogado, con cédula de ciudadanía número 1600437238, se establece que es: **AUTOR, RESPONSABLE Y CULPABLE** directo del delito tipificado y sancionado en el artículo 280 inciso cuarto y sancionado en el inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, y se le impone:

9.1.2.1.- Por establecerse en el inciso primero del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, la dosimetría penal de uno a tres años de privación de libertad, dejando en libertad la libre discrecionalidad judicial, para dentro de ese rango establecer la pena, al no encontrarse circunstancias atenuantes ni agravantes, se le impone la pena de **UN AÑO PRIVACIÓN DE**

LIBERTAD; que los cumplirá por el hecho de haberse desempeñado como Juez de Garantías Penales, por protección a su integridad física en el Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito número cuatro o en cualquier otro que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, garantice la integridad física del sentenciado por sus antecedentes funcionales antes de ser sentenciado.

9.1.2.2.- Como lo dicta el artículo 70 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, **LA MULTA DE SIETE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL** que deberá ser pagado de forma íntegra e inmediata, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes, después de sentarse la razón de ejecutoria de esta sentencia, como lo dispone el artículo 69 numeral 1 *supra*, depositándose en la cuenta corriente de Ban Ecuador de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal; debiendo presentar el comprobante de depósito original en esta causa. De lo contrario se procederá conforme al artículo 12 del Reglamento para la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura.

9.1.2.3.- Al amparo del artículo 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, **SE ORDENA EL COMISO DEL DINERO COLECTADO (\$37.000,00)** en las diligencias practicadas en la intervención de Luigi Rafael Tito Vinueza el 3 de septiembre de 2019 en el restaurante MOKAWA y Cristian Vargas el 3 de septiembre de 2019 en el restaurante MOKAWA, que de manera irrefutable es dinero conforme a los acuerdos probatorios, en particular la pericia documentológica número PJS31900025, practicada por el Sargento de Policía Marco Toapanta Pujos, los mismos que serán depositados en la cuenta corriente de Ban Ecuador de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal.

9.1.2.4.- Acorde al artículo 69 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, **SE ORDENA LA DESTRUCCIÓN DE LOS INDICIOS NO MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR (licor y otros)** colectados en las diligencias practicadas en la intervención de Luigi Rafael Tito Vinueza el 3 de septiembre de 2019 en el restaurante MOKAWA y Cristian Vargas, el 3 de septiembre de 2019 en el restaurante MOKAWA.

9.1.2.5.- Conforme al artículo 233 inciso tercero de la Constitución de la República, se establece en contra del sentenciado señor **Aurelio Agustín Quito Cortés**, una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia, el impedimento para ser candidato a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y la pérdida de sus derechos de participación establecidos en la Constitución. Impedimento que se impone en el contexto del contenido de la norma Constitucional invocada que establece una vigencia de persecución imprescriptible. Para el efecto se cursaran atentos oficios a todos los organismos

de Control del Estado, de contratación pública y a los entes encargados del talento humano de las funciones del Estado y de manera independiente al Consejo Electoral.

9.1.2.6.- En relación a las evidencias periciadas por el Perito Marco Toapanta Pujos, que datan en acuerdos probatorios y que son recabadas como testimonio Marco Antonio Sánchez Martínez, el 10 de septiembre de 2019, que acorde al párrafo 5.1.4, letra a: “*Actividad probatoria que no aporta a las conclusiones fácticas*”, se ordena su devolución a los lugares de donde han sido obtenidos, por no tener nexo causal con lo juzgado en esta causa. Para el efecto se girarán los pertinentes oficios a fin de que dichos bienes se devuelvan a quien justifique la propiedad de los mismos.

9.2.- En aplicación al artículo 622 numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal, que establece que la sentencia debe de contener “*La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda*”, de lo que se colige que una es la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y otros son los demás mecanismos necesarios para la reparación integral, la misma que radica en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de la infracción perpetrada; cuya naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado; siendo un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido (Art. 77 COIP), acorde a la naturaleza del caso; siguiendo el artículo 78 *ibid.*, que establece “*Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva (...)*”, ya que las víctimas, acorde al artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, que en el presente caso es el Estado, individualizado en la Función Judicial, tiene entre otros los siguientes derechos: 11.2 *supra* “*A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.*”, lo cual viene en conjunto con el conocimiento de la verdad de los hechos, derecho a la verdad; por lo que ésta sentencia establece la verdad de los hechos de cohecho acusados; ésta sentencia, ha establecido la responsabilidad por medio de la ventilación procesal que concluyó con el juzgamiento y esta sentencia. Además el artículo 11 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, establece que

es una adopción de mecanismo para la reparación integral, cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso; este mecanismo, surte efecto independientemente de la instalación de procedimientos judiciales, que puede incluir tan variadas gamas, por lo que se dispone aplicando el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, la imposición al sentenciado señor **Aurelio Agustín Quito Cortés**, de las siguientes medidas:

9.2.1.- La establecida en el numeral 4 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal: *“Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica”*. La satisfacción, comprende medidas dirigidas a que cesen la violaciones, se esclarezca los hechos y se reconozca públicamente tales sucesos, como la respuesta penal; debe realizarse en la medida en que esa revelación, no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones, siendo importante considerar las particularidades de los casos y sus contextos, a fin de asegurar que las medidas adoptadas (cualesquiera que sean) no resulten arbitrarias o desproporcionadamente intrusivas o lesivas en los propios derechos de las víctimas; éstas son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprenden los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público al Estado de la responsabilidad de la individualidad humana que ejecutó el acto reprochable, actos conmemorativos, monumentos, etc. La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que *“...en un contexto general, podemos indicar que el conocimiento de la verdad de los hechos, como elemento integrante y sustancial del derecho a la reparación integral, constituye una garantía a favor de las víctimas de infracciones penales y/o sus familiares y la sociedad en general, en función de la cual, estas, tienen el derecho a conocer en qué circunstancias se perpetró la infracción – fijación del supuesto fáctico – los autores de la misma con identificación clara de su grado de participación y responsabilidad, y de ser el caso, el destino que ha recibido el sujeto pasivo o el bien objeto del delito; así, el derecho a la verdad a su vez permite reivindicar otros derechos constitucionales como el de tutela judicial efectiva y debido proceso”*. [Resolución de la Corte Constitucional 111, Registro Oficial Suplemento 782 de 23 de Junio del 2.016]. El Código Orgánico de la Función Judicial, entre las facultades jurisdiccionales de los jueces, en el artículo 130.10, establece la capacidad de *“Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, como el Tribunal, luego de receptado el proceso, sin necesidad de impulso previo dispuso los oficios

pertinentes para convocar la prueba anunciada; así también el artículo 130.14 *Ibíd*, establece la facultad de “*Ordenar, si lo estima procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación designado por el tribunal o jueza o juez, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso*” En este caso, se considera necesario disponer que el sentenciado realice tales publicaciones de la parte resolutive de esta sentencia, en medios de comunicación social masivos y el contenido íntegro de esta sentencia se publicará en los portales Web de la Función Judicial, esto es en las páginas que mantiene tanto la Corte Nacional de Justicia como el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública y las que existan en el Sistema Notarial. Así también a costa del sentenciado señor **Aurelio Agustín Quito Cortés**, deberá fijarse una placa distintiva en un lugar visible y de manera legible, en cada casa o edificación de la Función Judicial a nivel nacional, en la que conste el siguiente texto: “*LOS SERVIDORES JUDICIALES DEL ECUADOR RECHAZAMOS ACTOS DE CORRUPCIÓN*” con datación de la fecha de notificación de esta sentencia y el número de causa en que se la dicta. El cumplimiento de esta medida reparatoria, deberá ejecutarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes, después de sentarse la razón de ejecutoria de esta sentencia, debiendo presentar los respectivos justificativos de su cumplimiento. De no cumplirse por cualquier mecanismo lo ordenado, se dispondrán las respectivas acciones, sin perjuicio de disponerse a las autoridades competentes el ejercicio y/o determinación de las acciones pertinentes para el establecimiento de las responsabilidades penales, administrativas o civiles contra quien o quienes corresponda.

9.2.2.- La establecida en el numeral 5 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal: “*Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género*”. Las garantías de no repetición, se erigen como derechos totales, persiguiendo lograr de manera integral un impacto reparador en las víctimas, como modalidad específica de las reparaciones, siendo parte de la integralidad de la reparación al adoptar todas las medidas necesarias, tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación; donde el otorgamiento de garantías de no repetición de los hechos delictivos, deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones a los derechos fundamentales y al daño, destinadas a restablecer su situación, sin discriminación, porque la reparación es la realización de la justicia, la satisfacción a las víctimas y la garantía de no repetición de los hechos lesivos.

En tal sentido, se dispone que el sentenciado señor **Aurelio Agustín Quito Cortés**, consigne en concepto de Reparación Económica pecuniaria el duplo del valor comisado descrito en el párrafo 9.1.2.3, de esta sentencia en la cuenta de la Escuela de la Función Judicial, para que estos valores sumados a los comisados como al valor de multa, sean utilizados en un emergente programa de capacitación en materia de ética pública y lucha contra la corrupción dirigido a servidoras y servidores, juezas y jueces de los distintos niveles de la Función Judicial a nivel Nacional. El cumplimiento de esta medida reparatoria, deberá ejecutarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes, después de sentarse la razón de ejecutoría de esta sentencia, debiendo presentar los respectivos justificativos de su cumplimiento. De no cumplirse por cualquier mecanismo lo ordenado, se dispondrán las respectivas acciones, sin perjuicio de disponerse a las autoridades competentes el ejercicio y/o determinación de las acciones pertinentes para el establecimiento de las responsabilidades penales, administrativas o civiles contra quien o quienes corresponda.

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

9.3.- En virtud del principio de concentración, ante el pedido de suspensión condicional de la pena, realizado por el sentenciado luego de escuchar la decisión oral; este mismo Tribunal, se constituyó, escuchó y decidió respecto al indicado pedido, que contuvo el siguiente desarrollo y análisis que de forma concentrada se lo notifica con la sentencia.

9.4.- Petición de suspensión condicional de la pena. La Defensa del Sr. Quito, planteó en lo concreto que el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, establece tres requisitos objetivos y un subjetivo. Fue sentenciado a un año de privación de libertad por la tipicidad del artículo 280 *supra*, reuniendo los presupuestos del artículo 630 *Ibid.*, que son: El primero, la pena privativa de libertad no excede de cinco años; el artículo 280 del Código en uso, sanciona con pena privativa de libertad de tres a cinco años, pero la sentencia lo condena a un año, cumpliendo este requisito. El segundo, que el sentenciado no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso, ni haya sido beneficiado por una salida alternativa en otra causa; cumplido con la certificación de antecedentes, que no tiene causas penales; el certificado del Consejo de la Judicatura, estableciendo una sola causa que es la presente. El cuarto, no procede en casos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es de conocimiento público que este es un caso de cohecho. Al cumplir los requisitos objetivos, compete analizar el requisito subjetivo. Tercer presupuesto, respecto a los antecedentes personales, incorpora: un certificado del Ministerio de Interior; declaración juramentada de su madre para identificar el antecedente familiar; declaración juramentada de su hermano; del padre del Sr. Quito; de su suegra; de su esposa; que, no le impide solicitar la

suspensión condicional de la pena; de él dependen tres hijos menores de edad, que están bajo su cuidado y mantención con apoyo tanto moral, psicológico, económico, justificando con las copias de cédula de sus hijos; el certificado de estudios; de nacimiento; su esposa está bajo su cuidado y mantención e incorpora el certificado de matrimonio. Sus antecedentes sociales, son intachables y presenta certificados de honorabilidad, que por sus antecedentes sociales, no amerita que se ejecute una pena. El permitir que se ejecute la condena, pone en riesgo a instituciones del Estado, quienes en fiel confianza, le otorgaron varios créditos como el BIESS, donde tiene cuatro créditos concedidos al ser funcionario público, créditos que están impagos al estar cumpliendo hasta el momento más de 170 días de privación de libertad, lo que le pondría en riesgo, dejando sin techo a quienes viven en ese domicilio: a su esposa, el interés superior del menor y la familia, el principal núcleo de la sociedad, pudiendo afectar al estado constitucional de derechos y justicia, justificando con los pagos del impuesto predial. Está privado de su libertad por 173 días cumpliendo una pena privativa de libertad adelantada según la sentencia condenatoria y por cuanto además ha recibido adelantado 10 días, justificando el carácter anticipado de la pena. La sociedad y el Ecuador lo han matado en vida y torturado psicológicamente con criterios, comentarios y noticias, publicadas en medios de comunicación, que tachan a su familia, el buen nombre de sus hijos y de su esposa; conociéndose esto como derecho penal natural positivo, donde la sociedad ya se encargó de ejecutar su condena. Al cumplir los requisitos, pide se acepte la suspensión condicional de la pena, imponiéndole los requisitos que se considere con las condiciones establecidas a partir del artículo 631 del *supra*.

9.5.- La Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en lo relevante señaló que el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, exige requisitos que en conjunto deben cumplirse para acceder a este beneficio y que refirió el peticionario, atinentes a no tener vigente otra sentencia o proceso en curso ni ser beneficiado por una salida alternativa en otra causa, sin considerarse en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar, establecidos en los numerales 1, 2 y 4 de dicho artículo; de ello, nada tiene que alegar. Centra su alegación en el numeral tres, sobre la modalidad y gravedad de la conducta del sentenciado; de la sentencia, se desprende que los actos ejecutados por él, lesionan el bien jurídico de la eficiencia de la administración pública, cual deber de todo funcionario público, conforme a la Constitución en su artículo 227, debiendo los funcionarios públicos, actuar con probidad, eficacia, eficiencia y con transparencia; acorde al artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, la repercusión de estos delitos y en el caso concreto, el delito de cohecho, conocido por la sociedad como un delito relacionado con la corrupción, traspasa el criterio de valoración abstracta de la pena, al tener la categoría de imprescriptible y

con posibilidad de juzgarlo en ausencia, análisis del asambleísta constitucional, que recoge principios internacionales desde el Estatuto de Roma, sobre la imprescriptibilidad, aplicable sólo a delitos considerados más graves, es decir, es un delito no solo grave, si no gravísimo. La Corte Interamericana, ha comparado a la desaparición forzosa con la corrupción y la necesidad de persecución por la grave conmoción ocasionada y reflejada en el pensamiento colectivo, no sólo de Pastaza, sino nacional, por la desconfianza de la sociedad en quienes ocupan cargos relacionados con la administración de justicia. El hoy sentenciado fue juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza. La tipificación y procesamiento del delito de cohecho no se limita a la norma penal interna, se extiende a normativa internacional como la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida), que en el Capítulo Tercero, en el artículo 15, establece al soborno de funcionarios públicos nacionales, comprendiendo la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta de un beneficio indebido que produce su propio provecho o de otra persona; esto, la legislación interna lo ha recogido; la Convención de Mérida, establece en su artículo 30 los deberes del Estado ante la corrupción. El cohecho es un acto de corrupción, cuya gravedad supera fronteras y debe erradicarse con penas ejemplarizadoras; no será bueno que quien luego de ser culpable de un hecho como éste, sea perdonado la pena y salga a cumplir la sentencia bajo otras modalidades, el cumplimiento de una pena proporcional y justa a los actos cometidos y juzgados no significan una precarización de la condición del sentenciado. Al no cumplirse los requisitos del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal y por la gravedad de la conducta, solicita que se deseche la petición. Esta Corte Nacional, por delitos contra la eficiente administración pública ya se pronunció, hace semanas con la negativa de suspensión condicional. Respecto a los documentos que pretenden justificar para cumplir el requisito número tres, se indica un certificado de no tener antecedentes penales, mientras el Sr. Quito está privado de la libertad y tal certificado figura que no los tiene; declaraciones juramentadas de su círculo familiar íntimo; se dice que tiene varios créditos con el BIESS pero están cancelados de forma normal; se justifica su comportamiento con certificación de pago del impuesto predial, indicándose una deuda de \$ 3.101,00 como pagos de los años 2018 y 2020, pero está privado la libertad a partir del 2019, pudiendo cancelar con normalidad. Al no justificarse tales requisitos, reitera que se mantenga la pena y se deseche la petición.

9.6.- El representante del Consejo de la Judicatura, en lo puntual dice que no se justificó el requisito tres, ya que la defensa del Sr. Quito, señaló el primer inciso, sobre antecedentes personales y familiares; olvidando la segunda parte de este requisito, sobre la modalidad y gravedad de la conducta, al empezar la audiencia estuvo la prensa, esta causa la siguió EL

COMERCIO, PRIMICIAS, TELEAMAZONAS, EL UNIVERSO y otros medios de comunicación; la conducta fue tan grave que produjo conmoción nacional, al no ser normal que un juez intente sobornar a jueces de otra instancia; todo el país está atento a esta causa. El bien jurídico protegido, es la eficiencia de la administración pública; si a alguien se lo declara culpable, se lo encuentra con casi \$ 40.000,00 en efectivo para sobornar a otro juez y sólo cumple cinco meses de privación de libertad, cuál es el mensaje a la sociedad, cómo se protege al bien jurídico; en base a esto cualquiera puede ir con una cantidad de dinero donde un funcionario público, esto sería una burla nacional, por no proteger al bien jurídico. Al ser esta una conducta grave que afectó a todo el país, a la función judicial, no se cumplió el requisito del numeral 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal. De la documentación presentada ya dijo Fiscalía, son certificados, declaraciones juramentadas, justificando una parte del numeral 3, pero la otra parte de dicho numeral no se justificó. Solicita se rechace la petición del sentenciado.

9.7.- Razonamiento judicial. Al cumplirse los principios estatuidos en los artículos 168 y 169 de la Constitución y analizarse de forma minuciosa los insumos dotados por los sujetos procesales, se tiene respecto del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo texto legal es el siguiente:

“La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.*
- 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.*
- 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*
- 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el periodo que dure la suspensión condicional de la pena.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud.”

9.7.1.- De lo transcrito, se tiene que existen cuatro requisitos para acceder a la suspensión condicional de la pena (al final se tratará el tercer requisito); de los cuales el procesado sentenciado ha justificado de la siguiente manera: **a) Primer requisito.** “*Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años*” la pena para la conducta juzgada, no excede de cinco años, cumpliendo el primer requisito; **b) Segundo requisito.** “*Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa*” el Sr. Quito, cual persona sentenciada, justifica no tener otra sentencia o proceso en curso, ni haberse beneficiado con una salida alternativa en otra causa; cumple con este requisito. El hecho de que en el certificado de antecedentes personales, no conste esta causa como alega Fiscalía, obedece a que en este proceso, aún no existe sentencia ejecutoriada pasada por autoridad de cosa juzgada, pudiendo conforme a los ritos procesales la persona procesada sentenciada, interponer cuanto recurso horizontal o vertical le convenga; **c) Cuarto requisito.** “*No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*” el delito juzgado, es de aquellos contra la administración pública y no se enmarca en los delitos prohibidos de manera taxativa en la ley, por tanto este parámetro está cumplido; **d) Tercer requisito.** “*Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena*” este Tribunal razona que dentro del espectro social en que se desenvuelve el Sr. Quito, es el ámbito en que se perpetró la acción juzgada. En lo familiar, si bien denota que es un jefe de hogar, no logra demostrar que los derechos de las personas que dice depender del procesado sentenciado, se ha referido a expectativas de que pudieran ser menoscabados y el derecho no se funda en expectativas; en otro sentido, por el principio de corresponsabilidad, cada ciudadano está obligado a proteger a su familia y abstenerse de poner en peligro o ejecutar cualquier prohibición legal que implica la punición; tampoco demostró ser el único integrante de la familia capaz de ejecutar actividad económica, cuya fuerza productiva satisfaga las necesidades de su núcleo familiar. Por la modalidad de conducta, se denota de forma exclusiva la puesta en peligro, de manera particular y personalísima, al ejecutar los verbos rectores, reprochables del cohecho por parte del procesado sentenciado y nada tiene que ver el mediatismo al que alega haber sido expuesto, ya que los alegados medios no constituyen órgano juzgador; el modo conductual en el presente caso es el ejecutado por una persona educada y capacitada para ejercer el derecho y por ende conoce las adecuaciones de su comportamiento al hecho reprochable, con lo cual también reluce la gravedad de la conducta, siendo indicativos de que existe la necesidad de la ejecución de la pena, considerando que esta

no basta por sí sola para combatir el delito y su mero concepto expiatorio no puede satisfacer al derecho penal; *ergo*, el legislador por ello ha pensado en otro conjunto de penas accesorias y ha dado la calidad de imprescriptibles a esta clase de delitos, de allí que en el sentido de prevención no tendría efecto por la naturaleza del delito juzgado y en el contexto en que se desenvuelve el procesado sentenciado, por ello teniendo presente de que el delito es producto de un conjunto de condiciones físicas, psíquicas del ser humano y de factores naturales, sociales y económicos que lo determinan, respondiendo la fuerza Estatal con la punición por condiciones generadas por la propia persona procesada; en el presente caso, el Sr. Quito no ha superado este requerimiento para satisfacer los presupuestos que le permiten una suspensión condicional de la pena.

9.8.- La modalidad y de manera primordial, la gravedad de la conducta, impide la concesión de tal beneficio penitenciario. Con sus acciones, el Sr. Quito, lesionó de forma grave a la eficiencia de la administración de justicia, uno de los pilares fundamentales del sistema democrático ecuatoriano; en este sentido, el Sr. Quito, debía sujetarse a los deberes y responsabilidades ciudadanas establecidas en el artículo 83 de la Constitución, ya que la ética pública, no puede ser defraudada, como ha acaecido en la especie, donde el Sr. Quito, subsumió su conducta al delito de cohecho, que tiene su matiz de gravedad, tanto por su bien jurídico tutelado: “*eficiencia de la administración pública*”, como por sus connotaciones de injusto de corrupción y de imprescriptibilidad; de ahí que, la necesidad de la ejecución de la pena en esta clase de infracciones penales, no se contrapone con el principio *indubio pro reo*, ya que la propia naturaleza de imprescriptibilidad del delito genera la extensión del poder punitivo, por ser de aquellos ilícitos, donde el poder punitivo no tiene límites temporales. En tales circunstancias, el fundamento del instituto de la prescripción se trate de acción o pena, radica en la utilidad de la pena en la perspectiva social, como del culpable (prevención especial), que operando genera condiciones de racionalidad, conforme a fines es decir, la necesidad prospectiva de la pena, en donde existen hechos penalmente relevantes que por su realidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser evidenciados como gravísimos, por el transcurso del tiempo, ni por sus protagonistas, ni por los afectados, ni en fin, por la sociedad. A partir de lo anotado, resulta indiscutible que la modalidad del delito juzgado por el Tribunal de decisión, denota la gravedad del accionar del Sr. Quito, constituyendo un indicativo *sine qua non* para la necesidad de la ejecución de la pena; en tal virtud, no se cumple con el presupuesto constante en el número 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal. Así las cosas, resulta una obviedad que esta denegación del beneficio penitenciario, también se fundamenta en la necesidad de preservar la finalidad de la pena, que en el Ecuador tiene su basamento tanto en

el carácter preventivo general, como en el preventivo especial positivo, lo cual, está determinado en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los artículos 201 de la Constitución y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; normas que en lo medular comprenden el “*carácter preventivo general, como al preventivo especial positivo*” de la pena, lo cual implica que en el Estado constitucional de derechos y justicia, mediante la imposición de una pena, se procura la consecución de tres objetivos: la prevención general del delito, el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena y la reparación del derecho de la víctima. En el caso *sub judice*, la pena privativa de libertad de un año así como todos sus componentes de penas accesorias, que se le impone al Sr. Quito, es una sanción imprescindible y necesaria para, conseguir los objetivos de prevención general del delito, evolución progresiva de los derechos del sentenciado y la reparación del derecho de la víctima; y, por ende, el cumplimiento de la pena justa y proporcional de un año, sin significar una precarización de la condición del procesado sentenciado. En este punto, se reafirma que en el *sub lite*, la víctima es únicamente el Estado individualizado en la Función Judicial y de ninguna manera la Defensoría del Pueblo o el Sr. Álava, ni siquiera como “*víctimas indirectas*”; por tanto, la reparación integral debe estar dirigida en su totalidad al Estado.

9.9.- Decisión de la suspensión condicional de la pena: En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, resuelve negar la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el sentenciado procesado señor **Aurelio Agustín Quito Cortés**, a quien en el desarrollo de la presente sentencia se lo ha identificado como “*Sr. Quito*”; y, en este sentido, deberá cumplir la pena y todos sus componentes, de acuerdo a la presente sentencia.

SOBRE LA NOTIFICACION DE ESTA SENTENCIA

10.- En aplicación de la Resolución 04-2020 emitida por el Pleno de ésta Corte Nacional de Justicia; en concordancia con la Resolución 031-2020 del Consejo de la Judicatura, en cuyo artículo 3 se establece que los Jueces Nacionales pueden disponer la realización de actuaciones jurisdiccionales que consideren necesarias; se dispone notificar esta sentencia de manera electrónica, en vista de que el brote del coronavirus, ha sido declarado como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020; lo cual, ante la crisis sanitaria de conocimiento público, motivó a la emisión del Acuerdo Ministerial número 126-2020 de 11 de marzo del 2020, del Ministerio de Salud Pública, declarando el estado de emergencia sanitaria en todo el país para impedir la propagación del COVID-19 o más conocido como coronavirus; sumado a esto el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, en el que se

dispone la suspensión de todos los servicios públicos con las excepciones que se refiere el indicado instrumento. Por lo que en apego al artículo 1 de la Resolución 04-2020 de la Corte Nacional de Justicia, artículo 4 de la Resolución 031-2020 del Consejo de la Judicatura, que guardan armonía con el artículo 78 del Código Orgánico General de Procesos, vista la emergencia sanitaria, la suspensión de los servicios públicos que atraviesa el Ecuador, normativa que rige para esta causa acorde a la Primera Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos y Primera Disposición General del Código Orgánico Integral Penal, que por la situación general en este proceso, es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral, ya que para evitar la propagación de la pandemia del COVID-19, se han suspendido las actividades y decretado limitaciones al derecho de circulación y movilidad humana, lo cual afecta a la naturaleza del proceso penal acusatorio. Por lo tanto mientras se encuentre en rigor la suspensión de los servicios públicos que presta la Corte Nacional de Justicia, por mandato del conjunto normativo citado, se encuentran suspendidos los plazos para la interposición de cualquier petición o recurso respecto de esta sentencia, hasta que cesen las limitaciones dispuestas por las suspensiones públicas en virtud del estado de emergencia, quedando a disposición de los interesados, la obtención de las respectivas copias de esta sentencia, acorde a las posibilidades que el estado de emergencia lo permitan y en plena disposición, cuando dicho estado se levante. Además acorde a lo establecido en el presente párrafo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 654 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que el Recurso de Apelación: “*Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia*” y la notificación a virtud del artículo 575 numeral 4 letras b, c y d *Ibíd.*, se realizan en el domicilio electrónico que el usuario determina, se considera realizada cuando está disponible en la casilla de destino y se indica en la comunicación electrónica que en el órgano judicial queda a disposición del interesado las copias de la actuación, lo cual antes de la notificación de esta sentencia, no ha sucedido; en consecuencia deviene de prematura la interposición del Recurso de Apelación, interpuesto por Fiscalía General del Estado, sin perjuicio que invoque dicho Recurso de la manera que establece el Código Orgánico Integral Penal, cuando cese la suspensión de plazos de interposición del Recurso; por lo que se niega tal interposición al ser prematura y por anticipado es inadecuado, ya que no se puede alterar la secuencialidad natural del proceso pues ello afecta a la organización procesal e incluso a los estándares de plazo razonable.- Se dispone agregar los escritos que anteceden y que se tomen en cuenta los domicilios judiciales señalados para la recepción de notificaciones. Acorde al escrito presentado por el Sr. Álava que designa como sus nuevos patrocinadores a los abogados Ronny Sebastián Espinosa Ruiz y Mateo Sebastián

976

sucesivamente, ^{se}

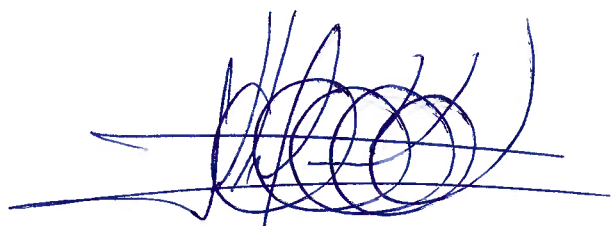
Montenegro Acurio como los casilleros judiciales electrónicos

ronnyespinosa95@hotmail.com,

mmontenegrolaw@gmail.com

y

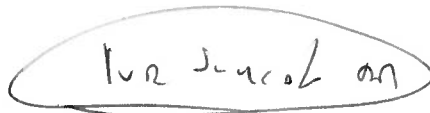
jhonalava0610@hotmail.com.- **Notifíquese y cúmplase.-**



DR. WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)



DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
JUEZA NACIONAL



DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS
JUEZ NACIONAL





En Quito, jueves dos de abril del dos mil veinte, a partir de las veinte horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 292; en la casilla No. 201 y correo electrónico patrocionio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, charles.king@funcionjudicial.gob.ec, patricia.santos@funcionjudicial.gob.ec; VARGAS SANTI MARLON RICHARD en el correo electrónico wilmanjaramillo@yahoo.es, sachacristo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1101430872 del Dr./Ab. WILMAN ANTONIO JARAMILLO; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico soriain@fiscalia.gob.ec, proanogg@fiscalia.gob.ec, lombeidac@fiscalia.gob.ec, ruizcm@fiscalia.gob.ec, mezaad@fiscalia.gob.ec. AURELIO AGUSTIN QUITO CORTES en el correo electrónico ibaril@q.ecua.net.ec, rigobertoibarraa@hotmail.com, patricioguerreiro67@hotmail.com, christi.molina@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200683795 del Dr./Ab. RIGOBERTO LUIS IBARRA ARBOLEDA; en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com, jcpalacios2020@gmail.com, jcpalacios2020@gmail.com, quitom_83@yahoo.com, patrocinio_jmme@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr./Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA; en el correo electrónico abjuansalazar14@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0604188847 del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAZAR MALDONADO; en el correo electrónico fabian_ri777@hotmail.com, a_fabian_ri777@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0604132795 del Dr./Ab. FABIAN GUSTAVO RIVADENEIRA PAREDES; en el correo electrónico aurelioquito@yahoo.com, aurelioquito@yahoo.es; en el correo electrónico fguachi@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803789344 del Dr./Ab. FREDY GEOVANY GUACHI SORIA; BOLIVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ en el correo electrónico b.torresortiz@hotmail.com; en la casilla No. 3934 y correo electrónico ramiroroman88@hotmail.com, amazonas477@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1705073748 del Dr./Ab. RAMIRO HONORATO ROMAN MARQUEZ; BOLIVAR ENRIQUE TORRES ORTIZ, DEFENSORIA PUBLICA PENAL en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5387 y correo electrónico bolicara@gmail.com, bolivar.torres@funcionjudicial.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec; CENTRO DE REHABILITACIÓN DE VARONES NO. 4 en la casilla No. 1080 y correo electrónico audiencias@minjusticia.gob.ec, balsecav@minjusticia.gob.ec; QUITO CORTES AURELIO AGUSTIN en el correo electrónico aurelioquito@yahoo.es. AB. MATEO SEBASTIAN MONTENEGRO ACURIO, JHON RAFAEL ALAVA MARTINEZ en el correo electrónico mmontenegrolaw@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1726697129 del Dr./Ab. MATEO SEBASTIAN MONTENEGRO ACURIO; ANA MERCEDES

PONTON OCHOA en el correo electrónico anaponton@gmail.com; ANA MERCEDES PONTON OCHOA en el correo electrónico anaponton@gmail.com; ANDRES S. PEÑAHERRERA NAVAS en el correo electrónico a.psantiagop5@gmail.com; CABO SEGUNDO DE POLICÍA, CHRISTIAN ANDRÉS VARGAS en el correo electrónico titilo.andres@gmail.com; CARLOS ALFREDO MEDINA RIOFRIO en el correo electrónico carlosalfredomedina@hotmail.com; DANIEL JACOME MESA en el correo electrónico daniel.jacome93@hotmail.com; DANIEL SEBASTIAN JACOME MEZA en el correo electrónico samanthavaca.25@hotmail.com; DEFENSORIA DEL PUEBLO en la casilla No. 998 y correo electrónico yaca2410@hotmail.com, ycuripallo@dpe.gob.ec, fdavalos@depe.gob.ec, hbarrera@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1600405011 del Dr./Ab. CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL; DENISSE LISBETH RIVADENEIRA REA en el correo electrónico delis_lis@hotmail.com; DIANA ELIZABETH NARVAEZ en el correo electrónico dianarnaez28@hotmail.com; DIANA ELIZABETH NARVAEZ CORDOVA en el correo electrónico dianarnaez28@hotmail.com; DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR en el correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gov.ec, comparecencias@dgp-polinal.gov.ec; DR. CARLOS ALFREDO MEDINA RIOFRIO, PRESIDENTE CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA en el correo electrónico carlos.medina@funcionjudicial.gob.ec; DR. PABLO LOPEZ FREIRE, DIRECTOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PASTAZA en el correo electrónico patricia_yadira_santos@yahoo.es, patricia.santos@funcionjudicial.gob.ec, pablo.lopez@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1600417057 del Dr./Ab. SANTOS GONZALEZ PATRICIA YADIRA; DR. ANDRES SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA en el correo electrónico apatrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, charles.king@funcionjudicial.gob.ec, patricia.santos@funcionjudicial.gob.ec, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec; FRANCISCO ALEJANDRO MANTILLA MUÑOZ en el correo electrónico franciscomantilla9@yahoo.com; FRANCISCO MANTILLA MUÑOZ en el correo electrónico franciscomantilla9@yahoo.com; GUIDO JAVIER QUEZADA MINA en el correo electrónico guidojavierquezada@hotmail.com; GUIDO JAVIER QUEZADA MINGA en el correo electrónico guidojavierquezada@hotmail.com; JHOANNES ADRIAN ALAVA MOLINA en el correo electrónico jimantillab@yahoo.es, silvita_710@hotmail.com, johannesalava@hotmail.com; en el correo electrónico ronnyespinosa95@hotmail.com, mmontenegrolaw@gmail.com, jhonalava0610@hotmail.com; en el correo electrónico jimantillab@yahoo.es, silvita_710@hotmail.com, jhonalava0610@hotmail.com; en el correo electrónico ronnyespinosa95@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0202495370 del Dr./Ab. RONNY SEBASTIÁN ESPINOSA RUIZ; JHON RAFAEL ALAVA MARTINEZ, DENUNCIANTE en el correo electrónico jimantillab@yahoo.es, silvita_710@hotmail.com, jhonalava0610@hotmail.com; JOHANNES ALAVA MOLINA en el correo electrónico johannesalava@hotmail.com; JOHANNES ADRIAN ALAVA MOLINA en el correo electrónico johannesalava@hotmail.com; LOPEZ HUATATOCA NICOLAS CARLOS en el correo electrónico rigo_rreyes@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1600127953 del Dr./Ab. JACINTO RIGOBERTO REYES GOMEZ; MANTILLA MUÑOZ FRANCISCO ALEJANDRO en el correo electrónico marcofreilenobao@hotmail.es; MARCIA CARVAJAL CARTAGENOVA en el correo electrónico marciacarvajal69@outlook.es;

970
necesito referido, oh

MARIA ALEJANDRA ROMAN BENAVIDES en el correo electrónico maroman831@gmail.com; MARIA JOSE MONCAYO VILLAVICENCIO en el correo electrónico mjmv26@gmail.com; MARIA MAZABANDA MAZABANDA en el correo electrónico roxanitabryan1@hotmail.com; MARIA ROSARIO MAZABANDA MAZABANDA en el correo electrónico roxanitabryan1@hotmail.com; MARIELA NATALI GRANIZO JARA en el correo electrónico Nataligranizo@yahoo.es, nataligranizo@yahoo.es; MAYRA JANETH ULLOA ESCOBAR en el correo electrónico ullito@hotmail.es; en el correo electrónico pasalofre@gmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico jmera@pge.gob.ec, jcantos@pge.gob.ec, nathyzcp@hotmail.com, lorena.tirira@pge.gob.ec, camiruiz3@hotmail.com; ROBERTO JOSE OVIEDO en el correo electrónico rivillacreseso@gmail.com; ROBERTO JOSE VILLACRECES OVIEDO en la casilla No. 3232 y correo electrónico jacintots@hotmail.com, rhabogadosespecializados@hotmail.com; ROBERTO JOSE VILLACRECES OVIEDO, KARLA MARIELA SEMANATE OCHOA, PABLO SEBASTIAN CASTRO SEMANATE en el correo electrónico jacintots@hotmail.com, rhabogadosespecializados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1709842361 del Dr./Ab. SEGUNDO JACINTO TIBANLOMBO SALAZAR; SAMANTA BERENICE VACA CALLE en el correo electrónico samanthavaca.25@hotmail.com; SAMANTA VACA CALLE en el correo electrónico samanthavaca.25@hotmail.com; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES en el correo electrónico jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec; SUSANA ELIZABETH RIVADENEIRA LOPEZ en el correo electrónico susyrivadeneira@hotmail.com; TANIA PATRICIA MASSON FIALLOS en el correo electrónico taniamassonf@gmail.com, carlosalfredomedina@hotmail.com. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON

SECRETARIA RELATORA

CERTIFICO: Que las **NOVENTA Y SIETE (97)** fotocopias que anteceden, son copias digitales iguales a sus originales tomadas del proceso penal **No. 17721-2019-00013**, que sigue el **Dr. JOSÉ CRESPO CRESPO-DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** y otro contra de **AURELIO AGUSTÍN QUITO CORTES**, por el delito de **Cohecho**, a las que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 15 de agosto del 2023.

Dra. Martha Villarroel Villegas

**SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO CORRUPCION Y
CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**